

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria
 - Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS EXP-DIP : 4652-D-93 EXP-SEN : 0014-CD-94
--

PER-ING : 111
 SES-ING : EXTRAORDINARIAS
 PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 199
 TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
 RESULT : SANCIONADO
 PER-SANC: 112
 SES-SANC: ORDINARIAS
 LEY : 24347

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	SANTIN, EDUARDO	UCR	BUENOS AIRES
COFIRMA	DUMON, JOSE GABRIEL	UCR	BUENOS AIRES
	ARMENDARIZ, ALEJANDRO	UCR	BUENOS AIRES
	TRETTEL MEYER, RAUL	UCR	CORDOBA

Título: MODIFICACION A LA LEY 24241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES).

Sumario: AGREGASE AL ARTICULO 30 EL INCISO E) (TRASPASO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO AL REGIMEN DE CAPITALIZACION SIN PERDIDA DE APORTES).

COM-DIP PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL
 PRESUPUESTO Y HACIENDA

COM-SEN TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 PRESUPUESTO Y HACIENDA

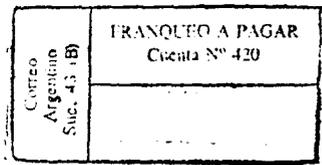
T R A M I T E

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 249/94 (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTES
 4652-D-93, 5868-D-93, 5881-D-93, 0050-D-93, 0079-D-94,
 0120-D-94, 0149-D-94, 0150-D-94, 0194-D-94, 0209-D-94,
 0249-D-94, 0253-D-94, 0326-D-94, 0341-D-94, 0398-D-94,
 0446-D-94, 0447-D-94, 0499-D-94, 0537-D-94, 0615-D-94,
 0616-D-94, 0769-D-94, 0842-D-94, 0888-D-94, 0904-D-94,
 0965-D-94, 1049-D-94, 1068-D-94) (DICTAMEN DE MAYORIA:
 2 DISIDENCIAS PARCIALES; 2 DICTAMENES DE MINORIA)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	16,17/06/94	1018
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	16,17/06/94	1018
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	16,17/06/94	1018/90
PASA A SENADO - (DAE 36)	23/06/94	1263
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	23/06/94	1328
CONSIDERACION Y SANCION	23/06/94	1328/48
LEY 24347		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 1011/94 (07/06/94)	29/06/94

D



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

5ª REUNION — Continuación de la 2ª SESION ORDINARIA —
JUNIO 16 Y 17 DE 1994

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri,
y Carlos Alberto Romero y Carlos Ernesto Soria

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABASTO, Angel Leónidas
ACENOLAZA, Florencio
ACHEM, Antonio
ADAIME, Felipe Teófilo
ALLAMONTE, Alberto
ALBERTI, Juan Carlos
ALENDE, Oscar Eduardo
ALGABA, Ernesto Pedro
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ GARCÍA, Normando
AMADEO, Eduardo Pablo
ANTELO, José María
ARANDA, Saturnino Dantti
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Lillana
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALTER, Carlos Mario
BARBERA, Eliseo
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BENZI, María Cristina
BERMÚDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Mirecia
BONOMI, Silvia Mónica
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRENER, Adalberto Edgardo
BRUZZO, Omar Obdulio
BULLRICH, Patricia
CABIRÓN, Juan Carlos
CALLABA, Anibal
CAMARA, Mario Angel
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Anibal
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CERDERA, Rogelio Rafael

CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José Manuel
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELIA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lilián
DELLEPIANE, Carlos F.
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge
DIGÓN, Roberto Secundino
DRISALDI, Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Federico
DURBIEU, Marcela Margarita
ESCOBAR, Jorge Alberto
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo
FERNÁNDEZ MEJIDE, Graciela
FIGUEROA, Pedro Octavio
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Delcio
GALANTE, Pedro Jorge
GALVAN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Angel
GAUNA, Juan Octavio
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GOLPE, Néstor Lino
GONZÁLEZ, Erman
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERRERA, Bernardo Eligio
HUMADA, Raúl
IBARBIA, José María
IBARRECHE, Julio César
ITURRE, César E. del Valle

JUNCOSA, Aldo Rodolfo
KAEHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
KOTH, Carlos
LAFALLA, Arturo
LA HOZ, Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
DIGÓN, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
LLOPIS, Enrique
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MATHOV, Enrique
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Gastón
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHETTE, Salomón Antonio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLARDO, Elvio Francisco
MOLINAS, Ricardo Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MOREAU, Leopoldo Raúl
MORELLO, Emilio
MULLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo
MURIEL, Néstor Jorge
NACUL, Miguel Camiel

NATALE, Alberto Adolfo
 NEOER, Jorge Humberto
 NEGRI, Mario Raúl
 NIEVA, Alejandro
 OLIVERA, Enrique José
 PARADA, Alberto
 PARAJÓN, José María
 PAROLA, José María
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PATTERSON, Ricardo
 PELAEZ, Victor
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PEREZ, Jorge Telmo
 PERNASETTI, Horacio F.
 PERRINI, Gioconda
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POLINO, Héctor Teodoro
 POLO, Luis Nicolás
 PRAT, Alfredo Ernesto
 RE, Ricardo Horacio
 RICO, Aldo
 RODRIGO, Esteban Joaquín
 RODRIGUEZ, Mabel Elsa
 RODRIGUEZ SANUDO, Hugo
 ROIG, Angel
 ROJO, Rubén Darío
 ROMERO, Carlos Alberto
 RUIZ PALACIOS, José David
 SALINO, María Antonia
 SAMPIETRO, Darci
 SÁNCHEZ GALDEANO, Roque
 SANTÍN, Eduardo
 SARQUIZ, José Alberto
 SCELZI, Carlos José
 SEBASTIANI, Claudio A.
 SOBRINO, Margarita María
 SOLANAS, Fernando
 SORIA, Carlos Ernesto
 SPINOSA, Augusto Juan
 STORANI, Federico
 SUCARIA, Neyer
 SUEIRO, Carlos Adolfo
 TENEV, Carlos
 TEODOSTU, Jorge Nicolás

TOGNI de VELY, Adriana
 TOMA, Miguel Angel
 TOPA, Raúl Roque
 TRETTEL MEYER, Raúl
 TROYANO, Silvia Elena
 USANDIZAGA, Horacio
 VALCARCEL, Juan Manuel
 VARELA CID, Eduardo
 VÁZQUEZ, Roberto
 VENESIA, Gualberto Edgardo
 VIGLIONE, Attilio Oscar
 ZAVALIA, José Luis
 ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALCALA, Néstor Ricardo
 BARBOTTI, Attilio Ector
 BRUNELLI, Naldo Raúl
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CARCA, Elisa Beatriz
 GIMÉNEZ, Déifor Abel
 LÓPEZ, Alcides Humberto
 MUNOZ, Marcelo Bernardo
 NOVAU, Pedro José
 PESCE, Félix
 ROMERO, Humberto Antonio
 TOTO, Francisco Patricio

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALVAREZ ECHAGUE, Raúl
 ROGGERO, Humberto Jesús
 SCHIARETTI, Juan

**AUSENTES, CON SOLICITUD DE
 LICENCIA PENDIENTE DE
 APROBACION DE LA HONORABLE
 CAMARA:**

ABIHAGGLE, Carlos Enrique
 ARAGONES de JUAREZ, Mercedes
 HERRERA ARIAS, Manuel
 MACEDO, Horacio Antonio

NINO, Jorge
 PICCININI, Ana Ida
 ROY, Irma
 SAADI, Ramón Eduardo
 TERRAGNO, Rodolfo

AUSENTES, CON AVISO:

ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
 BALESTRA, René Helvecio
 BALESTRINI, Miguel Alberto
 BENEDETTI, Jorge Enrique
 BERTHONGARAY, Antonio Tomás
 BISCHOF, Enrique Alberto
 BONINO, Miguel Angel
 BRAVO, Alfredo Pedro
 BUSSI, Antonio Domingo
 CALMI, Fernando Enrique
 CAMPERO, Rodolfo Martín
 CASARI de ALARCIA, Leonor
 DI TULLIO, Héctor Horacio
 FALLETI, Julio César José
 FAYAD, Víctor Manuel
 FELGUERAS, Ricardo E.
 GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos
 GUERRERO, Luis Serafín
 GUZMÁN, María Cristina
 HARDY, Aníbal Osvaldo
 JAUNARENA, Horacio
 MARTINEZ GARBINO, Emilio
 ORGAZ, Carlos Alfredo
 ORQUIN, Leopoldo Manuel
 ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
 PERALTA, Aníbal Pedro
 PICHETTO, Miguel Angel
 PINTO, Guillermo
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ, José
 RUBINI, Mirta Elisa
 VARELA, Néstor Angel
 VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
 VICCHI, Raúl Horacio
 VITAR, José Alberto
 ZICARELLI, Orlando

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria de fecha 11 de mayo de 1994.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 4º de la ley 24.306, de intervención a la provincia de Santiago del Estero (2-P.E.-94). Se sanciona. (Pág. 1005.)
2. Moción de orden formulada por el señor diputado Solanas de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de tratar sobre tablas su pedido de desafuero. Es rechazada. (Pág. 1006.)
3. Moción de orden formulada por el señor diputado Flores de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de tratar sobre tablas el asunto al que se refiere el número 4 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1006.)
4. Consideración del mensaje del Poder Ejecutivo por el que se comunica la observación parcial

al proyecto de ley registrado bajo el número 24.307, de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1994 (55-P.E.-93). Se confirma parcialmente la sanción de la Honorable Cámara. (Pág. 1007.)

5. Moción de orden formulada por el señor diputado Lamberto de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de solicitar el tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1010.)
6. Moción del señor diputado Lamberto de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. Se aprueba. (Página 1011.)
7. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Lamberto por el cual se autoriza a personas físicas o jurídicas de derecho privado a operar como subdistribuidoras de gas natural (879-D.-94). Se sanciona. (Pág. 1015.)

8. Indicación del señor diputado Galván de que la Honorable Cámara se aboque a la consideración del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. (Pág. 1016.)
9. Moción de orden formulada por el señor diputado Funes de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de tratar sobre tablas el asunto al que se refiere el número 10 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1016.)
10. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Matzkin y otros por el que se dispone la realización de una sesión especial de homenaje al teniente general Juan Domingo Perón (1.723-D-94). Se sanciona. (Pág. 1017.)
11. Moción de orden formulada por el señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de tratar sobre tablas el asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1018.)
12. Consideración de los dictámenes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de la Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales en los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros (4.652, 5.868 y 5.881-D-93), Muñoz y otros (50-D-94), Tenev (79-D-94), Losada y otros (120-D-94), González Gaviola y otros (149, 150, 616 y 1.049-D-94), Santín (194-D-94), Brunelli (209-D-94), Marcolli (249-D-94), Achem (253-D-94), Rico y otros (326-D-94), Topa y otros (341-D-94), Ibarreche (398-D-94), Di Tulio y otros (446-D-94), Di Tulio (447-D-94), Solanas y otros (499-D-94), Galván y Dimón (537-D-94), Antelo y Natale (615-D-94), Molinas (769-D-94), Sueiro y otros (842 y 904-D-94), Gioja (888-D-94), Pernasetti y Santín (935-D-94) y Polino y otros (1.068-D-94), sobre modificación de la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social. (Pág. 1018.)
13. Moción de orden formulada por el señor diputado Fernández Gill de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del proyecto de resolución de su autoría por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre las declaraciones del señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con relación al proyecto misilístico Cóndor II (1.394-D-94). Es retirada. (Página 1057.)
14. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. (Pág. 1058.)
15. Moción de orden formulada por el señor diputado González Gaviola de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de solicitar preferencia para el tratamiento del proyecto de ley de su autoría por el cual se modifica el artículo 30 de la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social (150-D-94). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1077.)
16. Continúa la consideración del asunto al que se refieren los números 12 y 14 de este sumario. (Página 1077.)
17. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Galván con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Rico en el debate. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales (1.738-D-94). (Pág. 1079.)
18. Continúa la consideración de los asuntos a los que se refieren los números 12, 14 y 16 de este sumario. (Pág. 1079.)
19. Moción de orden formulada por el señor diputado González Gaviola de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de solicitar preferencia para el tratamiento del proyecto de ley del señor diputado Balter por el cual se modifica el artículo 194 de la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social (1.737-D-94). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1090.)
20. Continúa la consideración del asunto al que se refieren los números 12, 14, 16 y 18 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Página 1090.)
21. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1092.)
- B. Asuntos entrados:
- Proyecto de resolución. (Pág. 1096.)
- En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio de 1994, a la hora 16 y 45:

1

PRORROGA DEL PLAZO DE LA INTERVENCION
A SANTIAGO DEL ESTERO
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. Prosigue la consideración en general del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 4º de la ley 24.306, de intervención a la provincia de Santiago del Estero (expediente 2-P.E.-94) ¹.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Resulta afirmativa.

¹ Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 9 de junio de 1994, página 884.

mación de las personas jurídicas de derecho público, actuales titulares de los empujamientos de distribución de gas y para el caso que no se opere el traspaso de las obras al licenciatario, a personas de derecho privado.

Art. 5º — Común-pese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lambertio. — Señor presidente: es para solicitar a la Cámara que se faculte a la Presidencia para girar automáticamente al Senado de la Nación el proyecto que acaba de ser sancionado por este cuerpo, a fin de ser tratado en la fecha.

Sr. Presidente (Pierri). — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el señor diputado por Santa Fe.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pierri). — Se procederá en consecuencia.

§

INDICACION

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — Señor presidente: deseo recordar que la Cámara determinó, mediante la aprobación de una moción de preferencia, tratar la cuestión de la reforma provisional en esta sesión. Por lo tanto, solicito que nos aboquemos directamente al asunto y que la Presidencia dé

el uso de la palabra a los señores diputados anotados en la lista de oradores.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia expresa al señor diputado que, tras la exposición que efectuará el señor diputado Flores, se iniciará el tratamiento de la cuestión provisional.

9

MOCIONES DE ORDEN Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Fanes. — Señor presidente: en nombre del bloque Justicialista solicito que la Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias a efectos de dar entrada y tratar sobre tablas un proyecto de resolución que cuenta con consenso suficiente como para ser aprobado en esta sesión.

La iniciativa representa el pensamiento y el sentimiento del Partido Justicialista. Además, nos honran las firmas del presidente del bloque de la Unión Cívica Radical —señor diputado Galván—, del presidente del MODIN —señor diputado Rico— y, en representación de otros bloques, las de los señores diputados Solanas y Llopis, entre otros.

El motivo de este pedido es rendir un homenaje en una sesión especial a quien fuera tres veces presidente electo de los argentinos: el teniente general Juan Domingo Perón. Concretamente, nuestra intención es que se dé entrada a un proyecto de resolución a fin de solicitar se convoque a sesión especial para el día 30 de julio con motivo de cumplirse el vigésimo aniversario de la desaparición física del teniente general Perón el próximo 1º de julio.

Sugiero que hagamos una pausa en el orden del día de esta sesión para introducir este tema que ya ha sido consensuado debidamente.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción formulada por el señor diputado por Santa Fe de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento.

Se va a votar. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el tratamiento sobre tablas del asunto al que ha hecho referencia el señor diputado por Santa Fe. Se requerirán los dos tercios de los votos que se emitan.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 1022)

Sr. Presidente (Pierri). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se harán las comunicaciones pertinentes.

II

MOCIONES DE ORDEN Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: voy a formular un par de peticiones. Existe voluntad política en el cuerpo para tratar los dictámenes vinculados a la reforma previsional, pero entiendo que formalmente debemos cumplir con el requisito reglamentario del apartamiento del reglamento para luego solicitar el tratamiento sobre tablas del asunto.

Por ello, formulo moción concreta de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias a fin de tratar sobre tablas el Orden del Día N° 249.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — Señor presidente: la Cámara ya se ha pronunciado sobre este tema, por lo que corresponde tratar directamente la cuestión.

Ya se ha fijado preferencia a los efectos de considerar este asunto, por lo que no corresponde la moción que acaba de formular el señor presidente de la bancada Justicialista.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: en la oportunidad en que nuestra bancada fue presidida por el señor diputado Hernández, el bloque Justicialista solicitó preferencia para la consideración de este tema.

En esa sesión se solicitó un apartamiento del reglamento vinculado con la derogación del artículo 40 de la ley 24.241 por el decreto 660/94, pero antes de ese apartamiento nuestro bloque se había pronunciado en sentido afirmativo respecto de la preferencia solicitada por la bancada Justicialista. Es decir, esa preferencia ya ha sido aprobada y por ende no es necesario votar un apartamiento del reglamento a ningún efecto. Aclaro que la moción de preferencia fue solicitada con despacho de comisión, el que ya se ha elaborado.

Sr. Presidente (Pierri). — Es correcto lo afirmado por el señor diputado, pero en razón de que el asunto no fue tratado en la siguiente sesión, la preferencia ha caído.

Sr. Santín. — Le recuerdo, señor presidente, que esta sesión es consecuencia de un cuarto intermedio de aquella en que se votó la moción.

Sr. Presidente (Pierri). — Quien ocupa la Presidencia se hallaba ausente en esa oportunidad y debe guiarse por lo que le informan por Secretaría. No obstante, en virtud de que existe voluntad política para tratar el tema, lo más conveniente sería votar la petición solicitada y entrar rápidamente en la consideración del asunto.

Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por La Pampa. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el tratamiento sobre tablas del dictamen a que ha hecho referencia el señor diputado por La Pampa. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción y en consecuencia se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

12

MODIFICACION DE LA LEY 24.241 (SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL)

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, sobre modificación de la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social.

(Orden del Día N° 249)

DICTAMEN DE LAS COMISIONES *

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Edad, de Pre-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 1096.)

* Artículo 90 del reglamento.

supuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Teney, Losada y otros, González Gaviola y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcolli, Achem, Rico y otros, Teja y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Galván y Dumón, Antelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Gioja, Sueiro y otros, Parnasetti y Santín, González Gaviola y otros y Polino y otros; por los cuales proponen modificaciones a la ley 24.241, de Sistema Nacional de Previsión Social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º— Modifícanse los artículos 3º, inciso 5º, 21, 24, 34, 40 y 97 de la ley 24.241, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3º, inciso 5º: Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Artículo 21: *Aporte medio previsional obligatorio.* El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 y once puntos de las veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Artículo 24: *Haber de la prestación.* El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;
- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 34: Régimen de compatibilidades

1. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad podrán percibir las mismas sin limitación alguna, con obligación de efectuar los aportes y contribuciones que establece el artículo 11, sin que ello implique dar al trabajador el carácter de afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni derecho alguno a reajuste de la prestación por incorporación de los nuevos servicios.
2. Los aportes personales de los trabajadores que se encuentren en la situación prevista precedentemente serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.
3. El goce de la prestación de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
4. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación

hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Artículo 40: Entidades receptoras de los aportes.

La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799.

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiendo a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del

retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el artículo 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20 %) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

Artículo 97: Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Art. 2º — Incorpórase como último párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 el siguiente texto:

Hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, po-

drán optar por pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.241 el siguiente texto:

Artículo 34 bis: Prestación por edad avanzada.

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;
 - b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
 - c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso. El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establezcan los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.
4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 4º — Los afiliados que se encontraren gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52, inciso c), de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

Art. 5º — Agréguese como apartado 5 del inciso a) del artículo 145 de la ley 24.013, el siguiente texto:

5. Los aportes personales de los beneficiarios de prestaciones previsionales que reintegren a la actividad.

Art. 6º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744, texto ordenado por decreto 390/76), por el siguiente:

Quando el trabajador reumiere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Art. 7º — Agréguese como último párrafo del artículo 253 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744, texto ordenado por decreto 390/76), el siguiente texto:

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicio posterior al cese.

Art. 8º — Derógase el decreto 660/94.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 1994.

Carlos A. Sueiro. — Adalberto E. Bresser. — Oscar S. Lambert. — Carlos E. Sorria. — Mabel E. Rodríguez. — Marco A. Michelli. — Carlos J. Scelzi. — Alberto G. Albamonte. — Carlos F. Dellepinanc. — Susana Ayala. — Miguel A. Balestrini. — Nicolás E. Becerra. — María C. Benzi. — Carlos E. Branda. — Patricia Bultrich. — Eduardo O. Camaño. — José L. Castillo. — Rogelio R. Cerdera. — Juan C. Costelli. — Miguel H. D'Alessandro. — Dilijor A. Giménez. — Tomás W. González Cabañas. — Ernesto R. Kachler. — Marcelo López Arias. — Carlos O. Menem. — Salomón A. Michitte. — Norma Miralles de Romero. — Miguel C. Nacul. — Miguel A. Pichetto. — Mirta E. Rubini. — Neyef Sucaria. — Orlando Zicarelli.

Disidencia parcial:

Rodolfo M. Gazia. — Néstor A. Varela.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Teney, Losada y otros, González Gaviola y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcolli, Achem, Rico y otros, Topa y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Calván y Dimón, Autelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Alvarez (C. A.), Gioja, Sueiro y otros, Pemasetti y Santín, González Gaviola y otros y Polina y otros; por los cuales propone modificaciones a la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aconsejan la sanción del proyecto de ley que antecede, por las siguientes razones:

La reciente instauración del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, marca un punto de inflexión en las políticas nacionales, que inspiradas en el alto propósito de revertir en forma definitiva la grave crisis que atravesaba el régimen general de las leyes 18.037 y 18.038 y demás regímenes complementarios y accesorios a las mismas, culminó con la sanción por parte del Parlamento Nacional de la ley 24.241.

Hoy se promueve una reforma parcial a dicho régimen mediante el adjunto proyecto, que se inspira en la finalidad de avanzar hacia su excelencia y perfección, y para que en este régimen, encuentren la definitiva seguridad las futuras generaciones de argentinos.

Así es que se propicia la modificación de diversas normas que se enumeran en el artículo 1º del proyecto y están relacionadas con: a) el aporte del ama de casa a la categoría mínima de autónomos; b) el cálculo del aporte medio previsional obligatorio; c) base de cálculo salarial a tomarse en cuenta, para la determinación de la prestación compensatoria; d) incompatibilidad laboral del trabajador jubilado ante su reingreso al trabajo activo; e) garantías a otorgarse por la administradora del Banco de la Nación Argentina creada por la ley 24.241; f) modificación del método de cálculo para la determinación del ingreso base.

El artículo 2º prevé la modificación del artículo 30, para que la opción no se torne irreversible.

El artículo 3º incorpora la prestación por edad avanzada.

El artículo 4º restablece la jubilación parcial docente.

Los artículos 5º, 6º y 7º compatibilizan las normas creadas de la ley 24.241, con el régimen de contrato de trabajo.

Por último el artículo 8º del presente proyecto deroga el decreto 660 del Poder Ejecutivo.

Entre las reformas enumeradas, resultan de singular importancia para el cumplimiento de los fines enunciados en los párrafos anteriores, las que seguidamente se exponen en los presentes fundamentos:

En primer lugar el proyecto prevé la recategorización del ama de casa en la categoría mínima de aporte, lo que parece razonable, equitativo y justo en tanto la

ardua labor de la mujer en el hogar que difícilmente pueda mensurarse en un ingreso capaz de compensarlo. Sin embargo sabido es que dicha labor no es remunerada y por lo tanto su ubicación obligatoria dentro de una categoría elevada habría de resultar gravosa para los presupuestos familiares.

Es por ello que se estima como más adecuada a nuestra realidad, la propuesta del adjunto proyecto.

Se propicia incorporar para el cálculo del aporte medio previsional obligatorio, la totalidad de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia o autónomos, pertenecientes al sistema, importando dicha modificación la posibilidad de reforzar el carácter mixto del mismo, instaurado en sus indisolubles componentes público de reparto y de capitalización.

Razones de equidad, tornan indispensable incorporar la aclaración de que no se computarán a los efectos de la obtención del promedio salarial correspondiente a los 10 años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio, aquellos períodos de inactividad o desempleo del trabajador, dentro de dicho lapso, pues la decisión inversa sumaría cero a su promedio salarial. Asimismo y en consonancia con lo antedicho debemos adoptar idéntico temperamento con el artículo 97 en punto a similar situación cuya corrección resulta imprescindible.

También se promueve con el presente proyecto la compatibilidad laboral del jubilado, en caso de que el mismo reingrese al trabajo activo, sin que ello obste a la percepción del total del haber jubilatorio que lo corresponda, pues se entiende que tiene adquirido un derecho en forma irrevocable, tras haber acreditado 30 años de servicios con aportes y contar con 65 años de edad. Y, paralelamente, no generar al mismo una incapacidad de derecho para trabajar que en rigor terminaría resultando violatoria de la pertinente garantía constitucional al respecto. En tal hipótesis, el proyecto prevé que el aporte personal que efectúe el trabajador en dichas condiciones se destine al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

En punto a las garantías previstas para el supuesto de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones del Banco de la Nación Argentina, resulta compatible, con la estabilidad ganada por el pueblo argentino, que la misma sea expresada en pesos convertibles en los términos de la ley 23.928, con más la tasa de interés que devenguen los depósitos en caja de ahorro común del sistema bancario.

El nuevo artículo 40 propuesto reemplaza al anterior y otorga un sistema de garantías a los afiliados a la administradora del Banco de la Nación Argentina que preserve la intangibilidad de los ahorros de los trabajadores sin caer en los riesgos de dolarización de tales los activos financieros que encerraba la redacción original del artículo.

La garantía propuesta preserva según series históricas el valor de los activos, en relación a la evolución del índice de precios, pero además queremos que esta garantía en pesos esté referenciada con la Ley de Convertibilidad de manera que, además de defender el valor de nuestra moneda, podamos despejar cualquier duda sobre la permanencia en el futuro de la estabilidad.

Con la reforma propuesta mantenemos la decisión política de este Parlamento de otorgar un sistema de garantías a los afiliados de la administradora estatal y ratificamos la decisión de tener una moneda sólida, que los argentinos aceptemos y mantengamos su valor como símbolo indudable de nuestra soberanía.

Paralelamente, la garantía así determinada importa en caso de sanción y promulgación el compromiso recíproco de la totalidad de las fuerzas nacionales de reafirmar la estabilidad y no dilapidar el esfuerzo de todos los argentinos.

Como correlativa derivación de la reafirmación de las garantías contenidas en el artículo 40 de la ley, corresponde disponer la invalidez jurídica del decreto 660 del Poder Ejecutivo.

Se hace pues indispensable ratificar la potestad legislativa de este Parlamento, derogando el decreto de referencia.

La incorporación del beneficio de jubilación por edad avanzada es una nueva institución que enriquecerá el Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y encuentra su fundamento en importantes principios de solidaridad que contiene el derecho de la seguridad social y beneficiará a los trabajadores que habiendo cumplido 70 años de edad y acreditaren 10 años de aportes no estuvieran en condiciones de obtener beneficio provisional alguno.

Teniendo en cuenta el profundo cambio efectuado en el Sistema Nacional de Previsión por la ley 24.241, requiere de un mayor tiempo para su acabado conocimiento por la mayoría de la comunidad y que la libertad de opción del régimen a elegir es un factor determinante; creemos en consecuencia necesario que esta opción no se torne irreversible, de modo tal que quienes hayan optado por el régimen de capitalización puedan eventualmente retornar al régimen de reparto, y a la inversa. Para ello creemos prudente un lapso de dos años para adoptar el afiliado una decisión de esta trascendencia.

Las restantes reformas conciernen principalmente al régimen de contrato de trabajo y su compatibilización con las normas emanadas de la ley 24.241.

Carlos A. Sueiro.

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento de Cumplimiento de las Normas Tributarias y Provisionales, de Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Tenev, Losada y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcolli, Achem, Rico y otros, Topa y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Galván y Dumón, Antelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Alvarez (C.A.), Gioja, Sueiro y otros, Pernasetti y Santín: González Gaviola y otros y Polino y otros; por los cuales proponen modificaciones a la ley 24.241, de Sistema Nacional de

Previsión Social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º, inciso 5; 21, 24, 34 y 97 de la ley 24.241, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3º, inciso 54: Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aporte, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Artículo 21: Aporte medio provisional obligatorio. El aporte medio provisional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidas en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias. El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sueltas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante los diez (10) años más favorables para el beneficiario, consecutivos o no, de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;
- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computado en cada una de ellas de los diez (10) años más favorables para el beneficiario

consecutivos o no, de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio;

- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años más favorables. Para determinar el haber de la prestación se tomarán en cuenta los diez (10) años más favorables para el beneficiario, consecutivos o no de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el presente artículo, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) utilizará el AMPO (aporte medio previsional obligatorio). Para los casos previos a la implementación del AMPO, antes de la vigencia de la Ley de Convertibilidad, la Administración Nacional de la Seguridad Social, reglamentará la aplicación de un índice salarial a utilizar, y a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad, y hasta la aplicación del primer AMPO y la actualización se realizará en base a un índice calculado sobre la variación porcentual de los salarios promedio de la economía. Estos índices serán de carácter oficial.

Artículo 34: Régimen de compatibilidades.

1. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad podrán percibir las mismas sin limitación alguna, con obligación de efectuar los aportes y contribuciones que estableció el artículo 11, sin que ello implique dar al trabajador el carácter de afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni derecho alguno a reajuste de la prestación, por incorporación de los nuevos servicios.
2. Los aportes personales de los trabajadores que se encuentren en la situación prevista precedentemente serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.
3. El goce de la prestación de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
4. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere, el apartado 1º de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una mul-

ta equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Artículo 97: Se entenderá por ingreso base al valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o temas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 99 excedan el máximo fijado en el mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será el equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1º del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2º del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Art. 2º —

1. Agréguese al artículo 30, el siguiente ítem:

c) Los aportantes podrán optar por pasar del Régimen Previsional Público al Régimen de Capitalización o viceversa, hasta dos veces por año. Los aportes realizados se computarán para el cálculo de la prestación adicional por permanencia cuando los lleve a cabo en el Régimen Previsional Público o para la prestación estipulada en el artículo 100 cuando los efectúe en el Régimen de Capitalización.

2. Modifícase el primer apartado del artículo 30 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las que optasen por el Régimen de Capitalización, podrán reingresar al Ré-

gimen de Reparto. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción y el reintegro a cualquiera de los sistemas.

Art. 39 — Agréguese como artículo 34 bis el siguiente:

Artículo 34 bis: *Prestación por edad avanzada.*

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido setenta (70) años cualquiera fuera su sexo;
 - b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
 - c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.
3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, y no cumpliere los requisitos establecidos en el artículo 19, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada; en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 49 — Los afiliados que se encontraren gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52, inciso c), de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a la prestación del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

Art. 50 — Agréguese como apartado 5º del inciso a) del artículo 115 de la ley 24.013, el siguiente texto:

5. Los aportes personales de los beneficiarios de prestaciones previsionales que reintegren a la actividad.

Art. 6º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744, t. o. decreto 390/76), por el siguiente:

Quando el trabajador reumiere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Art. 7º — Agréguese como último párrafo del artículo 253 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744, texto ordenado decreto 390/76), el siguiente texto:

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

Art. 8º — Declárase nulo el decreto 660/94 del Poder Ejecutivo, ratifíquese la plena vigencia del artículo 40.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 1994.

Omar O. Bruzzo. — Eduardo Santín. — Juan C. Cabirón. — Oscar Machado. — Elsa I. Maidana. — Sergio Montiel. — Guillermo C. Fernández Gill. — Carlos R. Alvarez. — Alejandro Armendáriz. — Lilitiana Ayetz. — Carlos A. Becerra. — Angel M. D'Ambrosio. — Raúl A. Galcán. — Juan O. Gauna. — Carlos A. Lynch. — Manuel L. Martínez. — Leopoldo R. G. Moreau. — José M. Parola. — Horacio F. Pernaletti. — Esteban J. Rodrigo. — Augusto J. Spinosa. — Raúl H. Vicchi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales, al

considerar los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Tenev, Losada y otros, González Gaviola y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcolli, Achena, Rico y otros, Topa y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Galván y Dumón, Antelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Alvarez (C. A.), Gioja, Sueiro y otros, Pernasctti y Santín, González Gaviola y otros y Polino y otros, por los cuales proponen modificaciones a la ley 24.241 de Sistema Nacional de Previsión Social; consideran que la ley 24.241 presenta entre otros, algunos aspectos, falencias y contradicciones que entendemos es imprescindible modificar, con la premura que impone la fecha de su plena vigencia.

Se salvan omisiones con la incorporación de la parcial docente; la prestación por edad avanzada; rectificándose además la metodología del cálculo del AMPO; la compatibilidad entre la jubilación y el reintegro o permanencia en el trabajo; el cambio de categoría para el aporte del ama de casa; entre otras. Se consideró imprescindible la variación del cómputo del haber jubilatorio y su actualización contemplándose de esta manera la realidad socio-laboral no prevista en la normativa.

El nuevo sistema previsional no puede en modo alguno ser compulsivo sino que debería priorizarse la libertad en el proceso de elección de los futuros jubilados a fin de facilitarse la decisión del destino de sus aportes. Todos los trabajadores pertenecían al régimen de reparto y la opción expresa debería ser en el sentido de pasar a la capitalización y no como lo plantea la ley. Por ello se impone atento a la falta de información adecuada y las trabas operativas aprobar una modificación sustancial a la metodología de la opción prevista en el artículo 30.

Se hace absolutamente necesario declarar nulo el decreto del Poder Ejecutivo 660/94, porque avasalla una vez más las atribuciones específicas del Parlamento. En efecto, el decreto cuestionado viene a modificar la ley 24.241 en los mismos términos que el proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo al Parlamento, a fines del año anterior y que se encuentra en estudio en la Cámara de Senadores.

El Poder Ejecutivo lleva firmado desde su asunción, más de 250 decretos de necesidad y urgencia, haciendo suyas atribuciones del Poder Legislativo y burlando de esta forma la voluntad soberana del pueblo que se expresa en el Parlamento.

Por lo tanto, queda en claro que el gobierno nacional siente absoluto desprecio por el Parlamento, no respeta ni sus tiempos ni sus opiniones y utiliza los mismos métodos que los gobiernos autoritarios, para dictar normas supuestamente legales.

Estas atribuciones tomadas por el Poder Ejecutivo vulneran claramente la Constitución y deben encontrar en el Poder Legislativo un dique de contención para no seguir lesionando el estado de derecho y la seguridad jurídica de la Nación.

En este caso, en el decreto que modifica el artículo 40 de la ley 24.241, el grado de avasallamiento al Parlamento, llega a su punto máximo, habida cuenta la existencia, en éste, de un proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por lo tanto, lo que se está legislando

en forma anormal, no es ya un tema en el que el Congreso no expresa su opinión, sino por el contrario, se encuentra en pleno tratamiento.

Asimismo, el Parlamento ya expresó su voluntad al respecto, al sancionar la ley. El hecho de no darle tratamiento al proyecto de Poder Ejecutivo, es una de las maneras que tiene este Parlamento de emitir su opinión. En este caso la gravedad del accionar del gobierno está expresada en el hecho de que al modificarse el artículo 40, se cambia abruptamente el espíritu y el sentido de la ley. Porque la garantía que el Banco de la Nación le daba a los aportantes, actuaba como una red de contención del sistema, para aquellos que hayan optado por el régimen de capitalización.

Más importante aún, es la inseguridad jurídica que genera el hecho de cambiar las reglas de juego del sistema, en el preciso momento en que la totalidad de los trabajadores tienen que hacer la opción que, además, en forma aviesa se fijó un plazo de sólo sesenta días para que más de siete millones de argentinos tomen una decisión de enorme trascendencia futura, en el medio de un mar de confusiones y contradicciones.

No es casual que este hecho venga acompañado de una campaña orquestada por el gobierno, para inducir a la sociedad, a que opte por el régimen de capitalización con datos falsos, proyecciones mentirosas y omisiones tendenciosas. Tampoco es casual que se les permita a las AFJP que mientan en la publicidad, ante la mirada cómplice de la Superintendencia, organismo creado precisamente para controlar estas desviaciones. A esto debemos agregarle que, por medio de otro decreto reglamentario, que también viola el espíritu de la ley, impide a quien opte por el sistema de capitalización pasarse luego al sistema de reparto, eliminando la única posibilidad a la que podía aferrarse si el sistema en su conjunto daba rentabilidad negativa, cual era la de pasarse a la administradora del Banco de la Nación, donde tenía asegurado un piso mínimo de rentabilidad.

Todas estas acciones nos permiten inferir, que por fin el gobierno termina de sacarse la careta. Ahora ya no le quedarán dudas a nadie que el nuevo sistema, al que grandilocuentemente bautizaron Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no estaba destinado a resolver los problemas a los jubilados, sino por el contrario, utilizados a éstos para hacer el más grande de los negocios que jamás hayamos imaginado. Se intenta censurar la trampa, está en manos de los representantes del pueblo que esto no ocurra. No lo permitamos.

Eduardo Santín.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Etapa, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Tenev, Losada y otros, González Ga-

viola y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcelli, Achem, Rico y otros, Topa y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Galván y Dumón, Antelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Alvarez (C. A.); Gioja; Sueiro y otros; Pernasetti y Santín; González Gaviola y otros y Polino y otros; por los cuales se propone modificaciones a la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 669/94 (B. O. 5-5-94).

Art. 2º — Modifícase el inciso 5 del artículo 3º de la ley 24.241, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º, inciso 5: Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, lo harán en la categoría mínima de aporte, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Art. 3º — Agréguese en el libro I, título I, capítulo II, como artículo 19 bis de la ley 24.241, el siguiente:

Artículo 19 bis: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada hombres y mujeres con 70 años de edad cumplidos que acrediten 15 años de servicios con aportes computados en uno o más regímenes jubilatorios y con una prestación de servicios de, por lo menos, 5 años durante el período de 8 inmediatamente anteriores al cese en la actividad, para trabajadores en relación de dependencia. Asimismo, el afiliado que acreditare 10 años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjere dentro de los 5 años siguientes al cese, la jubilación ordinaria, o por edad avanzada, se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para cada una de esas prestaciones.

Art. 4º — Modifícase el artículo 21 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 21: El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales ingresados de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de

acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias. El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Art. 5º — Modifícase el artículo 24, inciso a), de la ley 24.241, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de los últimos diez (10) años aportados, previos al cese. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) utilizará el AMPO (aporte medio previsional obligatorio). Para los casos previos a la implementación del AMPO, antes de la vigencia de la Ley de Convertibilidad. La Administración Nacional de Seguridad Social, reglamentará la aplicación de un índice salarial a utilizar, y a partir de la vigencia de la Ley de Convertibilidad, y hasta la aplicación del primer AMPO, la actualización se realizará en base a un índice calculado sobre la variación porcentual de los salarios promedios de la economía. Estos índices serán de carácter oficial.

Art. 6º — Modifícase la primera parte del artículo 30 de la ley 24.241, que quedará redactada del siguiente modo:

Artículo 30: Prestación adicional por permanencia: las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción...

Art. 7º — Derógase la segunda parte del artículo 43 de la ley 24.241.

Art. 8º — Modifícase la primera parte del artículo 24 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24: Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad, sea en relación de dependencia o en forma autónoma,

podrán percibir las mismas íntegramente, con la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este sistema sin derecho a reajustes en el haber de las prestaciones previsionales de la mencionada actividad.

Las personas comprendidas en el párrafo precedente no revisten el carácter de afiliados al sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Los aportes personales de estos trabajadores serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar el alta a la autoridad de aplicación dentro del plazo de 30 días corridos. La omisión de esta obligación lo hará pasible de una multa equivalente a 10 veces el haber previsional del empleado no declarado.

El goce del beneficio de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Art. 9º — Modifícase el artículo 40 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza —con o sin fines de lucro—, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora, sin distinción de su forma jurídica, quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el artículo 117 de la presente; ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina desempeñe, sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, la actividad de administración de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo adecuar su estructura a tal efecto dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen al resto de las AFJP.

El Estado nacional garantiza a los afiliados de la AFJP creada en la segunda parte de este artículo que el aporte depositado, deducidas exclusivamente las primas del seguro previsto en el artículo 99 de la presente, en ningún caso será inferior a los importes depositados en pesos con más la tasa que resulte del promedio entre las tasas activa y pasiva que aplique el Banco de la Nación Argentina. Se considerarán como tasa pasiva la de caja de ahorro aplicable por el Banco de la Nación Argentina, y como tasa activa la de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del 20 % de los aportes que constituyen su fondo, a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Las AFJP administradas por el sector privado podrán otorgar garantías a su costo y riesgo.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de junio de 1994.

Juan M. A. Marcolli. — Juan H. González Gaviola. — Cristina Zuccardi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Análisis y Seguimiento del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales, de Tercera Edad, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Santín y otros, Santín y otros, Santín y otros, Muñoz y otros, Tenev, Losada y otros, González Gaviola y otros, González Gaviola y otros, Santín, Brunelli, Marcolli, Achem, Rico y otros, Topa y otros, Ibarreche, Di Tulio y otros, Di Tulio, Solanas y otros, Galván y Dumón, Antelo y Natale, González Gaviola y otros, Molinas, Sueiro y otros, Alvarez (C. A.), Gioja, Sueiro y otros, Parnasetti y Santín, González Gaviola y otros y Polino y otros; por los cuales propone modificaciones a la ley

24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aconsejan la sanción del proyecto de ley que antecede, por las siguientes razones:

Hemos asistido recientemente a la derogación y modificación del artículo 40 de la ley 24.241 de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Como es público y notorio, ello ha sido a través del decreto "de necesidad y urgencia" 660/94 (Boletín Oficial 5-5-94).

La nueva redacción de aquel artículo propuesta por el Poder Ejecutivo, viene a reiterar los términos del proyecto de ley que remitiera originariamente que, como se recordará, no tuvo consenso ni en el seno del propio bloque de diputados justicialistas, y menos aún, en la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados.

Aquel "empantanamiento" del proyecto de reforma del sistema previsional se produjo, señor presidente, porque fue considerado como inviable por la mayoría de los diputados de la Nación, sobre todo, por la ausencia de garantías que todo sistema de seguridad social debe otorgar a los aportantes al sistema y, fundamentalmente, a los beneficiarios del mismo.

Antes esa situación, es que un grupo de legisladores del oficialismo realizamos una propuesta que atendiera esas importantes cuestiones. Esta alternativa que giró alrededor del entonces artículo 39, hoy 40 y derogado, fue consensuada junto con varios funcionarios del Ministerio de Economía de la Nación, llegando a colaborar en su elaboración el secretario Legal y Técnico de ese ministerio.

La inclusión de la garantía del artículo 40 constituyó el factor decisivo para que el proyecto de la ley pudiera ser tratado tanto en la respectiva comisión como en el recinto, logrando luego su aprobación legislativa.

Por lo demás, ya hemos manifestado a lo largo del debate parlamentario suscitado en ocasión de sancionarse la ley 24.241 que "si modificáramos la cláusula de garantía del artículo 40 no estaríamos cambiando un artículo, sino el espíritu del proyecto que consensuamos. Estamos votando esta norma con la cláusula de garantía del artículo 40; con ella la ley será una cosa y sin su presencia será otra totalmente distinta" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, 5 y 6 de mayo de 1993, página 307).

También, señor presidente, habíamos advertido que dicha norma podría ser vetada por el Poder Ejecutivo en uno de facultades constitucionales; ante esa posibilidad se consensó no sólo con el presidente, sino también con el ministro de Economía y otros funcionarios de la administración central, de lo que dieron cuenta en su oportunidad la mayoría de los medios de comunicación.

Asimismo, el presidente del bloque de diputados justicialistas manifestó que la inclusión del artículo 40 "ha sido consensuada con el Poder Ejecutivo" (ver Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados del 28 y 29 de abril de 1993, página 7005), y recordó expresiones del señor presidente de la Nación y de varios ministros relativas a que estaban totalmente de acuerdo con el entonces artículo 39, actual 40.

A pesar de aquellos compromisos políticos asumidos públicamente, hoy asistimos a la derogación del artículo 40 de la ley 24.241 a través de un decreto que viene a dar por tierra con todo lo acordado, desconociendo no sólo aquellos acuerdos y compromisos asumidos públicamente, sino también desvirtuando el espíritu con el que este Honorable Congreso sancionó la ley de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Por ello, solicitamos la inmediata derogación del decreto 660/94, y la aprobación del texto modificatorio del artículo 40 de la ley 24.241 que se propone.

Proponemos incluir a las amas de casa en la categoría A por cuanto si bien el trabajo doméstico que ellas realizan es normalmente considerado como no productivo, dicho trabajo es el que posibilita la reproducción de la fuerza de trabajo. Permite, tal como hoy se encuentra organizado, que una parte de los integrantes de la familia puedan dedicarse libremente a actividades extra-hogareñas como el trabajo o el estudio.

En este sentido, de un reciente informe de la OIT surgieron, entre otras conclusiones, "la importancia del trabajo no pagado en el hogar es altamente significativo aun en aquellas sociedades que más han extendido la esfera de la producción mercantil. Diversas estimaciones llevadas a cabo en los países desarrollados muestran que el valor implícito de los bienes y servicios producidos en el hogar equivalen a cifras que oscilan entre el 23 y el 40 % del PBI de dichos países... La magnitud de estas proporciones sugiere firmemente que incluso en aquellos casos en los que la mercantilización de la reproducción humana ha avanzado más, el bienestar económico (entendido como el volumen disponible de bienes y servicios que satisfacen necesidades) todavía dependen en un grado considerable del trabajo realizado en los hogares, al margen de las relaciones de mercado".

Actualmente la legislación vigente prevé la posibilidad de afiliación voluntaria al SJP a través de la Caja de Autónomos, pero con una condición incomprensible en el contexto antes platicado: sólo puede hacerlo en la categoría C, cuyos aportes resultan en la mayoría de los casos sumamente elevados para cualquier actividad no remunerativa, ascendiendo a \$ 93.

Es por ello que resulta de vital importancia la posibilidad de incorporación de las amas de casa en la categoría A, cuyo aporte mensual asciende a \$ 46,6.

En el caso de aquellas mujeres cuyo nivel adquisitivo lo permita, podrán incorporarse a las categorías superiores.

Señor presidente, la agregación del artículo 19 bis que se propone es de fundamental importancia para innumerable cantidad de trabajadores, que a pesar de su avanzada edad no han podido por distintas razones reunir los años de aportes que exigía la ley 12.037, y venían agravada su actuación a partir del 15 de julio de 1994, cuando el nuevo régimen exija completar 30 años con aportes en uno u otro sistema.

Como se podrá apreciar, si en la actualidad un trabajador de más de 65 años de edad, no ha podido reunir la cantidad de aportes exigidos, se hará muy difícil que pueda lograrlo en el futuro. Por ello, sería justicia para incorporar nuevamente en vigencia el beneficio que estable-

cia el artículo 31 de la derogada ley 18.037 concordantemente con el corrimiento de edades establecidas por la ley 24.241.

También advertimos hoy, señor presidente, que diversas disposiciones contenidas en la ley 24.241 han sido objeto de interpretaciones erróneas o bien resultan susceptibles de ser perfeccionadas.

Así, nos encontramos con que el AMPO fue pensado como una unidad promedio de los aportes ingresados en el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con el objeto de tener un indicador sano, a partir del cual fijar la prestación básica universal (PBU).

Si su medición se realiza únicamente en función de los aportes efectuados al Sistema de Capitalización Individual, como dispone actualmente la ley, puede producir graves distorsiones porque el numerador de la ecuación propuesta comprende apenas una parte de los 11% que recibe el sistema, en tanto el denominador comprende a la totalidad de las personas que integran el SIJP.

Entendemos que el AMPO debe ser una medida referencial del sistema y por lo tanto tiene que guardar una relación más apropiada con respecto a la totalidad de los aportes que ingresen al mismo.

De mantenerse las disposiciones de la ley tal como están hoy vigentes se estaría perjudicando a los futuros beneficiarios del SIJP.

Además el espíritu de la reforma que se propone coincide con lo expresado por el señor secretario de Seguridad Social de la Nación en la reunión informativa realizada el 29 de abril próximo pasado, en la Comisión de Previsión y Seguridad Social de esta Honorable Cámara.

Por ello es que sometemos a consideración del cuerpo la modificación propuesta al artículo 21, solicitando su urgente tratamiento y posterior aprobación.

Es sabido que nos encontramos actualmente en la etapa de implementación del nuevo sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones que, como es por todos conocido, fue sancionado luego de una profunda labor desarrollada en el seno de la Comisión de Previsión, seguida de un arduo debate parlamentario.

En aquellos debates quedó evidenciado cuál debe ser el espíritu de la nueva legislación previsional: mejorar y preservar los beneficios de los futuros jubilados reconociendo los aportes efectuados.

Este espíritu se logra con la modificación que proponemos a partir del reconocimiento no sólo de los aportes, sino también, y fundamentalmente, del esfuerzo realizado por los futuros beneficiarios a lo largo de toda su vida laboral.

Notamos que en la publicidad sobre el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, algunos están interpretando erróneamente lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24, cuya modificación se propone.

Así, de llevarse a la práctica esas interpretaciones, podrían causarse graves perjuicios a los futuros jubilados afiliados a las diferentes administradoras, que verían disminuidos considerablemente sus haberes jubilatorios.

En caso de no modificarse el artículo 24, inciso a), como se propone, se daría el supuesto en que al determinar el haber de la prestación, para lo que, según la

reducción actual se deben promediar "las remuneraciones percibidas durante el período de 10 años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio", se consideren años en los que no hubo prestación de servicios.

De ese modo, por ejemplo, una persona que aporta al sistema desde los 18 años de edad, pero que se queda sin trabajo a los 60 años de edad —esto es cuando aún le faltan 5 años para alcanzar la edad mínima, y ya tiene 42 años de aportes—, de acuerdo a una fiel interpretación del texto de la ley vería reducida drásticamente y dramáticamente los coeficientes del beneficio a recibir, puesto que en el promedio a considerar entrarían los 10 años comprendidos entre los 55 y 65 años, de los cuales, por haber perdido su trabajo, los últimos 5 no registra aportes.

Con esta interpretación, no sólo se castiga al futuro jubilado, sino que se estaría agravando enormemente el flagelo del desempleo.

Por otra parte, la modificación propuesta es también una inquietud del Poder Ejecutivo nacional puesta de manifiesto por el señor secretario de Seguridad Social de la Nación (ver diario "Clarín" del 30 de abril de 1994, página 22).

Por ello, señor presidente, es que en beneficio de los futuros jubilados, se propone la modificación del artículo 24, inciso a), de la ley 24.241 a efectos de que el espíritu de la ley no pueda ser desviado por las diversas interpretaciones.

Es sabido también que el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones prevé dos alternativas para los beneficiarios, los que deben optar por el sistema de reparto (a cargo del Estado), o por el Sistema de Capitalización Individual (a cargo de las AFJP), sistemas éstos a los que aportarán un porcentaje de sus haberes.

Los aportes de los trabajadores actuales, obviamente, son depositados en el viejo sistema previsional a cargo del Estado. Por ello, y atento la vigencia del nuevo sistema, todos deben realizar una opción por permanecer o no en el sistema a cargo del Estado.

Esa opción fue introducida en el proyecto de ley originario como artículo 29 bis, a propuesta de las organizaciones obreras, e impulsada por los señores diputados del bloque justicialista de extracción gremial.

Dijimos oportunamente que el nuevo sistema previsional no puede ser compulsivo, sino que debe agotar libertades a los futuros jubilados a efectos de que puedan elegir el destino de sus aportes.

La lógica indica que la opción expresa debe ser ejercida por aquellos que deseen cambiarse del sistema. Dado que hoy todos nos encontramos en el régimen a cargo del Estado, la opción debe ser ejercida sólo por los aportantes que prefieran pasar del sistema estatal al de capitalización individual a cargo de las AFJP por ser éste un sistema de riesgo, dado que los haberes futuros dependen de si la rentabilidad es positiva, neutra o negativa, y aun siendo positiva, si es menor que los descuentos efectuados por la administradora, implica una pérdida sobre lo aportado.

La inmediata consideración y sanción de esta modificación evitaría desde probables perjuicios a los apor-

tantes por una decisión apresurada, hasta trámites administrativos innecesarios para el Estado.

Considerando lo complejo y novedoso del nuevo sistema, del cual, y como queda demostrado por la publicidad realizada hasta la fecha tanto por el Estado como por las propias administradoras, muchos ciudadanos carecen de la información adecuada, y teniendo en especial consideración la imposibilidad de volver al régimen de reparto si la opción es ejercida por el de capitalización, y a efectos de que la decisión pueda ser tomada luego de un detenido análisis de las ventajas de uno u otro sistema la opción expresa debe ser realizada sólo por aquellos que deseen aportar al régimen de capitalización individual, tal como se propone en el presente proyecto de ley al modificar el artículo 30.

La modificación propuesta al artículo 34 de la ley 24.241 viene a preservar la solidaridad de la sociedad para con los jubilados permitiendo sumar al haber previsional un ingreso adicional, ya que según resultados de numerosas encuestas, la gran mayoría de los jubilados que continúan trabajando, lo hacen exclusivamente por una necesidad económica. Por lo demás, y a fin de no excedernos en argumentos, es un dato de la realidad que el grueso de los jubilados poseen ingresos inferiores o iguales a los \$ 200.

Señor presidente, el nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones contribuirá, por un lado, a la generación de un necesario mercado de capitales en nuestro país, por otro significa un cambio total de un sistema que, por ser de seguridad social, debe atender y amparar a los futuros millones de jubilados de nuestro país, lo que se lograría con las modificaciones propuestas.

Por ello, reiteramos y solicitamos el tratamiento urgente del presente proyecto de ley y su posterior aprobación.

María C. Zuccardi. — Juan H. González Gaviola,

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 24.241 — Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones—. En la forma que se indica a continuación:

1. — Agréguese al artículo 30, el siguiente ítem:

- e) Los aportantes podrán optar por pasar del Régimen Previsional Público al Régimen de Capitalización o viceversa, hasta dos veces por año. Al solicitarse el cambio de régimen los aportes que se hayan hecho con destino al régimen anterior serán reconocidos en su totalidad y transferidos al régimen elegido.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo Santín. — Alejandro Armendáriz.
— José G. Dumón. — Raúl A. Trettel Meyer.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 24.241 — Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones—. En la forma que se indica a continuación:

1º — Modifícase el artículo 34, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 34: Los afiliados que reúnan los requisitos para el logro de la jubilación ordinaria o por invalidez, tanto en el régimen de autónomos o en relación de dependencia, que soliciten y entren en el goce del beneficio, continuando o reingresando a la actividad, tendrán derecho al cobro de la prestación básica universal y a la prestación compensatoria, suspendiéndose el goce de la prestación adicional por permanencia, hasta tanto cese en dicha actividad, lo que dará derecho a reajuste del haber de dicha prestación. Los beneficios de jubilación ordinaria en los términos de las leyes 18.037 y 18.038 que reingresen a la actividad en relación de dependencia tendrán derecho a la percepción de su haber hasta una cifra no mayor del equivalente a cinco (5) AMPO.

2º — Modifíquese el artículo 111 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 111: Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria podrá: acceder a la prestación de jubilación ordinaria. En tal caso se postergará hasta que cese en su actividad el pago de la prestación adicional por permanencia (PAP); asimismo se suspenderán las obligaciones de las administradoras en lo referente a retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, y se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales, establecidos en los artículos 11 y 18.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo Santín. — Alejandro Armendáriz.
Ricardo E. Marcos. — Leopoldo R. G. Moreau.*

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 24.241 — Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones—. En la forma que se indica a continuación:

1. Modifíquese el artículo 24 el que dará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber

será el equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante los diez (10) años más favorables para el beneficiario de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial;

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueran autónomos, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado, ponderado por el tiempo con aportes computado en cada una de ellas de los diez (10) años más favorables para el beneficiario, de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio;
- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios. Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso, se considerarán los treinta y cinco (35) años más favorables. Para determinar el haber de la prestación se tomarán en cuenta los diez (10) años más favorables para el beneficiario, de los últimos veinte (20) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Edmundo Santia. — Carlos A. Alvarez. —
Néstor A. Mendizábal. — Ricardo E. Mar-
cos. — Leopoldo R. G. Marcan.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase al primer párrafo *in fine* del artículo 34 de la ley 24.241 lo siguiente; quedando el mismo redactado como se transcribe a continuación:

Artículo 34: Si el beneficiario de una prestación básica universal reingresase a la actividad en relación de dependencia, se le suspenderá el goce de

esa prestación, como también el de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad, lo que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas. Esta suspensión se hará efectiva cuando el beneficiario perciba una prestación básica universal superior a cinco salarios mínimos vital y móvil.

Art. 2º — Modifícase el artículo 111 de la ley 24.241 el que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 111:...

- c) La incompatibilidad entre la prestación jubilatoria y la continuidad laboral posterior del afiliado se aplicará a partir de percepciones jubilatorias superiores a cinco salarios mínimos vital y móvil.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcelo B. Muñoz. — Francisco U. Frago-
so. — Carlos Koth.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 34 de la ley 24.241 que quedará redactado de la siguiente manera: **Jubilados que reingresan a la actividad — Régimen de Incompatibilidad.** — Excepciones:

Trabajadores bajo régimen de dependencia: el beneficiario de una prestación básica universal reingresado a la actividad en relación de dependencia, podrá volver a la actividad siempre y cuando el jubilado y su empleador denuncien al ANSES dicha circunstancia dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha en que volviera a la actividad. El reingresar a la actividad no suspenderá el goce de la prestación básica universal, ni el de la prestación compensatoria, pero sí la de la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese dicha actividad.

El jubilado que reingrese a la actividad está obligado a realizar aportes, lo que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.

Trabajadores autónomos jubilados: pueden gozar del beneficio y reanudar actividades autónomas sin incompatibilidades y con aportes jubilatorios en la categoría que por declaración jurada al ANSES manifestaran dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en que volvieron a la actividad.

Si vuelven a la actividad en relación de dependencia, quedan sometidos al mismo régimen de los trabajadores en relación de dependencia que reingresen a la actividad.

Aporte sobre el aporte jubilatorio: el haber jubilatorio del jubilado que vuelve a trabajar, queda sujeto al pago del aporte personal de acuerdo con el porcentaje que corresponda a cualquier otro trabajador en igual tarea.

Incompatibilidad absoluta: existe incompatibilidad absoluta y no pueden volver a trabajar en relación de dependencia, los trabajadores que se hayan jubilado por invalidez, o por aplicación de regímenes especiales por tareas insalubres o penosas, pero solamente para el desempeño de dichas tareas insalubres o penosas.

Incompatibilidad relativa: el goce de una jubilación es incompatible con el trabajo en relación de dependencia o con el desempeño de una actividad autónoma, si el beneficiario no declara al ANSES dentro del término legal estipulado, el reintegro a la actividad.

Excepciones: pueden desarrollar actividad en relación de dependencia, o autónoma sin la pérdida del beneficio:

- a) Los comprendidos por la ley 23.848. Pensión vitalicia a ex soldados que participaron en las acciones bélicas en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que cumplían funciones en los lugares donde se desarrollaron las mismas;
- b) Comprendidos por la ley 22.431 de protección al discapacitado.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos F. Teneo,

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Modificación artículos 34 y 111 de la ley 24.241

Artículo 1º — Modifícase el artículo 34 por el siguiente texto:

Compatibilidad limitada. Excepción para el personal docente universitario

Artículo 34: Si el beneficiario de una prestación básica universal reintegrare a la actividad en relación de dependencia, podrá acceder exclusivamente al cobro de la misma, quedando suspendido el goce de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad, lo que dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.

Podrá gozar de todas las prestaciones reconocidas por la presente ley, si correspondiere, el beneficiario que se reintegrare a la actividad o continúe en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o en privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos que dependan de ellas.

El Poder Ejecutivo podrá entender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación.

Art. 2º — Modifícase el artículo 111 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

Artículo 111: Todo afiliado que, de común acuerdo con su empleador si desarrolla actividad en relación de dependencia, decida permanecer en actividad con posterioridad al cumplimiento de la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria, podrá acceder al cobro de la prestación básica universal y postergar, hasta que cese su actividad el inicio de la percepción de las restantes prestaciones que le pudieren corresponder. Asimismo, se mantendrá la obligación de declaración e ingreso de los aportes y contribuciones previsionales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis E. Losada. — Walter A. Ceballos. — José G. Dumón. — Carlos Koth. — Gastón H. Ortiz Maldonado. — Mario R. Negri. — Jesús Rodríguez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 24, inciso a) de la ley 24.241, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de los últimos diez (10) años aportados previos al cese. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), utilizará el AMPO (aporte medio previsional obligatorio) para los casos previos a la implementación del AMPO. La Administración Nacional de Seguridad Social reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan H. González Caviola. — María del P. Bermúdez. — José M. Corchuelo Blasco. — Rafael H. Flores. — Rodolfo M. Guzia.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la primera parte del artículo 30 de la ley 24.241, que quedará redactada del siguiente modo:

Artículo 30: Prestación adicional por permanencia: Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

Art. 2º — Derógase la segunda parte del artículo 43 de la ley 24.241.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan H. González Gaviola. — María del Pilar Bermúdez. — José M. Corchuelo Blasco. — Rafael H. Flores. — Rodolfo M. Gazia.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase nulo el decreto 660/94.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Santín.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.241, por el siguiente:

Artículo 34: Si el beneficiario del haber jubilatorio reingresare a la actividad en relación de dependencia, percibirá como única remuneración el valor establecido por la prestación básica universal (PBU) en todos los casos, previa comunicación al ente previsional. Cuando cesare en dicha actividad, ésta dará derecho a solicitar el reajuste del haber previsional por los aportes realizados durante su nueva relación de dependencia.

Art. 2º — Agréguese en el libro I, título I, capítulo II, el artículo 19 bis, de la ley 24.241:

Artículo 19 bis: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, hombres y mujeres con 70 años de edad cumplidos, que acrediten quince años de servicios, con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios y con una prestación de servicios de por lo menos cinco años, durante

el período de ocho, inmediatamente anteriores al cese en la actividad, para trabajadores en relación de dependencia.

Asimismo, el afiliado que acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjere dentro de los cinco años siguientes al cese. La jubilación ordinaria o por edad avanzada, se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Naldo R. A. Brunelli.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 660/94 del Poder Ejecutivo, restituyéndose en su plenitud, el artículo 40 de la ley 24.241.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. A. Marcolli.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase nulo de nulidad absoluta el decreto 660/94 del 3 de mayo de 1994 que derogara el artículo 40 de la ley 24.241.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio Achem.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se ratifica la vigencia del artículo 40 de la ley 24.241 tal como fuera sancionado por este Honorable Congreso y publicado en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aldo Rico. — Liliana Ayzet. — Guillermo C. Fernández Gil. — Orlando J. Gallo. — Emilio P. Morello. — Luis N. Póo.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto llamado de necesidad y urgencia 660/94 del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Ratifícase la vigencia plena del artículo 40 de la ley 24.241 con las prescripciones contenidas en su sanción original.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl R. Topa. — Antonio D. Bussi. — Julio C. Ibarreche.

15

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 34, de la ley 24.241, el siguiente:

La suspensión de las prestaciones previstas en el primer párrafo de este artículo, por reingreso a la actividad en relación de dependencia, se aplicarán si el beneficiario declara percibir más de \$ 1.500 en su nuevo empleo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio G. Ibarreche.

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 660/94, del 3 de mayo de 1994; estableciéndose la plena vigencia del artículo cuarenta (40) de la ley 24.241.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor H. Di Tulio. — Normando M. Alvarez García. — Walter A. Ceballos. — Ricardo A. Patterson.

17

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El ejercicio de la opción prevista en el artículo treinta (30) de la ley 24.241 podrá efectuarse hasta el 28 de octubre de 1994.

Art. 2º — Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor H. Di Tulio. — Normando M. Alvarez García. — Walter A. Ceballos. — Ricardo A. Patterson.

18

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Amplíase por el término de 180 días el plazo para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 30 de la ley 24.241.

Art. 2º — Modifícase el artículo 129 de la ley 24.241, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 129: Las disposiciones del presente libro entrará en vigor en la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a quince (15) meses, ni mayor a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la promulgación de esta ley.

Hasta la fecha aludida en el párrafo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes hasta ese momento con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando E. Solanas. — Carlos A. Alvarez. — Alfredo P. Bravo. — Graciela Fernández Meijide. — Enrique R. Llopis. — Héctor T. Polino.

19

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Recházase el decreto 660/94 del Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Restitúyese la plena vigencia del artículo 40 de la ley 24.241.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl A. Galván. — José G. Dumón.

20

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase la nulidad absoluta e insanable del decreto 660/94.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Antelo. — Alberto A. Natale.

21

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 21 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 21: El Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales ingresados en el SIJP, en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número

ro total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias. El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan H. González Caviola. — Carlos A. Alvarez. — Roberto S. Digón. — Rafael H. Fiacco. — Jorge O. Folloni. — Rodolfo M. Gazia. — Federico T. M. Storani. — José A. Vilar.

22

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 660/94 del 3 de mayo de 1991.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo F. Molinas.

23

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 21, 24, 34, 40, 60, 72, inciso d), 132, 135 a 146, 149, 152 y 154 de la ley 24.241, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 21: *Aporte Medio Previsional Obligatorio.*

El Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Artículo 24: *Haber de la prestación.*

El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción no mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a

la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

b) Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

c) A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías;

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes sucesos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables. Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 34: *Régimen de compatibilidades.*

1. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen a la actividad, podrán percibir las mismas íntegramente, con la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este sistema sin derecho a reajustes en el haber de las prestaciones previsionales por la mencionada actividad.
2. Las personas comprendidas en el párrafo precedente no revisten el carácter de afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
3. Los aportes personales de estos trabajadores serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.
4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar el alta a la autoridad de aplicación dentro del plazo de treinta días corridos. La omisión de esta obliga-

ción lo hará posible de una multa equivalente a diez (10) veces el haber provisional del empleado no declarado.

5. El goce del beneficio de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Artículo 40: *Entidades receptoras de los aportes.*

La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3 de la ley 21.799.

g) Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta

de capitalización individual generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme ley 23.928, menos las comisiones y primas de seguro previstas en los artículos 67 y 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20%) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las compañías regionales en las condiciones que fija la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

Artículo 60: No podrán ser directores, administradores, gerentes ni síndicos de una administradora:

- Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 264 y 286 de la ley de sociedades, ni los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de la ley 21.526;
- Los que por decisión firme de autoridad competente, hubieran sido sancionados con inhabilitación por irregularidades en el gobierno, administración y control de entidades financieras o compañías de seguros, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble del período de inhabilitación;
- Los que hayan sido condenados por delitos, infracciones o contravenciones, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena, que no podrá en ningún caso ser inferior a cinco años para las formas dolosas y a dos años para las culposas, y los que se encuentren con auto de procesamiento por esos mismos delitos, infracciones o contravenciones, hasta su sobreseimiento o absolución, los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación, los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, mientras dure la inhabilitación.

Artículo 72, inciso d): Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez competente conforme lo dispone el artículo 140

Artículo 132: Será reprimido con prisión de 15 días a un año el empleador que no diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b), e), o f) del artículo 12 y del artículo 43 segunda parte de la presente, dentro de los treinta días de notificada la intimación respectiva en su domicilio real o en el asiento de sus negocios.

Artículo 135: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años:

- a) El que indebidamente no admitiera la incorporación a una administradora o el traspaso a otra, de un trabajador obligatoria o voluntariamente incorporado al SIJP;
- b) El que incorporase a un trabajador a una AFJP sin contar con la pertinente solicitud suscrita por el mismo o lo diera de baja de su registro de afiliados sin observar los requisitos de la presente ley y sus normas reglamentarias; y
- c) El que empleando medios publicitarios o denominaciones engañosas, o falseando o induciendo a error sobre las prestaciones del SIJP o de una determinada administradora, o efectuando promesas de prestaciones complementarias inexistentes o prohibidas por esta ley o sus normas reglamentarias o mediante promesas de pago en efectivo o de cualquier otro bien que no sean las prestaciones contempladas en esta ley, o mediante abuso de confianza o de firma en blanco, o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño, limitara de cualquier modo el derecho de elección del trabajador a elegir libremente la AFJP a que desee incorporarse.

Artículo 136: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la ANSES y a la SAFJP, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, de sus decretos reglamentarios, de las resoluciones e instrucciones de los organismos de controlador, que omitiere hacerlo dentro de los cinco días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

Artículo 137: Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado por esta ley a suministrar la información que una AFJP deba brindar al público, al afiliado, a la ANSES y LSAFJP, conforme las prescripciones de los artículos 65 y 66 de esta ley, de sus decretos reglamentarios, de las resoluciones e instrucciones de los organismos de controlador, que brindara información falsa o engañosa, tanto de la AFJP como del fondo que administra, cualquiera que hubiera sido el propósito perseguido.

Artículo 138: Será reprimido con prisión de dos a seis años el responsables de la calificación de entidades financieras, bancarias o de títulos valores y depósitos a plazo fijo que indebidamente efectuare una calificación incorrecta de modo que pue-

da ocasionar perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones.

Artículo 139: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que, siendo responsable para las acciones que se describen, en forma indebida y de modo que pueda ocasionar perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones:

- a) Autorizare a la oferta pública o admitiera su cotización en mercados de títulos valores que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Autorizare fondos comunes de inversión que puedan ser objeto de inversión por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones;
- c) Determinare los mercados que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 78 de esta ley;
- d) Aprobare las calificaciones efectuadas por las sociedades calificadoras de riesgo a que se refiere el artículo 79 de la ley cuando ello fuera exigido por disposiciones reglamentarias; o
- e) Autorizare cajas de valores y bancos para el depósito y custodia de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones.

Artículo 140: Será reprimido con prisión de dos a seis años:

- a) El responsable de efectuar las inversiones de un fondo de jubilaciones y pensiones, incluidos los fondos transitorios y de fluctuaciones, o de depositarlos o custodiarlos, que llevara a cabo las inversiones, depósitos o custodia en forma indebida, de modo que pueda ocasionar perjuicio al fondo;
- b) El responsable del control de las inversiones, depósitos o custodia que efectúe el control en forma indebida, de modo que pueda ocasionar perjuicio al fondo.

Artículo 141: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el que incurriendo en los delitos tipificados en este capítulo, causare un perjuicio a un fondo de jubilaciones y pensiones procurando un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Artículo 142: Será reprimido con prisión de dos a seis años el que, estando obligado al cumplimiento de las prestaciones del régimen de capitalización establecidas en esta ley, no las efectivizara en forma oportuna e íntegra a quien resulte beneficiario de ellas, dentro de diez días de notificada la intimación respectiva en su domicilio legal.

Artículo 143: Las disposiciones del presente título sean aplicables siempre que las conductas descritas no estuvieran previstas con una pena mayor en el Código Penal y sus leyes complementarias.

Artículo 144: Cuando el delito se hubiera cometido a través de una persona de existencia ideal,

pública o privada, la pena de prisión se aplicará a los funcionarios públicos, directores, gerentes, síndicos miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes y empleados de ellas que hubieran intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiera podido realizar.

Artículo 145: Las escalas penales se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo para el funcionario público que participe de los delitos previstos en la presente ley.

Artículo 146: Los funcionarios públicos, escribanos o contadores que en violación de las normas de actuación de su cargo o profesión, a sabiendas informen, den fe, autoricen o certifiquen actos jurídicos, balances, otros estados contables o documentación, con la finalidad de cometer delitos tipificados en este título, serán sancionados con la pena que corresponda al delito y con la inhabilitación por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 149: Será competente la justicia federal para entender en los procesos por delitos tipificados en el presente título.

Artículo 152: Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicará a las administradoras en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, las siguientes sanciones:

- a) Apremio, por una vez, a cada administradora y si la falta o incumplimiento fuera leve y no causare perjuicio;
- b) Multa, que se calculará en base a múltiplos de AMPO, siendo la mínima el múltiplo de 100 AMPO y la máxima de 100.000 AMPO. El importe máximo de la multa podrá elevarse hasta cinco veces el monto del perjuicio causado por el accionar ilícito al fondo de jubilaciones y pensiones, si fuera mayor. El monto de la multa se graduará conforme a la gravedad de la falta. Los directores, administradores, síndicos y gerentes, serán solidariamente responsables de las multas impuestas a las administradoras cuando con sus actos y omisiones hubieran dado lugar a que el hecho se produjera;
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la dirección, administración, gerencia o sindicatura de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en forma permanente o transitoria;
- d) Revocación de la autorización a la administradora para funcionar.

La sanción será recurrible ante la Cámara Federal de la Capital Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia penal del interior del país, de acuerdo al domicilio de la administradora.

En caso de multa, la sanción será recurrible previo depósito de la multa a la orden del tribunal o juzgado.

Artículo 154: Sin perjuicio de las penas de prisión establecidas en este título, la Comisión Nacional de Valores aplicará a las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores en caso de incumplimiento de sus obligaciones emanadas de esta ley y sus normas reglamentarias, y de las específicas a las que deben adecuar su desenvolvimiento, las sanciones previstas en la ley 17.811 con los procedimientos que ella establece.

Sustitúyese el inciso b) del artículo 10 de la ley 17.811, por el siguiente:

- b) Multa de mil (1.000) a cinco millones (5.000.000) de pesos, la que podrá elevarse hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio evitado como consecuencia del accionar ilícito, si fuera mayor. En el caso de las personas jurídicas debe ser aplicada a los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y gerentes que resulten responsables, en forma solidaria.

Art. 2º — Deróganse los artículos 147 y 148 de la Ley 24.241.

Art. 3º — Agréguese como artículos 133 bis, 146 bis y 150 bis, los siguientes:

Artículo 133 bis: Será reprimido con prisión de uno a tres años el que engañare a un trabajador que en forma obligatoria deba incorporarse al SIJP, adhiriéndolo a un servicio que no sea establecido en la presente ley o vendiéndole cualquier otro servicio o producto.

Artículo 146 bis: En los supuestos contemplados por los artículos 132, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 144 de la presente ley, las escalas penales se disminuirán en un tercio del mínimo y del máximo si el delito se hubiera cometido por imprudencia, negligencia o impericia.

Artículo 150 bis: El procedimiento para la aplicación de una sanción a imponer por los organismos de control pertinentes, no estará supeditado a la previa denuncia penal, ni será suspendido por la tramitación de la correspondiente causa penal.

Art. 4º — Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.241 el siguiente texto:

Artículo 34 bis:

1. Institúyese la prestación por edad avanzada, para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y autónomos.
2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:
 - a) Hubieran cumplido 70 años, cualquiera fuera su sexo;
 - b) Acrediten diez años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de

reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el periodo de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad;

c) Acrediten una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco años.

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al 70 % de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la ley 24.241, más la PAP o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que fija el artículo 98 de la ley 24.241.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación, prestación o retiro nacional, provincial o municipal. No podrá negarse el derecho a este beneficio, exigiéndole al beneficiario que realice la opción entre uno u otro.

5. Las contingencias de invalidez y/o muerte del afiliado en actividad darán derecho a las prestaciones de esta ley hasta la edad de 65 años, a partir de la cual dichas contingencias serán cubiertas por la prestación instituida en este artículo.

Art. 5º — Las afiliados que se encontraren gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52, inciso c) de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

Art. 6º — Agréguese como apartado 5 del inciso a) del artículo 145 de la ley 24.013, el siguiente:

5. De los beneficiarios de jubilación que hubieren vuelto a prestar servicios en relación de dependencia.

Art. 7º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 252 de la ley 20.744 por el siguiente:

Cuando el trabajador reempere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el régimen correspondiente otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 253 de la ley 20.744, por el siguiente texto:

En caso que el trabajador titular de un beneficio previsional de cualquier régimen, volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación alguna de lo presente,

el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad por el periodo comprendido entre el reintegro a la actividad y su despido, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 247.

Art. 9º — Derógase el decreto 660/94.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Saciro. — Carlos E. Abilang'o — Eduardo P. Amalco. — María C. de los A. Benzi. — Carlos E. Branda. — Nabelo R. A. Brunelli. — Patricia Bultrich. — Eduardo O. Camuño. — Marcela M. Carricu. — Delfor A. Cárdenas. — José L. Gioja. — Oscar S. Lambert. — Marcelo E. López Arias. — Alberto Paula. — Eduardo Varela Cid.

24

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Reemplazar el primer párrafo del artículo 34 de la ley 24.241, por el siguiente texto:

Si el beneficiario de una prestación básica universal reintresa a la actividad en relación de dependencia, no se suspenderá el goce de esa prestación, como tampoco la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, cuando la suma de estas prestaciones no supere en diez veces el AMPO correspondiente al semestre del reinicio de la actividad laboral. El ejercicio de la actividad en relación de dependencia no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones futuras. Los aportes previsionales correspondientes a los salarios devengados durante el periodo de reintegro a la actividad laboral serán destinados a incrementar la masa de recursos para el cálculo del AMPO, sin contabilizar al aportante como afiliado.

Art. 2º — Agregar como último párrafo del artículo 39 de la ley 24.241, el siguiente texto:

El aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia que se devengue por reintegro a la actividad laboral de beneficiarios de una jubilación ordinaria otorgada bajo el régimen establecido en el presente título, se destinarán al Fondo de Desarrollo establecido por la ley 24.013. Los aportes previsionales serán destinados a incrementar la masa de recursos para el cálculo del AMPO, sin contabilizar al aportante como afiliado.

Art. 3º — Agregar como último párrafo del artículo 47 de la ley 24.241, el siguiente texto:

Si el beneficiario de una jubilación ordinaria percibida conforme al régimen establecido en el presente título, reintresa a la actividad laboral en relación

de dependencia, no se suspenderá el goce de dicha prestación cuando la sumatoria del haber previsional por todo concepto no supere en diez veces el AMPO correspondiente al semestre del reinicio de la actividad laboral.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Gioja.

25

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 168 bis de la ley 21.241 el siguiente texto:

Artículo 168 bis: A partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo y por un período de dos años, los aportantes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, podrán optar por pasar del régimen de capitalización al régimen previsional público o viceversa.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción.

Art. 2º — Modifícase el artículo 97 de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 97: Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro tributario por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren

en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos A. Suelto. — Naldo R. A. Brunell. — José L. Castillo. — Delfor A. Giménez. — Oscar S. Lambert. — Marcelo E. López Arias. — Carlos E. Soria.

26

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el primer apartado del artículo 30 de la ley 21.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Prestación adicional por permanencia.* Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Los que optasen por el régimen de capitalización, podrán reingresar al régimen de reparto. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción y el reingreso a cualquiera de los sistemas.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Horacio F. Pernasetti. — Eduardo Santín.

27

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 666/91 (B.O., 5-5-94).

Art. 2º — Agréguese en el libro I, título I, capítulo II, como artículo 19 bis de la ley 21.241, el siguiente:

Artículo 19 bis: Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada hombres y mujeres con 70 años de edad cumplidos que acrediten 15 años de servicios con aportes computados en uno o más regímenes jubilatorios y con una prestación de servicios de, por lo menos, 5 años durante el período de 8 inmediatamente anteriores al caso en la actividad, para trabajadores en relación de dependencia. Asimismo, el afiliado que acredite 10 años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjo dentro de los 5 años siguientes al caso. La jubilación ordinaria, o por edad avanzada, se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere estado en la actividad dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para cada una de esas prestaciones.

Art. 3º — Modificase el artículo 21 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 21: El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales ingresados de los trabajadores en relación de dependencia establecidas en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre sueldo anual complementario, por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias. El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Art. 4º — Modificase el artículo 24, inciso a), de la ley 24.241, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 24: El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente a uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de los últimos diez (10) años aportados, previos al cese. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), utilizará el AMPO (Aporte Medio Previsional Obligatorio), para los casos previos a la implementación del AMPO. La Administración Nacional de Seguridad Social, reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.

Art. 5º — Modificase la primera parte del artículo 30 de la ley 24.241, que quedará redactada del siguiente modo:

Artículo 30: Prestación adicional por permanencia: las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción.

Art. 6º — Derógase la segunda parte del artículo 43 de la ley 24.241.

Art. 7º — Modificase la primera parte del artículo 34 de la ley 24.241 que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 34: Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad, sea en relación de dependencia o en forma autónoma, podrán percibir las mismas íntegramente, con la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este sistema sin derecho a reajustes en el haber de las prestaciones previsionales de la mencionada actividad.

Las personas comprendidas en el párrafo precedente no revisten el carácter de afiliados al sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

Los aportes personales de estos trabajadores serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar el alta a la autoridad de aplicación dentro del plazo de 30 días corridos. La omisión de esta obligación lo hará pasible de una multa equivalente a 10 veces el haber previsional del empleado no declarado.

El goce del beneficio de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Art. 8º — Modificase el artículo 40 de la ley 24.241, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y control previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza —con o sin fines de lucro— que se erigieren con este objeto exclusivo, podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora, sin distinción de su forma jurídica, quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que instituye el artículo 117 de la presente; ello no obstante, el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y

cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionista de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina desempeñe, sin perjuicio de las actividades que le permite su carta orgánica, la actividad de administración de fondos de jubilaciones y pensiones, debiendo adecuar su estructura a tal efecto dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799:

Inciso g): administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometándose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen al resto de las AFJP.

El Estado nacional garantiza a los afiliados de la AFJP creada en la segunda parte de este artículo que el aporte depositado, deducidas exclusivamente las primas del seguro previsto en el artículo 99 de la presente, en ningún caso será inferior a los importes depositados en pesos con más la tasa que resulte del promedio entre las tasas activa y pasiva que aplique el Banco de la Nación Argentina. Se considerarán como tasa pasiva la de caja de ahorro aplicable por el Banco de la Nación Argentina, y como tasa activa la de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del 20 % de los aportes que constituyan su fondo, a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Las AFJP administradas por el sector privado podrán otorgar garantías a su costo y riesgo.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan H. González Gaviola. — Roberto S. Digón. — Rafael H. Flores. — Arturo P. Lafalla. — Juan A. Marcolli. — Esteban Martínez. — Martín Mendoza. — Félix Pecc. — José A. Vitar. — María C. Zuccardi.

28

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Derógase el decreto 660 del Poder Ejecutivo del día 3 de mayo de 1994, publicado en el Boletín Oficial 27.885 del 5-5-94 y restablécense la vigencia del artículo 40 original de la ley 21.211.

Art. 2º — Las personas físicas beneficiarias del sistema, podrán elegir libremente entre ambos regímenes sin que su silencio implique la incorporación automática a ninguno de ellos.

Art. 3º — En cualquier momento, los beneficiarios podrán cambiar libremente de régimen.

Art. 4º — Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor T. Pollno. — Alfredo P. Bravo. — Guillermo E. Estévez Boero. — Ricardo F. Molinas.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: ...

Sr. Antelo. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Sueiro. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Antelo. — Señor presidente: el Orden del Día Nº 249 ha sido impreso en la fecha y muchos legisladores no contamos en nuestras bancas con el respectivo ejemplar, por lo que solicito que por la vía que corresponda se solucione este inconveniente.

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se hará entrega de las copias necesarias.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: en primer lugar, quiero señalar que nuestro bloque había formulado una moción de preferencia con respecto al proyecto que hoy vamos a tratar en el recinto. Quiero aclarar esto porque entiendo que la propuesta del presidente de nuestro bloque en el sentido de que la preferencia fuera con despacho de comisión de ninguna manera había de cumplir con los plazos reglamentarios.

De todos modos, lo que hoy está a la vista reafirma la decisión política del bloque Justicialista de tratar este proyecto por la urgencia que la situación demanda. Tanto es así que recién el señor diputado que solicitó una interrupción mencionaba que el texto del dictamen no había salido de la Imprenta, y es verdad: recién hoy salió el texto de la Imprenta. Con ello se demuestra una vez más que el bloque Justicialista no pretendía ni pretende rehuir el tratamiento de este proyecto de reforma a la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

No sólo el trámite en el recinto sino especialmente el tratamiento en la Comisión de Previsión y Seguridad Social y en las otras intervinientes ratifican lo que vengo diciendo. Ingresaron a las comisiones más de cuarenta proyectos y hubiese sido fácil dilatar esta cuestión. En cambio, con la vocación de todos los sectores políticos resolvimos formar una subcomisión de trabajo para acelerar el tratamiento de este asunto habida cuenta de los plazos perentorios que tenemos con respecto a estos temas. Porque además entendíamos y entendemos que la serie de modificaciones que estamos propiciando son importantes para el conjunto de los trabajadores en actividad y desde luego para los jubilados.

En la subcomisión, en la que estuvieron representados los distintos sectores políticos, nos abocamos a tratar de consensuar un dictamen que pudiéramos considerar en el recinto. Si bien pudimos acordar una serie de artículos, en otros tuvimos disidencias. No obstante, en el afán de tratar esta cuestión en el recinto, y a pesar de las cosas que se han dicho públicamente en el sentido de que no queremos tratarla, el bloque Justicialista dio muestras concretas de que su intención era facilitar la sanción de un dictamen de comisión, y a tal fin propuso también un conjunto de artículos que pretenden modificar normas penales incluidas en la ley 24.241.

Todo esto confirma que nuestra vocación era venir a tratar este tema en este recinto, como lo estamos haciendo, y desde luego esta decisión fue acompañada por el resto de los bloques políticos que integran las comisiones. En definitiva, de cara a la sociedad, esta Cámara puede decir que hicimos un trabajo serio, rápido, en función de la urgencia de la cuestión, y que sin lugar a dudas hoy vamos a aprobar un proyecto que, desde luego, esperamos sea el contenido en el dictamen de mayoría.

Cuando discutimos la ley 24.241 dijimos que con el tiempo seguramente íbamos a tener que efectuar correcciones y modificaciones a dicha norma. Efectivamente, ello es así, porque el nuevo sistema jubilatorio prevé un sinnúmero de situaciones y circunstancias susceptibles de variaciones a medida que el régimen se va aplicando.

En el proyecto que sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara se contemplan algunas correcciones y se incorporan artículos en los que se tienen en cuenta situaciones no previstas con anterioridad.

Me permitiré resumir sintéticamente la reforma que estamos proponiendo en el dictamen de mayoría.

En primer lugar, en el inciso 5º del artículo 3º incorporamos una modificación vinculada con

las ainas de casa, las que si bien tienen el derecho de ingresar voluntariamente al sistema, deben ubicarse en una categoría elevada. Es así que proponemos que ingresen al sistema —voluntariamente, por supuesto— en la categoría menor correspondiente a los trabajadores agrícolas. De esta manera, se facilita su decisión ya que el aporte mensual que deben realizar sufre una significativa disminución. De todos modos, si quieren aportar en una categoría superior también pueden hacerlo.

También introducimos una modificación en el artículo 21, referida al cálculo del AMPO. Actualmente, la ley prevé que el AMPO se determina en función de los aportes realizados por los trabajadores al sistema de capitalización. Entendemos que esta forma de cálculo resulta injusta y por ello proponemos que el AMPO se calcule teniendo en cuenta los aportes de todos los afiliados, ya sea al sistema de capitalización como al de reparto.

Asimismo, efectuamos una corrección en el artículo 24, en el que se establece la base de cómputo para calcular la prestación complementaria y la prestación adicional por permanencia. La ley en vigencia establece como base de cálculo los salarios percibidos durante los diez últimos años y esto sin lugar a dudas puede generar situaciones de injusticia, ya que es posible que un hombre, entre los 55 y 65 años, o una mujer, entre los 50 y los 60, tengan períodos de inactividad; de todas maneras se dividirían por diez años los salarios percibidos en ese período. Por ello corregimos este error de la ley 24.241 proponiendo que el cálculo se realice considerando los diez últimos años trabajados con aportes.

En su artículo 34 la ley prevé un régimen de incompatibilidad en virtud del cual aquellas personas beneficiarias de un haber jubilatorio que vuelven a trabajar en relación de dependencia pierden el derecho a seguir percibiendo su beneficio. Consideremos que esto genera una situación de inequidad, y en este aspecto modificamos el citado artículo 34 invirtiendo justamente esa situación, es decir que de aprobarse este proyecto aquellas personas que estén jubiladas y quieran volver a la actividad en relación de dependencia lo podrán hacer sin desmedro de su haber jubilatorio. Esto significa que seguirán percibiendo íntegramente su jubilación, y los aportes que realicen durante este nuevo período de actividad irán destinados, según nuestra propuesta, al fondo de empleo.

También modificamos el artículo 40 —el famoso artículo 40— de la garantía del Banco de la Nación. De alguna manera esto es consecuencia del decreto 660/94 dictado por el Poder Ejecutivo que modificó este artículo que oportunamente había sido aprobado por esta Cámara.

Con respecto al artículo 40, nosotros hemos incorporado tres modificaciones que a nuestro juicio son sustanciales. La primera de ellas es que los aportes que va a garantizar el Banco de la Nación son tomados en pesos convertibles conforme a la ley 23.928. Con esta introducción, con esta designación de pesos convertibles conforme a la ley 23.928, creemos que en primer lugar, damos un claro mensaje a la sociedad de que este Parlamento está dispuesto a sostener la ley de convertibilidad, que sin lugar a dudas es una de las bases esenciales de la estabilidad económica alcanzada.

Por otra parte, también aventamos de esta forma aquellas voces —alzadas cuando a través del decreto 660 se modificó el artículo 40— que decían que esto era la antecámara de la modificación de la ley de convertibilidad. Entonces, al incluir la expresión “pesos convertibles conforme a la ley de convertibilidad” también damos otro mensaje en el sentido de que este Parlamento va a ser el que eventualmente efectúe una modificación del sistema de convertibilidad; únicamente este Parlamento a través de una ley.

Además, añadimos al artículo 40 que de los depósitos efectuados en pesos por los trabajadores únicamente se va a descontar la comisión correspondiente a las primas de seguro, y no como sostiene el decreto 660 las comisiones correspondientes a la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Creo que esto es cualitativamente una significativa garantía, en tanto esos aportes que garantiza el Banco Nación solamente van a estar sujetos al descuento de las primas de seguro, y esto a la postre, para el trabajador que elija aportar en el Banco de la Nación, le va a significar un incremento importante en los fondos que tenga depositados.

Por último, también en el mismo artículo 40, modificamos la tasa vinculada a la caja de ahorro, porque el decreto en cuestión preveía que debía tomarse la tasa que da el Banco Nación en caja de ahorro, y nosotros extendimos el concepto en el sentido de que esta tasa sea la que dé el sistema financiero. De esta forma, aumentamos la tasa de rentabilidad en caja de ahorro, y el Banco de la Nación pueda modificar su tasa de cálculo en perjuicio de los aportantes.

También incorporamos el artículo 31 bis vinculado a la prestación por edad avanzada, y de esta forma venimos a corregir un defecto de la ley 24.241, que no prevé una prestación de esas características. Mediante esta modificación propiciamos que cualquier persona que tenga 70 años o más pero que no cumpla con todos los requisitos para acceder a la jubilación porque le faltan años de aporte, pueda obtener una prestación por edad avanzada. De esta forma repararemos una situación que quizás en su momento no advertimos, y fundamentalmente daremos solución al problema de muchos trabajadores que habiendo superado los 65 años de edad no contaban con la posibilidad de acogerse a la jubilación ordinaria por no cumplir con la exigencia del número mínimo de años de aporte. Esos trabajadores no quedarán en la indigencia porque ahora estamos proponiendo la prestación por edad avanzada.

Por otro lado, propiciamos la modificación del artículo 30 de la ley, que se vincula con la opción. De alguna manera nos preocupaba lo dispuesto en este artículo —oportunamente votado por esta Cámara—, pues quien no ejerciera el derecho de optar dentro del plazo establecido —es decir hasta el 2 de julio—, automáticamente quedaba incorporado al sistema de capitalización.

Nosotros proponemos la modificación del artículo 30 de la ley con el objeto de que quienes hayan optado por el sistema de capitalización o aquellos que quedaron en él por no haber hecho uso de la opción, durante los próximos dos años tengan la posibilidad de volver al sistema de reparto. De esta manera creemos aventar las críticas formuladas en el sentido de que se empujaba a la gente al sistema de capitalización, porque la ley establece solamente un pasaje de ida. En caso de prosperar esta modificación, habrá un pasaje no sólo de ida sino también de vuelta, para quien lo quiera.

Finalmente, proponemos la derogación del decreto 660/94 del Poder Ejecutivo nacional.

En definitiva, es ésta una apretada síntesis de las modificaciones que proponemos. Más allá de las disidencias que puedan existir con los distintos bloques, repito lo que sostuve al principio: todos los sectores tuvieron disposición en el tratamiento de este tema, que además fue analizado con la celeridad que el tiempo requería. Por otro lado, desde el bloque Justicialista no se echó mano a reglamentación o argucia alguna para demorar la consideración de este asunto. Mediante el tratamiento de este proyecto de ley

esta Cámara da respuestas a la sociedad, dejando en claro que nos importan las cuestiones de la gente y que trabajamos para resolverlas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: a poco de haber sancionado la actual ley previsional, nos encontramos debatiendo las reformas que a ella se proponen. Este cuerpo se ha convertido prácticamente en cámara revisora de las importantes privatizaciones...

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado Santín: el señor diputado Molinas le solicita una interrupción por medio de la Presidencia.

Sr. Santín. — La concedo, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Molinas. — Señor presidente: no obstante integrar la Comisión de Presupuesto y Hacienda, nunca tuve en mi poder los despachos en tratamiento. Por lo tanto, solicito que se consigne mi firma en el dictamen de minoría sobre el que está informando el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pierri). — Así se hará, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Durante el año pasado vivimos en esta Cámara la vorágine del bloque oficialista por consolidar las privatizaciones de cada uno de los recursos y elementos que poseíamos los argentinos.

Este año lo empezamos con las revisiones de muchas operaciones que las privatizaciones están concretando en la Argentina. Gracias a Dios, en la Comisión de Previsión y Seguridad Social pudimos encontrar el eco suficiente para resolver los horrores y omisiones que contiene la ley 21.241.

Se trata de una norma que ha generado la mayor incertidumbre sobre la sociedad. Durante dos meses, seis millones de trabajadores se enfrentan con una mecánica de opción. Durante el transcurso de este tiempo, los seis millones de trabajadores fueron confundidos. En primer lugar, el Poder Ejecutivo elaboró una revista de la que se han impreso tres millones de ejemplares. Como consecuencia de denuncias penales que se han presentado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la retiró de circulación, reconociendo que la información que brindaba a la gente era falsa y contenía errores garrafales.

La mayor de las equivocaciones residía en que la revista mostraba como personaje a una señorita, mientras que todos los cálculos realizados correspondían a un hombre. Lo más grave de la publicación es que los gráficos que aparecen en ella fueron copiados de un trabajo elaborado por el Banco Río, denominado *Fondos de Pensión*. En virtud de ello, según declaraciones del secretario de Seguridad Social, el Estado perdió un millón de dólares en la impresión de una revista que sirvió nada más que para confundir a la gente.

Desde el dictado del decreto reglamentario de esta ley, el Estado comenzó a jugar decididamente a favor de las administradoras. En primer lugar, a pedido de ellas, le introdujo una cláusula cerrojo en virtud de la cual todos los que ingresaban al sistema privado no podían regresar al sistema estatal. Como creían que se iba a producir una avalancha de personas hacia el régimen privado, las administradoras se empezaron a refregar las manos. Sin embargo, el Estado cometió —según ellas— un grave error, pues permitió a la gente ejercer la opción. El sistema es democrático y no incorpora a las personas en forma compulsiva al sistema privado.

Al mes de iniciada la mecánica de opción, se observó que la mayoría de los trabajadores empezó a afiliarse al sistema estatal, dando la espalda al régimen privado. Frente a esta situación, las administradoras solicitaron al Estado en forma desesperada que permitiera durante el lapso de dos años la posibilidad de pasarse del régimen privado al sistema de reparto. Así pensaban conquistar a algunos afiliados.

Por un decreto de necesidad y urgencia también se eliminó la garantía en dólares del Banco de la Nación Argentina. Esta era una red de seguridad para quienes quedaban atrapados en el sistema por no haber ejercido su opción, ya que así podían salvar sus ahorros en el sistema privado. Pero plantearon que esto era una ventaja comparativa para dicho banco. Esto es absolutamente erróneo. El propio artículo 40 decía que las administradoras podían otorgar iguales garantías a su cuenta y riesgo. Este es el problema de fondo: las administradoras pretenden no correr ningún riesgo.

Voy a contar una pequeña anécdota. He visitado las tres administradoras que están en este momento primeras en el ranking de afiliados y solicité que me hicieran el cálculo de los beneficios que me corresponderían en caso de optar por ese sistema. Después de que me ofre-

cieran tasas de rentabilidad del 6, 7 u 8 por ciento, les dije que renunciaba a esas tasas y que lo que quería era un garantía por escrito de que el día que me jubilara iba a tener una tasa de rentabilidad cero. Cuando les dije que la diferencia quedara para las administradoras, me respondieron que eso no era posible. ¿Saben por qué me contestaron eso? Porque el riesgo es mío y no de las administradoras, que todos los meses me van a cobrar el 32 por ciento de lo que aporte, independientemente de que el sistema dé ganancia o pérdida.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Carlos Alberto Romero.

Sr. Santín. — Por lo tanto, necesitábamos poner una red de seguridad al sistema, y esa red era la cláusula de garantía en dólares del Banco de la Nación Argentina. Pero después salieron a decir que esto generaría un seguro de garantía que haría imposible que dentro de veinte, treinta o cuarenta años el Estado pudiera afrontarla. Esto también es falso, porque la propia ley prevé que el Banco de la Nación pueda armar su portfollio en Bónex, en Bocón, con convertibilidad a dólares, en obligaciones negociables convertibles, en plazos fijos en dólares y en acciones en dólares de empresas extranjeras. En consecuencia, el Banco de la Nación no corría ningún riesgo y, si bien a lo mejor podía tener una rentabilidad más baja, brindaría mayor seguridad a la gente.

Lo que sucedió fue que esto generaba una competencia que obligaba a las administradoras privadas a dar garantías similares, con lo que no están de acuerdo. Es de suponer entonces que, o bien se tuvo en cuenta el interés de las administradoras, o el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos dejó de creer que la convertibilidad va a durar cien años y está previendo que a corto plazo tendrá que devaluar el peso.

En función de estas cuestiones empezamos a recorrer el camino de la aplicación de la nueva ley. Como decía el señor diputado Suiro, entraron a la Cámara más de cuarenta proyectos de diputados tanto oficialistas como opositores, que hablamos con la gente y que nos encontramos a diario con su reclamo. Uno de esos proyectos tenía relación con los retiros voluntarios que se produjeron en todas las empresas que se han privatizado. Se trata de gente que se había retirado teniendo en cuenta el viejo régimen que regía en ese momento, y que suponía que a los 55 o 60 años se podía jubilar.

Cuando vieron el texto de la nueva ley se dieron cuenta de que estaban desocupados y —lo que es peor aún— que cuando les calcularan la jubilación les iba a dar cero porque se consideraban los diez últimos años independientemente de que hubieran hecho aportes o no.

En el tratamiento de esta ley se discutió a grandes rasgos si convenía pasarse al sistema de capitalización o quedarse en el de reparto, pero en las comisiones no se discutió en profundidad todo el articulado. Nunca tuvimos oportunidad de debatir punto por punto esta norma en las comisiones pertinentes. Es así como hoy venimos a introducir a esta ley una cantidad de modificaciones, algunas de ellas muy importantes porque se está presionando específicamente sobre los trabajadores.

Seguramente todos habrán leído en los diarios de esta mañana una solicitada de la Asociación Bancaria, firmada por su secretario general. Se titula "Basta de apriete", y en su primer párrafo dice lo siguiente: "Los trabajadores estamos sufriendo, con especial virulencia en bancos nacionales y provinciales, así como en bancos cuyos nombres daremos a conocer oportunamente, una serie de presiones intolerables enderezadas a provocar la afiliación compulsiva a la AFJP de cada patronal".

Esto es lo que le está pasando a la mayoría de los trabajadores en la Argentina, porque se ha puesto la seguridad social en manos de un negocio. Entonces, las administradoras terminan comprando a los gerentes de personal o pagan por cada ficha de afiliación; las administradoras intentan hacer negocios con algunos gremios o tientan a los dueños de las empresas para que les vendan la afiliación del personal. Esto es lo que algunos tenemos que preservar porque estamos hablando del sistema de seguridad social de la Argentina.

Por lo tanto, en función de todas estas anomalías —muchas de las cuales fueron denunciadas en el fuero penal, y otras en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a pesar de que esta última ignora la mayoría de las denuncias que se presentan— nos encontramos discutiendo en este momento una serie de modificaciones, algunas de las cuales coinciden con lo planteado en el dictamen de mayoría, sobre todo en lo que respecta a la jubilación del ama de casa, a la jubilación por edad avanzada —algo olvidado por la ley— y al cálculo de los últimos diez años. Pero nosotros planteamos nuestra propuesta de una forma diferente al dictamen de mayoría.

Nosotros queremos preservar el sistema estatal. C...

lista tienta a los trabajadores a evadir, porque si para calcular la jubilación se toman solamente los diez últimos años de aporte, cuando un trabajador que cumplió la cantidad de años de aporte necesarios observa que su salario comienza a disminuir, entonces se verá tentado a dejar el sistema y a empezar a trabajar en negro.

Nuestra intención es que todos los trabajadores, en relación de dependencia o autónomos, aporten al sistema, porque es la única forma en que éste podrá subsistir.

Nosotros pensamos que lo más lógico es tomar los diez mejores años de los últimos veinte años trabajados; y si el trabajador es despedido en los últimos años, pero trabaja haciendo "changas", que aporte al régimen de autónomos lo que corresponda si labora por un sueldo menor. La idea es que siga aportando sin miedo, porque sus aportes reales —que hizo a lo largo de su vida— no se verán afectados para el cálculo de su jubilación.

Compartimos también con el dictamen de mayoría el hecho de que los jubilados que vuelven a trabajar en relación de dependencia puedan cobrar el total de su haber. Y no podíamos hacer menos que eso, máxime después que el señor presidente de la Nación les dijo a los jubilados que si no los alcanzaba lo que recibían que fueran a trabajar. Hubiese sido sumamente injusto mantener el texto de la ley, donde se dice que si los mandamos a trabajar no les vamos a pagar la jubilación.

Por ello, en este tema existe una absoluta concordancia con el bloque oficialista. Nos queda la cuestión más importante según nuestra opinión en lo que respecta a este debate: la opción. Nosotros no adherimos a la posición de la mayoría y no lo hacemos porque el 30 de junio próximo los trabajadores que no hayan hecho uso de la opción indefectiblemente pasarán al sistema privado.

Hemos leído en los diarios cómo las administradoras se están matando entre ellas y presionan sobre la Secretaría de Seguridad Social para lograr el botín de más de 30 millones de dólares mensuales que va a significar el resabio de todos los trabajadores que no hicieron la opción.

Podemos preguntarnos por qué hay trabajadores que no han hecho uso de la opción. Muchos de ellos, porque no se enteraron. Hacé poco estuve en la provincia de Salta reunido con los productores tabacaleros; ellos que pagan al sistema previsional descontando del fondo del tabaco, habían recibido las planillas de sus trabajadores pero da la casualidad de que en estos momentos es s trab... estaban trabajando

en sus fincas, porque se trata de gente que está unos meses en Salta, otros en Misiones, y algunos otros meses en el Chaco.

Quiere decir que esos trabajadores, cuyas planillas han sido enviadas por la ANSES, no tienen posibilidad de hacer la opción y todos ellos irán a parar al sistema privado porque no son ubicables para que puedan hacer la opción.

Esta mañana recibí la denuncia de un trabajador de una empresa de seguridad que cuenta con 4.100 empleados, 1.300 en la Capital y el resto en el interior del país. El trabajador me denunció que a esta altura del mes todavía no había recibido la planilla para hacer la opción. Entonces, hablé con su jefe de personal y le pregunté qué pasaba, advirtiéndole que de ser necesario, iba a formular la denuncia penal correspondiente. Me explicó que como la ANSES tiene su padrón hecho a diciembre de 1992, de los 4.100 empleados sólo 250 estaban en la empresa en esa fecha, mientras que el resto de los empleados fueron incorporados a partir del 1º de enero de 1993. Por lo tanto, él había mandado a la ANSES un diskette con la información acerca de todos los nuevos trabajadores, pero a esta altura del mes —16 de junio— aún no tenían noticias de ese organismo para que los empleados pudieran ejercer la opción.

El jefe de personal me dijo que si no recibía la información antes del 30 de junio lo iba a lamentar por los trabajadores. Es muy probable que lo lamenté, pero quienes van a sufrir las consecuencias serán los trabajadores que no pudieron ejercer la opción.

Estos casos se repiten por miles. Por ejemplo, las empresas de transporte, la mayoría de las cuales tienen una alta rotación de personal, no han recibido aún las planillas pertinentes. También está el caso de los trabajadores autónomos que han debido realizar larguísimas colas en las oficinas de la ANSES. Después de muchos reclamos hechos al propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, incluso enviando cartas documento, han logrado que el organismo modifique la alternativa, permitiendo que el trámite se realice en las delegaciones del PAMI, en Fedecámaras y en los colegios profesionales.

Todos estos conflictos que se han planteado provocarán que al 30 de junio seguramente un número cercano de dos millones de trabajadores no habrán hecho la opción. Este es el botín que están pretendiendo repartirse las administradoras: 30 millones de dólares mensuales. No hay ningún derecho a que se los regalemos cuando las administradoras no han sabido conquistarlos.

El trabajador que va a optar por el sistema privado es recibido en una oficina por niñas bo-

nititas con minifaldas y convidado con un café. No tiene que hacer ningún otro trámite porque con elegir la administradora ya es suficiente. Si no han logrado más de quinientos mil afiliados es porque la gente no quiere ir al sistema privado. Por lo tanto, no tenemos derecho, a través de una reglamentación infame a obligar a aquellos que teniendo la comodidad de optar, no lo hicieron, por lo que obligatoriamente son afiliados al sistema privado. (Aplausos.)

El plazo para decidirse se cumple el 30 de junio próximo, por lo que es necesario que esta iniciativa sea aprobada por esta Cámara y pase inmediatamente al Senado.

Nosotros consideramos que debemos cambiar la opción, para que todos aquellos que no la ejerzan permanezcan en el sistema de reparto.

Es algo absurdo que quien quiera quedarse en este sistema tenga la obligación de hacer la opción. De esta manera estamos duplicando o triplicando el trabajo de organismos y empresas oficiales que reciben opciones de los que quieren quedarse en el mismo lugar en que están.

También estamos de acuerdo con mantener la garantía en dólares del Banco de la Nación según consta en el artículo 40 de la ley 24.241. Asimismo coincidimos con otros puntos planteados en el dictamen de mayoría. Pero creemos que esta Cámara se debe un debate concreto sobre el artículo 30 referido a la opción, que es el artículo de la trampa y del negocio. No estamos dispuestos a avalar esto. Hoy los diputados tenemos la oportunidad de reformar dicho artículo a fin de brindar la tranquilidad a los trabajadores que no recibieron su planilla porque el patrón no se la entregó o se vendió a una administradora, de que podrán quedarse en el mismo sistema, y tendrán toda la vida por delante para decidir si les gusta más pasarse al régimen de capitalización. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. González Gaviola. — Señor presidente: voy a fundamentar uno de los dictámenes de minoría.

En primer lugar, vale la pena rescatar la importante tarea que hizo esta Honorable Cámara en momentos de sancionar la ley 24.241, que regula el nuevo régimen integrado de jubilaciones y pensiones. Me siento orgulloso de haber participado en ese debate porque durante su discusión tuvimos la tranquilidad que nos daba la estabilidad económica para abocarnos al estudio de un tema de tal envergadura que es prácticamente un código que nuclea a casi la totalidad de nuestra población, situación que se daba diría por primera vez en muchos años,

lejos de los desórdenes y la hiperinflación. Ese debate fue muy rico porque el proyecto inicial que llegó a esta Cámara venía con algunos sesgos de insuficiencia, pero por medio de la discusión parlamentaria pudimos lograr el equilibrio entre todos los componentes que finalmente integraron la sanción definitiva.

Esta iniciativa se basa en algunos preconceptos un tanto falaces respecto a los cuales la ciudadanía argentina está poniendo en claro su pensamiento.

De hecho, sobre la base de una concepción facilista acerca de qué es lo que nos ocurrió en la Argentina nos quisieron hacer creer que todos los males que padecíamos se debían a que existía un solo malo: un Estado congénitamente ineficiente para dar respuesta a los problemas de la sociedad. Los argentinos sabemos que desgraciadamente el sistema anterior fracasó no porque hubiera un solo malo que no estuvo a la altura de sus responsabilidades, sino porque hubo tres malos en el país.

Tuvimos un Estado corrupto, que no funcionó y que en ocasiones estafó a la gente. Pero también tuvimos un mercado y un sector privado que en vez de ajustarse a la competencia y al mejoramiento de su sector, optó por el mecanismo de asociarse al Estado corrupto para generar la patria contratista y la patria financiera, en vez de impulsar el crecimiento económico y la mejora de los salarios, creando así la ética de una cultura en donde había que asociarse con funcionarios, pero no mejorar las prestaciones en calidad y servicio, es decir, enriquecerse sin riesgo, sin calidad y sin competencia.

Hubo un tercer malo en la Argentina, que fue nuestra cultura básica, que permitió la existencia de ese Estado y ese mercado que nos llevaron a la derrota.

Por eso es importante que en este momento, cuando en este recinto tenemos la responsabilidad de acompañar un proceso de reconstrucción del país, no nos comamos las recetas interesadas y como ciudadanos asumamos el compromiso de construir el futuro, con un Estado que no nos estafe, que cumpla con lo que tiene que cumplir, y como usuarios y consumidores seamos capaces de crear las exigencias para que el sector privado sea capaz de crecer a partir de la inteligencia, el riesgo y la capacidad para mejorar la calidad de los servicios que preste a un bajo precio.

Este es el marco conceptual en el cual pretendemos dar equilibrio a una norma que en principio viene muy sesgada desde la defensa de intereses que son inobjectables y legítimos, como es la necesidad de crear un mercado de

capitales que favorezca y facilite el crecimiento económico que requiere nuestro país.

Creíamos y creemos que la creación de un mercado de capitales debía efectuarse dentro de un contexto ético, en el que se respetaran los derechos y garantías que los jubilados necesariamente debían tener. Esa fue, en definitiva, la discusión que se dio en este recinto y la decisión que se adoptó en consecuencia.

Se quería poner fin a un mecanismo —que llevó a la Argentina al fracaso— basado en un capitalismo "trucho" fundado en la corrupción estatal a la que se asociaban empresarios que no querían asumir riesgos, ni competir, ni mejorar la calidad de sus servicios.

Cuando nos trajeron la receta de que se iba a crear un mercado de capitales basado en un capitalismo asistido consistente en obligar a los trabajadores —que no son los que tienen la responsabilidad primordial de aportar el capital en este modelo capitalista— a poner el 11 por ciento de su salario en un sistema de inversiones de riesgo en donde los que administran siempre cobran la comisión pero no están dispuestos a garantizar ni siquiera lo que tienen que devolver, les dijimos que no, porque esa fue la base de la derrota argentina. Les dijimos que no para matar este mecanismo de capitalismo prebendario y generar un mercado de capitales legítimo. Para ello encaramos dos cuestiones fundamentales. La primera consistía en que la inversión en el mercado de capitales no fuera obligatoria, sino que hubiera libertad de elección, es decir que la gente pudiera derivar ese 11 por ciento hacia el Estado para que este último, a igualdad de esfuerzo, devolviera una parte proporcional al aporte que efectuará, proviniera éste de hombres, mujeres, casados o solteros. O también la gente, podía invertir el 11 por ciento de su salario en un sistema de riesgo cuya incertidumbre iba a estar limitada debido a la existencia de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones que lejos de tener un privilegio iba a soportar la responsabilidad de actuar como testigo en el sistema.

¿Qué significa actuar como testigo en el sistema de capitalización individual? Nosotros invitábamos a la actividad privada a que viniera con su capacidad a hacer ganar plata a los futuros jubilados. Con este fin queríamos eliminar la posibilidad de que los jubilados perdieran. Entonces, si una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones es una empresa especialista en hacer ganar dinero, tiene que correr el riesgo de que si de hecho no le puede hacer ganar dinero a los jubilados tampoco

puede ganar dinero ella cobrando las comisiones. Esta fue una de las patas de la garantía del artículo 40, que constituyó uno de los elementos sustanciales para que se lograra el quórum necesario de 150 diputados presentes con el cual la Cámara pudo empezar a sesionar y tener una discusión tan trascendente que permitió cambiar el régimen jubilatorio antiguo.

La otra pata de la garantía del artículo 40 conceptualmente implicaba lo siguiente. Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, que dicen ser expertas en hacer ganar plata a la gente, van a tener que competir con la administradora del Banco de la Nación Argentina, que está dispuesta a devolver la plata actualizada a la gente en el caso de que no lo pueda hacer ganar, descontando sólo a tal efecto lo que se pagó por primas de seguros de invalidez y fallecimiento. Con este concepto transformábamos un sistema de imprevisión y de inseguridad, como este sistema de capitalización individual, en un sistema que por lo menos tenía limitada su imprevisión y garantizaba una seguridad mínima.

Es por estos elementos que la ley pudo ser votada y sancionada. Sin ellos no se hubiera podido lograr el consenso necesario. Pero la ley, que se discutió en un ámbito político caracterizado por las presiones de distintos grupos de poder, tal no fue suficientemente profunda y a poco de andar advertimos una serie de fallas o vicios que hoy requieren resolución en la forma más inmediata posible.

Después que imperó este espíritu de equilibrio en el Congreso, que permitía armonizar la necesaria creación de un mercado de capitales —pensando en que el sector privado actuaría con honestidad y pondría toda su eficiencia para lo que sabe hacer— con las necesarias garantías que debe tener la gente, comprobamos que el sistema se ha visto enturbiado por la interpretación del artículo 30 que fija antojadamente un plazo de reflexión de 60 días para que la gente diga que quiere estar en el sistema que está, caso contrario es mandada al sistema de capitalización individual.

Todo esto ocurrió dentro de un contexto informativo irregular. Quienes tenían la responsabilidad de informar debían llevar a la gente la buena nueva de que empezaba a funcionar un nuevo régimen jubilatorio con libertad que permitía que cada trabajador optara por uno u otro sistema. La gente debía recibir toda la información necesaria para tomar una decisión libre y debidamente fundada, que incluyera el mensaje de que no existe sistema que tenga resultados garantizados y que éstos dependían del

escenario en el que se van a mover los distintos sistemas. Puede ser mejor el de reparto o el de capitalización, pero la gente debía tener todos los elementos para tomar una decisión que ponderara adecuadamente el riesgo de su elección.

Desgraciadamente, esto no se hizo así. La información fue tendenciosa y estuvo plagada de irregularidades. En un acto que lo enaltece, nuestro ministro de Trabajo y Seguridad Social retiró esta publicidad cuando se lo hicimos saber a fin de que no se siguiera engañando a la gente.

Por otra parte, es necesaria la existencia de un árbitro que regule el comportamiento del sector privado, tal como ha ocurrido con otras privatizaciones. En este sistema, más que en otros, tiene que haber un marco regulatorio y una autoridad de aplicación. Esta autoridad es quien debe habilitar las administradoras y controlar la publicidad y la forma en que se hacen las inversiones, de modo que no se lesionen los intereses de las personas que confían en este sistema.

Con dolor debo decir que desgraciadamente el sector privado entró en el sistema con el pie izquierdo, ya que en la mayoría de los casos la publicidad empleada para captar voluntades pecó de irregularidades porque ocultó información o la presentó de manera engañosa haciendo creer que siempre se gana y que no hay posibilidad de perder. Esto está expresamente penado por la ley 24.241.

Es así que las primeras muestras que dio el sector privado, al que invitamos para que se incorporara a un sistema tan delicado como el de la seguridad y la previsión social, no son buenas.

Creo que el mecanismo reglamentario de la opción del artículo 30 se está transformando, en este contexto informativo con falta de controles adecuados, en una verdadera trampa burocrática en virtud de la cual se le da una "yapa" o un paquete atado a un sector determinado. Cuando aprobamos la ley nos opusimos a un sistema capitalista asistido; apostamos a un sistema capitalista de riesgo, capaz de demostrar su eficiencia.

Sin embargo, los mensajes son inversos. En realidad, prácticamente no tienen que competir y además no se establece que si la gente no gana deben renunciar a su comisión. Estas empresas deben ganar si le hacen ganar a los futuros jubilados. No es lícito que se incorporen al sistema jubilatorio para ganar siempre y ver si ganan los jubilados, es decir, ver si consiguen rentabilidades positivas, lo cual es complicado teniendo en cuenta las comisiones con las que ha arrancado, y las rentas que se prometen, que

son difíciles de conseguir según los precedentes históricos.

Estaríamos dejando un mal antecedente si volviéramos a institucionalizar como receta en el país que el sector privado no gana plata en función del riesgo y su capacidad, sino en virtud de recibir negocios atados.

El mecanismo establecido en el artículo 30 constituye una trampa ya que, por ejemplo, los trabajadores de la provincia de Santa Cruz que viven en puntos alejados tienen a mil kilómetros la oficina de la ANSeS más cercana. Además, un importante sector de los trabajadores ni siquiera sabe qué es la ANSeS; y otros, por no haber podido acceder a niveles educativos adecuados, no están en condiciones de interpretar el formulario, que a veces les llega y en muchos otros casos no.

En mi provincia, en particular, he podido observar el drama de los trabajadores autónomos que ni siquiera tienen plata para pagar el micro que los lleve a la oficina de la ANSeS, que a veces no está a mil kilómetros de distancia, pero el hecho de estar a 50, 60 o 70 kilómetros se convierte en una traba insalvable.

Otros, que sí pueden llegar a esa dependencia, se encuentran con que su formulario no está porque falta su número de CUIT o de CUIL. Además, si han perdido el documento, definitivamente no pueden concretar su inscripción.

Todos los mecanismos de medición de opinión y encuestas llevadas a cabo tanto desde el sector privado como desde el oficial, señalan que debido a las torpezas en la implementación del sistema y a las fallas de información —por engañosa o incompleta— a las que está siendo sometida la gente, hay una desconfianza generalizada y la mayoría está optando —por lo menos transitoriamente— por permanecer en el sistema de reparto.

Sin embargo, pareciera que estas empresas, que hoy no han logrado juntar 600 mil afiliados cuando pensaban que iban a tener en los locales colas muy largas y que tenían que tener tres o cuatro millones de afiliados en este momento, piensan salvar su negocio no a través de la libertad —que es lo que deberían defender los liberales de verdad— sino a través de este liberalismo trucho en donde se generan trampas y en donde la libertad de la gente no puede expresarse con plenitud.

No es un tema menor el del artículo 30, es el sí o el no del país que vamos a construir. Reiterar la receta de un Estado negligente que se asocia con el capitalismo, que no quiere correr riesgos ni demostrar calidad para conseguir

plata y lo intenta en convivencia con algunos jubilarios de diversos sectores del mercado, sería repetir el error nefasto que llevó a la Argentina a perder la democracia, a perder 30 mil vidas en una lucha ideológica, a endeudarse en 50 mil millones de dólares, a hacerse cargo del endeudamiento del sector privado y a mandar a una generación de argentinos a una guerra irresponsablemente planificada.

Este tema del artículo 30 no es un tema más, es el ser o no ser, es definir cómo va a ser el modelo argentino en el futuro y apostar a que tengamos un Estado eficiente y funcional, con los métodos modernos que debe tener para que nuestros capitales sigan aportando al crecimiento de la Argentina, con su capacidad y su riesgo y compitiendo para mejorar calidad y servicios a fin de ofrecer estos servicios y productos a menores precios.

El camino del artículo 30 y la interpretación reglamentaria antojadiza es lo contrario de este modelo al que tenemos que apostar; por eso no es un tema menor.

Luego de ponderar todo lo importante que hemos hecho los señores diputados, logrando consenso, veo que es maravilloso. No quiero reiterar los conceptos vertidos por mis colegas Sueiro y Santín. Hay muchas cosas imperativas como modificar el AMPO, como instalar una jubilación por edad avanzada, y no quiero seguir insistiendo en que es importantísimo que esto salga antes de que reglamentariamente venza este período de opción.

Por eso creo que este período de opción hay que eliminarlo, haciendo inverso el sentido de la opción, o sea que todo aquel que quiera ir, en uso de su libertad, al nuevo sistema, firme su ficha de afiliado y todo aquel que tenga duda o que no esté enterado o bien informado que espere a que le llegue la información para decidir.

Otra cuestión que no constituye un tema menor es la modificación del artículo 24 para que el cálculo de la prestación compensatoria y adicional por permanencia sea sobre el promedio salarial de los diez últimos años aportados. Este fue el espíritu que defendimos dentro del bloque Justicialista cuando dijimos a Walter Schulthess que no podía ser que la gente perdiera lo aportado anteriormente y que debía crearse la prestación compensatoria como un mecanismo de defensa para reconocer a la gente los aportes efectuados. Pero no podemos caer en trampas, y que lo que el espíritu de la ley quiere decir sea tergiversado por algún tecnócrata que oportunamente ejerza el poder.

Quiero decir cuál es la trampa que se está haciendo: que la actualización de la prestación compensatoria durante el período de convertibilidad se va a congelar, y esto significa un espíritu totalmente contrario a lo que nosotros quisimos sancionar acá, que es reconocer a la gente el esfuerzo. De esta manera le vamos a robar todo lo que ha perdido de valor el haber jubilatorio durante el período de convertibilidad.

Entonces, en este artículo no sólo tenemos que plantear que la actualización se haga sobre el promedio salarial de los diez últimos años, sino que tenemos que garantizar que dicha actualización sea adecuada y transparente. En este sentido, en el despacho que firmamos decimos que sean los diez años aportados previos al cese,

Desde que hay AMPO la actualización se hace mediante éste para que haya un sólo índice y esto no dé lugar a que hoy o mañana existan distorsiones en el sentido de que un funcionario utilice una chévana en desmedro de los intereses de los jubilados. Por lo tanto, para el período anterior a la convertibilidad debe tomarse el índice indexatorio que la Secretaría de Seguridad Social considere que corresponde y que además tenga viabilidad jurídica, y a partir de la convertibilidad debe expresarse el espíritu del AMPO. Las jubilaciones se van a mover en la medida en que lo haga el salario promedio. Es decir que deberá aplicarse un índice especial durante el período de convertibilidad hasta la aparición del AMPO, a fin de expresar la movilidad del salario medio. De esa manera quedará correctamente protegido lo que esta Cámara sancionó oportunamente, es decir, un reconocimiento proporcional a quienes ya hicieron aportes y a aquellos que los harán en adelante.

Tampoco es menor la modificación propuesta al artículo 24, y en relación con el artículo 40 debo decir con satisfacción que las tres alternativas planteadas que están a consideración de la Cámara superan lo dispuesto en el decreto de necesidad y urgencia.

Quienes hemos firmado el dictamen de minoría sobre el cual informo, estamos dispuestos a acompañar el despacho de mayoría siempre y cuando sean modificados los artículos 24 y 30 de la ley, con el objeto de incorporar los elementos que cito, que no son marginales sino centrales.

Hoy no podemos irnos de aquí sin haber votado estas modificaciones a la ley, porque de lo contrario seguiremos postergando importantes coincidencias que tenemos, que son fundamentales para que la gente adopte una decisión cuando lo considere oportuno. En caso de que

hoy no invirtamos la opción mediante la modificación del artículo 30 de la ley, seremos cómplices de haber entregado atados de pies y manos a los más débiles de nuestro país. Aquellos que no van a optar no son los que tienen más o están mejor informados, sino quienes tienen mayores dificultades y a los que en determinadas condiciones el sistema de capitalización les será desfavorable. Nadie puede justificar técnicamente que este sistema pueda ser beneficioso para las personas que dentro de cinco años estén en situación de jubilarse o para aquellas mujeres con cargas de familia a las que les falten diez o quince años para acceder al beneficio. Sean cuales fueren las tasas de rentabilidad, repito, nadie puede justificar técnicamente que este sistema resulte beneficioso para todos, pues sabemos que para algunos será perjudicial.

Si por omisión, negligencia, tardanza o lo que fuere dejáramos de votar hoy estas modificaciones a la ley, seríamos cómplices de posibles perjuicios. Convoco a todos mis colegas legisladores a que votemos esto en el día de hoy. Lo hago sin distinción de partidos, porque la jubilación no puede tener partido político ni puede estar bastardeada por intereses subalternos. Tenemos que pensar no en nuestra pertenencia sino en nuestra responsabilidad de legislar para la gente, y en este caso los jubilados, muchos de los cuales verán sus esfuerzos menguados a raíz de las fallas de la ley, si no actuamos de la manera adecuada.

El mecanismo de la ley está en contra de toda lógica, pues quien no esté bien informado dejará de ejercer su derecho a opción, y en consecuencia quedará en manos de un sector privado, que dado el esfuerzo que ha realizado ni siquiera se ha ganado la posibilidad de que le demos una yapa o una ayudita, pues hasta ahora sólo ha mostrado falta de creatividad. Ha subalternizado a la gente con una publicidad que no informa, y ha transgredido normas legales relativas al contenido de la publicidad, pues alevosamente se omiten algunos elementos que indicarían que algunas personas no se beneficiarían con este sistema; se prometen espejos de colores y se aseguran ganancias que el sistema en realidad no da.

Hoy es el momento de reafirmar el compromiso con aquellos que nos votaron. Para ello debemos mejorar esta ley lo máximo que podamos y que no siga pendiendo esta especie de espada de Damocles sobre los más débiles y los más desinformados, que por serlo no ejercerán su libertad, y por una cuestión burocrática es probable que vayan a parar adonde no les conviene.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Armendáriz. — Señor presidente: cuando llegamos a esta Cámara —hace ya más de dos años— era evidente que en nuestro país existía la conciencia de que el sistema previsional argentino había ingresado en una etapa de fallencias manifiestas y no podía dar respuestas adecuadas a las necesidades de los jubilados de entonces y de quienes vendrían después de ellos.

El problema se vincula con la tasa de sostenimiento del sistema. Hace ya muchos años, cuando éste se inició, la proporción indicaba que existían diez aportantes por cada beneficiario. Esa proporción se fue reduciendo y en la actualidad hay 1,7 aportante por cada beneficiario. Un sistema con estas características no puede funcionar ni en nuestro país ni en ninguna otra parte del mundo.

Las principales razones del deterioro del sistema las encuentro en tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, a lo largo de nuestra historia previsional hubo dos grandes retiros de fondos, que significaron aproximadamente 7 mil millones de dólares y que fueron reemplazados por bonos de bajo interés. Esos retiros representaban alrededor del 25 por ciento del producto bruto interno. Cuando a principios de la década de 1970 se rescataron esos bonos, se lo hizo mediante el pago de sólo 500 millones de pesos, que significaban aproximadamente un 11 por ciento del producto bruto interno.

La otra causa importante fue la permisividad que se otorgó a través del tiempo. Así, sin haber hecho los aportes necesarios y con la sola declaración testimonial de dos buenos vecinos o amigos, se lograba el reconocimiento de servicios y se determinaba el otorgamiento del beneficio previsional.

La tercera causa es muy conocida. Consiste en la economía en negro, que nos ha castigado permanentemente y que sin duda ha influido para que tanto el trabajador como el empresario no hicieran los aportes y las contribuciones respectivas.

De esta manera hemos llegado a la conclusión de que era necesario hacer algo importante en cuanto al sistema previsional. Se ensayaron una serie de medidas. Entre ellas figura como muy importante la contribución del Estado mediante impuestos específicos para atender el pozo destinado a la previsión social. Así se procede en otros países del mundo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Carlos Ernesto Soría.

St. Armendáriz. — A partir de allí se recorrió un largo camino para obtener un nuevo sistema previsional. Fue un verdadero calvario. Ya se dijo que durante 1992 hubo anuncios, marchas, contramarchas y opiniones de altos funcionarios que, por ejemplo, decían que los aportes que se habían hecho hasta entonces no se iban a considerar en el cálculo de los futuros beneficios. Se señalaba que se iba a establecer una raya horizontal para dividir a las personas según tuvieran más o menos de 45 años. Finalmente, aparece un sistema mixto en el cual la gente tendría la opción de manifestarse libremente en favor de una u otra alternativa.

En esas condiciones llegamos a las postrimerias de 1992. Hubo en la comisión una reunión bastante extraña en la cual no pudimos discutir, como pretendíamos, la elaboración del texto definitivo, pues el debate —que debió haber sido amplio, claro y jugoso— fue sustituido por la simple firma del dictamen de la mayoría. Finalmente pudimos tratar en este recinto el proyecto de ley de creación del nuevo sistema previsional argentino.

Ha habido —reitero— marchas y contramarcha. Ha habido emparchamientos, y el texto sufrió tantas modificaciones que terminó incoherente, con artículos que no engarzaban bien unos con otros. Era evidente entonces que en el futuro sería necesario efectuar correcciones. Hoy lo estamos haciendo. Ha sido casi unánime la aspiración de los distintos sectores de proceder a realizar los cambios indispensables para que esta ley mejorara un poco o para que, en definitiva, fuera menos mala que el proyecto original.

Así las cosas, el jueves pasado vinimos a este recinto bastante satisfechos porque, luego de haber debatido en la comisión y en una "mini comisión" los aspectos salientes de este tema, habíamos logrado consenso en algunos puntos, que aquí ya han sido mencionados. Sin embargo, también hubo algunas cuestiones en las que no coincidimos, en las que había disidencias manifiestas, por lo cual hoy hay un dictamen de mayoría y dos de minoría.

He venido con esperanzas de que podamos hacer un debate elevado y lograr la introducción de mejoras ciertas para beneficio de los futuros jubilados, que son los destinatarios de estas reformas. No quiero ser reiterativo. Comparto los conceptos vertidos por el señor diputado Santín en su muy buen discurso. También coincido con algunos de los planteos que desde otra perspec-

tiva ha hecho el señor diputado González Gaviola, sobre todo en lo que se refiere al artículo 30.

Quiero expresar mi satisfacción por el hecho de que hayamos podido coincidir en agregar dentro del artículo 31 un párrafo que permita al jubilado que reingrese en la actividad seguir percibiendo el beneficio. Creo que esto es un adelanto muy importante porque conlleva un gran espíritu de justicia y está inspirado en la solidaridad social.

Asimismo se ha incorporado un artículo 34 bis, referido a la jubilación por edad avanzada. Con ello damos respuesta a la gente, fundamentalmente a la que vive en el interior del país, que por habitar en un medio inhóspito, rodeado de un ambiente cultural determinado, no ha tenido posibilidades ciertas de contar con un trabajo permanente, habiéndose alternado en distintas labores para poder satisfacer las necesidades mínimas de su familia. Así llega a una cierta edad y se encuentra con que no puede jubilarse. Entonces, a este hombre le vamos a brindar la posibilidad de alcanzar el beneficio jubilatorio teniendo setenta años de edad cumplidos y diez años de aportes. Desde luego que se hará acreedor a una jubilación no ordinaria sino más bien limitada, por cuanto lo que proponemos en este dictamen es que la prestación básica universal sea del setenta por ciento, toda vez que no habrá aportado los treinta años que marca la ley.

En lo que se refiere a la prestación compensatoria y a la prestación por permanencia, ellas tendrán que adecuarse al número de años trabajados por dicha persona.

Respecto del artículo 24 tenemos nuestras discrepancias, como ya lo ha señalado el señor diputado Santín. La ley realiza el cálculo del haber jubilatorio mensual tomando en cuenta los últimos diez años trabajados. En este sentido, entendemos que existe la posibilidad de que alguna persona comience a trabajar en negro cuando vea que su salario empieza a decaer. Esto es a los efectos de que se le computen los años mejores. Por eso —como ya dijera el señor diputado Santín—, proponemos tomar los diez mejores años de los últimos veinte. De esta forma cubrimos todas las posibilidades y le damos a esa persona la oportunidad de que consiga la mayor jubilación a la que pueda acceder.

Llegamos así al artículo 30 de la ley, de fundamental importancia para todos nosotros, tal cual lo han señalado los señores diputados Santín y González Gaviola. Es un artículo que define realmente todo el sistema. Aquí hubo real-

mente una maniobra, porque si uno aporta a un sistema de reparto y se abre ahora una nueva vía —la de capitalización—, lo lógico es que si no se opta se continúe en él; es decir, la opción sería pasar al régimen de capitalización y no volver al que uno ya viene aportando. Pero lo cierto es que todo fue previsto exactamente al revés. De manera que se ha querido inclinar la cancha en una dirección que no es la más adecuada, porque —reitero lo que ya se dijo— ha existido un manifiesto interés en ayudar a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Junto con el señor diputado Santín plantamos una denuncia penal contra los funcionarios que promovieron una revista que tuvo una tirada de tres millones de ejemplares, que le costó al Estado un millón de pesos y que encima induce a los trabajadores a que cometan un error en su decisión.

Es evidente que todas las AFJP están haciendo un derroche de fondos publicitarios realmente extraordinarios. Uno enciende la televisión, hace zapping, y observa en todos los canales que estas administradoras atosigan a la gente con información, tratando de conquistar voluntarios.

De manera que aquí se ha hecho un esfuerzo desde el Estado en forma indebida, actuando con parcialidad, en una situación que sin duda ha sido perjudicial para los intereses del propio Estado. Ahora aparece este exceso de propaganda que en alguna medida está violando disposiciones estrictas de la propia ley, que ponía límites para el accionar de las administradoras de fondos. No me extraña porque toda la concepción de esta ley no ha sido la de atender con un criterio de solidaridad social los anhelos y las esperanzas de los trabajadores para poder acceder a una jubilación digna. Aquí ha prevalecido un concepto de tipo economicista, pues lo único que se busca es crear un mercado de capitales; no a partir de la acumulación hecha por empresas sino, por el contrario, a través de los aportes de los trabajadores que, con su esfuerzo y con el sudor de todos los días, se ven obligados a un ahorro forzosó para beneficiar la toma de esos capitales y las futuras e hipotéticas inversiones por parte de las empresas.

Es evidente que estamos frente a un modelo de capitalismo salvaje que ha ganado gran preponderancia en el mundo a partir de mediados de la década del '70 que ha ido avanzando hasta entrar en los distintos países encontrando en todos ellos los gerentes y personeros para llevar adelante esta política, a la que lo único que le interesa es que cierren las cuentas sin preocuparse si los chicos están desnutridos, si los jubilados

se suicidan, si se deteriora la atención de la salud o si se descuidan la escuela y el hospital público.

Esta es la realidad que estamos viviendo y por eso resulta alarmante escuchar a algunos propagandistas de este modelo, que han estado sincera y lealmente identificados con él, cuando empiezan a aparecer por televisión para señalar que las cosas no andan del todo bien. Por primera vez desde hace tres años aparecen figuras relevantes de la opinión pública, habituales concurrentes a los programas de determinados periódicos, preferentemente los martes a la noche, reconociendo que se ha producido un estancamiento, que estamos en una meseta, que se acabó el impulso inicial y que de alguna manera denuncian que estamos entrando en una recesión tremenda. Incluso hay funcionarios, hasta hace poco de este gobierno, que dicen que se agotó el modelo. Realmente es para preocuparse.

Frente a esta situación de manifiesto deterioro, quiero llamar la atención y que encontremos a través de esta modificación un instrumento que no sirva para seguir apuntalando las cuestiones economicistas sino para imprimir el sello de la solidaridad y de la equidad social que reclaman los trabajadores y los jubilados de la República Argentina.

También quiero señalar una cuestión muy importante referida al artículo 40, un artículo que tal como lo señalaba el señor diputado González Gaviola, ha sido fundamental para que esta ley prosperara, ya que si no hubiera aparecido esa garantía en dólares del Banco de la Nación Argentina como testigo y como red de seguridad, hubiera sido muy difícil que se consiguiera número en esta Cámara para aprobar la ley.

En aquella oportunidad estábamos convencidos —y lo dijimos en este recinto— que este artículo 40 seguramente iba a ser vetado porque el ministro de Trabajo de ese entonces, el doctor Rodríguez, lo había dicho al igual que el señor secretario Schultess. Porque además lo estaban reclamando desde la propia Asociación de Bancos. Sin embargo, pasaron los días y el artículo no se vetó.

Pero ahora, cuando se pone en marcha el juego, cuando están las reglas establecidas, de buenas a primeras ellas se cambian, de manera tal que se produce un efecto bumerán, porque hubo gente que se anotó el día anterior y, cuando se enteró del decreto de necesidad y urgencia eliminando la garantía del Banco Nación, concurrió al día siguiente a borrarse porque se dio cuenta que en todo esto había evidente-

mente un accionar desleal, una verdadera trampa porque el tema no estuvo perfectamente establecido cuando se dio comienzo al juego.

Hace quince días el doctor Cavallo concurrió al Senado de la Nación para hablar sobre el tema de las patentes de medicamentos. Ante la pregunta de si existía la posibilidad o el riesgo de que se aprobara este asunto por medio de un decreto en lugar de una ley, el funcionario dijo terminantemente que no. Pero fijense que el ministro avanzó aún más en la cuestión. Con relación al artículo 40 manifestó que lo habían modificado por decreto porque se consideraban autorizados a hacerlo ya que cuando se sancionó la ley tenían el derecho constitucional de vetarlo y no se utilizó. Según este funcionario, algunos legisladores justicialistas fueron a pedirle que no la vetara. En este sentido me parece bien que los legisladores hayan defendido con énfasis e incluso patriotismo lo que acababan de votar. El doctor Cavallo extrajo la conclusión de que, como no lo había vetado en esa oportunidad, debía suprimirlo ahora por medio de un decreto de necesidad y urgencia.

Dijimos entonces, y lo repetimos hoy, que es preferible un veto, aunque no nos guste, porque en definitiva es una medida legal y no un decreto de necesidad y urgencia de estas características, que resulta a todas luces inconstitucional. De manera que en ese momento quedó en evidencia claramente que el señor ministro no estaba diciendo la verdad. Y como no es la primera vez que lo hace, afirmo que no se puede caer permanentemente en el embuste. Por eso, para terminar, quiero recordar algunas palabras de Cicerón, quien decía que "al embustero no se le da crédito ni siquiera cuando dice la verdad". (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Soria). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rico. — Señor presidente: el MODIN ha adherido al dictamen de minoría, al que se refirió el señor diputado Santín. Por lo tanto sería ocioso entrar a profundizar sobre lo que ya señaló ampliamente.

Sin embargo, quiero hacer algunas observaciones. Hemos visto poner mucha pasión en un aspecto que es absolutamente instrumental. Cuando el MODIN se opuso a esa ley lo hizo por dos motivos. El primero de ellos fue instrumental. Esta iniciativa trae tranquilidad únicamente a las administradoras y es el negocio de las administradoras, a punto tal que no puede importarles mucho la ganancia del Estado porque se cobran su comisión de los aportes.

Pero este tema no brinda tranquilidad a los trabajadores ni a los jubilados.

También nos opusimos al objetivo político de esta ley. Sabemos que ella es la verdadera garantía del pago del plan Brady firmado por nuestro gobierno, que hipoteca el ahorro nacional durante más de veinte años. En este sentido resulta curioso la coincidencia de que lo que se va a pagar en concepto del plan Brady al cabo de los próximos veinte años asciende a 53.140 millones de dólares. No obstante, es interesante señalar que estos acontecimientos han sido producto tal vez de los vicios de esta norma que trajo el caos jurídico y la inseguridad en los trabajadores, a pesar de la tremenda campaña iniciada por las administradoras de fondos de pensión, en la cual también participaron con asiduidad el propio presidente de la Nación y hasta el ministro Cavallo.

Entonces, sería interesante que los señores diputados asumiéramos las inquietudes de los trabajadores que son los que tienen menor capacidad instrumental, y de amplios sectores de la clase media que se encuentran en las mismas condiciones, a fin de poner equilibrio en la ley, limitar a las administradoras y garantizar algunos aspectos a los aportantes, hasta que otro gobierno levante nuevamente las banderas nacionales en la República Argentina y cree las condiciones para modificar esta norma.

Esta iniciativa ata al hombre a dos vicios. En primer término, los hace rehenes de un sistema en el que los aportes constituyen un botín de guerra para las administradoras. Tampoco hay ninguna garantía. Es decir, la garantía debe existir y debe necesariamente ser explícita por parte del Estado. Además, esa garantía tiene que ser en dólares. No nos podemos contentar con la garantía expresada en la Ley de Convertibilidad, porque esta última —difiero al respecto con el miembro informante de la mayoría— no es la causa de la estabilidad sino es la que consolida jurídicamente una estabilidad lograda con el subconsumo, con el empobrecimiento, con la destrucción de las economías regionales y con la venta del patrimonio y de la riqueza argentina al extranjero, de cuya transferencia se harán cargo en parte los fondos de pensión.

Además, negarse a brindar la garantía que muchos exigimos significa aceptar que esto constituye una verdadera hipoteca para el pago del Plan Brady.

En segundo lugar, debemos darles a los aportantes la posibilidad de elegir. Debemos tomar conciencia de que hoy por hoy ya hemos optado, porque todos estamos hoy incluidos en el siste-

ma de capitalización, salvo aquellos que —como quienes ocupamos una banca y muy pocos más— tienen la facilidad de optar. ¿Cómo se explica esto a la mayoría de los trabajadores argentinos que por desinformación se encuentran en incapacidad de optar?

Nosotros pretendemos introducir una modificación a fin de que exista la libertad de optar, pero en el sentido de que se opte por la capitalización y no como figura en la norma, en que se debe optar por el sistema de reparto. Además, como dije, debe otorgarse una garantía, porque no hay nadie, salvo el Estado, que pueda garantizar a largo plazo. (Aplausos.)

13

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Soria). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Fernández Gill. — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias a los efectos de requerir el tratamiento sobre tablas de un proyecto de resolución que nuestro bloque presentara el 7 de junio próximo pasado.

El proyecto de resolución citado se refiere a los conceptos vertidos por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en el Senado de la Nación y que tuvieron trascendencia pública en varios medios periodísticos, respecto al desmantelamiento del proyecto Cóndor y también acerca del calificativo de "mafiosos" que en una de sus tantas actitudes irresponsables y demagógicas hacia ciertos sectores utilizó el señor ministro Cavallo.

La semana pasada el señor diputado D'Ambrosio fundamentó una iniciativa similar a la nuestra cuyos conceptos comparto en su totalidad.

Es irresponsable la actitud de un ministro de Economía de la Nación que califica de mafiosos a quienes fueron los instrumentadores y realizadores de un proyecto que costó al país millones de dólares y una enorme cantidad de horas de trabajo. Y resulta irresponsable también que el ministro califique de mafiosos no sólo a los investigadores o a las compañías europeas que pudieron haber intervenido en ese proyecto sino también —según algunos medios periodísticos como el diario "Ambito Financiero"— de sediciosos nada menos que a tres ex jefes de la Fuerza Aérea Argentina, a un ex ministro de la Nación y a un ex presidente de la República. Podré tener diferencias abismales con algunos de estos señores, particularmente con el ex presidente de

la República, el doctor Alfonsín, pero de ninguna manera puedo compartir que se lo califique como un mafioso.

Para nosotros esta actitud del ministro de Economía significa una contribución más a lo que equivocadamente se han denominado relaciones carnales con los Estados Unidos o el Primer Mundo. Nosotros consideramos que el único objetivo del ministro ha sido desprestigiar y lanzar una ofensiva calumniosa contra todos aquellos que, como decía al principio, trabajaron en un proyecto que concernía a la capacidad de decisión soberana de la Argentina. De nuevo hay una contribución totalmente errónea del señor ministro de Economía a esas relaciones carnales. Aun rechazando el término, dichas relaciones carnales deben tener un camino de ida y vuelta, y no sólo un camino de ida hacia los Estados Unidos.

Porque acercamiento no es entrega. Porque esa integración que queremos al Primer Mundo —que no está constituido solamente por los Estados Unidos sino también por Europa y otros países de la comunidad universal— no es sometimiento, y la única forma en que vamos a generar respeto y credibilidad en el concierto de las naciones es precisamente siendo absolutamente respetuosos de nuestra propia dignidad.

Si el proyecto Cóndor hubiera sido realmente desastroso y un verdadero negociado, como se ha atrevido a calificarlo el ministro de Economía, no entendemos el porqué de la preocupación de los Estados Unidos de América por terminarlo, con la consiguiente anulación u obstaculización casi definitiva de la capacidad tecnológica del país, particularmente en un tema tan importante como el que estoy considerando. Incluso parece que una parte básica de la idea es retomada por científicos argentinos que se refieren al tema de los vectores y de la colocación de satélites capaces de detectar las condiciones climáticas imperantes en distintos lugares de la Tierra.

—Ocupa la Presidencia el vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Carlos Alberto Romero.

Sr. Fernández Gill. — Por las razones expuestas, el MODIN ha presentado un proyecto de resolución que me voy a permitir leer para ser absolutamente puntual, porque además es muy breve. Dice lo siguiente: "La Cámara de Diputados de la Nación resuelve: Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de solicitarle que, a través del ministro de Economía, informe lo siguiente:

"1. — ¿En qué fuentes se basa el ministro de Economía para aseverar que una banda de mafiosos europeos fue la encargada del desarrollo del proyecto misilístico Cóndor II?

"2. — Si realmente cree el señor ministro de Economía que a través de medidas tales como ceder indiscriminadamente a la presión de los Estados Unidos, le devuelve a la República Argentina la credibilidad.

"3. — Si realmente cree que hubo delitos, por qué no los denunció en el momento apropiado.

"4. — Si sus declaraciones no lo hacen responsable de encubrimiento.

"5. — Si esta actitud forma parte de la demagogia hacia los Estados Unidos."

En consecuencia, solicito el apartamiento de las prescripciones reglamentarias para permitir el tratamiento sobre tablas del proyecto leído.

Sr. D'Ambrosio. — Pido la palabra para formular una aclaración.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. D'Ambrosio. — Señor presidente: comparo la iniciativa del señor diputado, pero apelando a su nobleza y teniendo en cuenta la forma en que se desenvuelve esta reunión, me permito solicitarle que acceda a postergar la votación de este asunto a fin de no malograr tanto su iniciativa como el importante proyecto que estamos debatiendo.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — La Presidencia pregunta respetuosamente al señor diputado Fernández Gill si accede a postergar la votación a fin de continuar con la lista de oradores.

Sr. Fernández Gill. — No, señor presidente. Ratifico la moción que he formulado.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar.

—Luego de unos instantes:

Sr. Fernández Gill. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Fernández Gill. — Señor presidente: de acuerdo al pedido de varios señores diputados, que considero absolutamente válido, aceptaré la sugerencia de considerar al final de la sesión mi moción de orden, con el compromiso de todos los señores diputados de no abandonar el recinto cuando llegue el momento de votarla.

14

MODIFICACION DE LA LEY 24.241
(SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL)
(Continuación)

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Continúa la consideración de los dictámenes sobre modificación de la ley 24.241.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: en nombre del bloque de la Unidad Socialista, Honestidad, Trabajo y Eficiencia voy a ratificar el pensamiento que tuvo el sector cuando se trató este proyecto de ley en la anterior oportunidad.

En aquella ocasión nuestro bloque votó en contra de lo que luego sería la ley 24.241, porque entiende que la seguridad social es un deber irrenunciable del Estado que no puede delegar ni transferir a la actividad privada, a la actividad lucrativa, y que no puede someterse al futuro de los argentinos a una lógica de carácter empresario-capitalista.

En los países mejor organizados de la Tierra, los que tienen los más altos niveles de vida, el Estado cumple en este sentido un rol fundamental. Resulta realmente contradictorio escuchar a diario a las máximas autoridades políticas del país —desde el presidente de la República para abajo— decir que han modernizado el Estado, que lo han desburocratizado y que lo han hecho eficiente, para luego ver que no creen en la acción ni en las bondades de ese Estado. Es un hecho realmente contradictorio y lamentable que las máximas autoridades políticas del país hayan salido a hacer propaganda a favor del sistema privado de capitalización, en contra del propio sistema de reparto estatal. El hecho de que el propio Estado sea el principal propagandista del sistema privado no reconoce antecedentes en la Tierra.

Es verdad —como aquí se ha dicho— que desde 1930 en el país se diseñó un nuevo modelo político y social donde el Estado fue cumpliendo una acción cada vez más importante en la conducción del desarrollo del proceso económico, y que paulatinamente —sobre todo a partir del año 45— se fueron incorporando al Estado nuevas actividades.

Se llevó a cabo la política de nacionalización al calor de toda una tendencia que estaba predominando en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial, y también es cierto que los grandes grupos de poder económico se adueñaron del control político del Estado, lo feudalizaron al servicio de esas corporaciones y lo pusieron en forma más o menos incondicional al servicio de sus intereses privados. También es cierto que muchas veces, frente a la aventura capitalista privada que dejaba empresas fundadas con empresarios ricos, el Estado tuvo que nacionalizar y hacerse cargo de esas empresas para evitar problemas de carácter social. Los privatistas de hoy han sido los estatistas de ayer,

y en todo caso son ellos los responsables de la existencia de un Estado burocrático e ineficiente que estuvo al servicio de los intereses de ese sector privado que succionó las riquezas de la sociedad, que obtuvo empréstitos que en muchos casos luego no pagó, y que fue beneficiario de todo tipo de franquicias y canonjías por parte del Estado.

El sistema de reparto, más allá de todas las ineficiencias que ha demostrado, por lo menos tiene el seguro y la garantía del Estado. Ese sistema ofrece un mínimo de garantías a los aportantes. En cambio, están por verse los beneficios del sistema privado de capitalización en el que los empresarios no asumen ningún tipo de riesgos. Si bien es cierto que la ley no establece porcentajes relativos a comisiones o seguros, de acuerdo con la publicidad y las fuentes empresarias se retendría en esos conceptos 3 o 3,5 puntos sobre el total del salario del trabajador, lo cual equivale a una retención de aproximadamente el 32 por ciento del aporte que se efectúa.

En el sistema de capitalización llevado a cabo en Chile luego del desquicio del sistema anterior, los grandes beneficios obtenidos por las empresas hicieron posible que algunas de ellas luego participaran en el proceso de las privatizaciones argentinas, adquiriendo empresas del área energética. Son ganancias siderales las que se obtienen a través de este sistema, pero los jubilados chilenos no mejoraron su situación y perciben jubilaciones comparativamente iguales a las de los jubilados de nuestro país.

El artículo 40 de la ley 24.241 resulta ser traumático para el peronismo —lo digo con todo respeto—, porque vienen a mi memoria los conflictos que le reportó el artículo 40 de la Constitución de 1949, que tenía cláusulas positivas en lo referente a la preservación de las riquezas energéticas de nuestro país. El artículo 40 de la ley 24.241 también era positivo porque establecía una garantía y un espejo en el cual tenían que reflejarse necesariamente las empresas privadas, porque iban a competir en el mercado con una aseguradora que garantizaba a los aportantes el mantenimiento del valor de los dineros depositados.

Se ha producido algo muy grave en la vida institucional del país. El presidente de la Nación no vetó en su momento la ley previsional. Ello le habría otorgado al Parlamento el derecho constitucional de insistir en su sanción de acuerdo con las mayorías establecidas en la propia Constitución. El Poder Ejecutivo promulga esa ley y después dicta el decreto 660, por el cual se la modifica.

A raíz de ese uso y abuso que el presidente de la Nación hace de los decretos de necesidad y urgencia, nuestro sector presentó ante esta Cámara un pedido de juicio político al presidente de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 45 de la Constitución Nacional. No se pueden violar impunemente las atribuciones de esta Cámara cuando ella está en pleno funcionamiento. En ese momento hacía pocos días que se había inaugurado el período ordinario de sesiones.

Ya se han sancionado 312 decretos de necesidad y urgencia. Todos los días nos enteramos por los diarios y los medio masivos de comunicación social de un nuevo zarpazo al principio de la división de los poderes. Cuando existe un poder —me refiero al Ejecutivo— que tiene amplias atribuciones —conferidas por la Constitución de 1853 y por la de 1860— y que invade las del Poder Legislativo —eligiendo también una Corte Suprema de Justicia que está al servicio de su proyecto político—, las libertades públicas y la seguridad jurídica de los argentinos corren serios peligros.

De aquí nace nuestro proyecto de juicio político. Es por el decreto 660, que ha colmado todos los límites de lo aceptable y que implica un desborde del Poder Ejecutivo en el ejercicio del poder en forma total y absolutamente peligrosa. Esperamos que la Comisión de Juicio Político de esta Cámara trate este proyecto. En todo caso, si la comisión no coincide con nuestra posición, producirá un dictamen rechazando nuestra solicitud, pero es importante que de una buena vez abramos el debate acerca de este comportamiento abusivo del presidente de la Nación.

Después de que se dictó el decreto de necesidad y urgencia que he mencionado, hemos presentado un proyecto de ley por el que solicitamos su derogación lisa y llana, junto con el restablecimiento del artículo 40, tal como fue votado por esta Cámara en su oportunidad. Al mismo tiempo solicitamos que las personas beneficiarias del sistema puedan elegir libremente entre ambos regímenes, sin que su silencio implique la incorporación automática a alguno de ellos. Queremos que en cualquier momento los beneficiarios puedan cambiar libremente de régimen.

He presentado, como lo hicieron seguramente los otros señores diputados, mi declaración ante esta Cámara para quedarme en el sistema de reparto. Existe en la declaración que tenemos que presentar una inscripción que es realmente vejatoria, porque dice: "Señor trabajador: La ley 24.241, mediante la cual se instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones establece que todo trabajador en relación de dependencia o traba-

factor autónomo debe optar entre: a) Pasar al Régimen Provisional Público (Sistema de Reparto) y b) permanecer en el Régimen de Capitalización. Es decir que, estando en el régimen público, tenemos que hacer manifestación expresa para pasar a él, cuando en realidad significa permanecer en él. La segunda opción también lleva a confusión, porque ¿cómo vamos a permanecer en el régimen de capitalización si todavía no hemos escogido ese sistema? ¿Cómo es posible que se nos obligue a presentar esta declaración concebida en estos términos?

Esto confunde a los trabajadores argentinos y constituye realmente una ignominia que no puede quedar así en el nuevo proyecto que esta noche sancione la Cámara. Esto debe ser modificado, porque si los señores empresarios quieren constituir una administradora de fondos tienen que hacerlo en forma limpia, recibiendo las adhesiones de la gente espontáneamente y convencida de que ese sistema es superior al de reparto, y no utilizando estos procedimientos engañosos que no pueden ser tolerados en silencio por los sectores del trabajo y de los que no podemos hacernos cómplices.

Por otra parte, la ley contiene algunos aspectos que merecen ser criticados, como por ejemplo el hecho de que a igualdad de aportes, descuentos y rentabilidad, la renta vitalicia de la mujer será aproximadamente un 35 por ciento menor que la del varón pues divide sus ahorros en más años de expectativa de vida. Aspiro a que las mujeres sentadas en este recinto, cualquiera sea su pertenencia política, que han luchado durante muchos años por conseguir los derechos políticos y sociales en igualdad con los hombres y que obtuvieron el triunfo de la discriminación positiva que establece un cupo como mínimo del 30 por ciento en las listas de candidatos, no acepten ahora silenciosamente esta discriminación negativa que efectúa la ley hacia ellas.

También las personas solteras cobrarán menos que los casados con cargas de familia, lo cual constituye una discriminación inaceptable que debe ser modificada.

Consideramos que es un hecho positivo y un avance que se haya reconocido el derecho a la jubilación de las amas de casa, hasta ahora postergadas en recibir los beneficios de la seguridad social. También vemos como un avance el reconocimiento que se hace a la clase pasiva en cuanto a brindarles la posibilidad de continuar trabajando, teniendo en cuenta las retribuciones miserables que perciben, sin que la vuelta al trabajo en relación de dependencia pueda significar la pérdida de esa jubilación.

Por otro lado, nos pronunciamos a favor del mantenimiento del artículo 40 de la ley 24.241 y de la modificación del artículo 30 en el sentido señalado; es decir que los que se encuentran inscritos en el régimen de reparto puedan continuar en él, y si quieren salir que lo hagan cuando lo deseen, pero haciendo una expresa manifestación de voluntad y no en la forma coactiva y coercitiva en que se lo realiza en este momento. Asimismo, si un trabajador quiere pasarse del régimen de capitalización al sistema de reparto, lo lógico es que lo pueda hacer sin perder los ahorros efectuados.

Tenemos que restablecer los principios de justicia y de equidad sociales. Queremos ser solidarios a través de un proyecto que ya ha comenzado a entrar en crisis. Se busca obtener un mercado de capitales que no se puede lograr en forma genuina, como sería impulsando la industrialización del país, el desarrollo de las economías regionales o la generación de nuevos puestos de trabajo productivos. Lo cierto es que se empieza por esto y se termina con este otro decreto que establece en forma compulsiva, inconsulta y arbitraria la instalación de un casino en plena ciudad de Buenos Aires, cuando los únicos que se van a beneficiar serán seguramente los empresarios que están detrás de este negocio, y no los vecinos de la Capital. Es absurdo pensar que se van a generar 10 mil puestos de trabajo productivo. Que nos expliquen cómo será ello posible. Sería mucho más útil que esos puestos de trabajo productivo aparezcan por la reapertura de las fábricas en el país, a través de un proceso de reactivación económica, y no de estos mecanismos o instrumentos, que en definitiva sólo van a complicar y a acentuar las dificultades por las que estamos atravesando.

Con estas palabras dejo sentada la posición de nuestro sector que, para resolver aunque sea en parte el problema que se le plantea a millones de argentinos, apoya el dictamen de minoría suscripto por el señor diputado Santín. Reitero que de esta forma reparamos aunque más no sea una parte de la terrible injusticia que se ha cometido con la futura clase pasiva en nuestro país. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Figueroa. — Señor presidente: desde el Grupo Provincial venimos siguiendo las vicisitudes de esta ley de jubilaciones y su actual proceso de reforma. Somos diputados provenientes de provincias llamadas periféricas y pobres. Nos enfrentamos nuevamente con la dicotomía exis-

tente entre lo que aquí se cree y se sanciona, con la realidad que transitamos.

Digo esto porque el gobierno de la Nación —autor del texto de la ley 24.241—, apenas se sancionó la norma debió difundirla adecuadamente por todo el país para que todos conocieran sus alcances. Sin embargo, esa tarea primaria y elemental del Estado no se cumplió; y hoy, a horas del vencimiento de los plazos previstos, la única propaganda que vemos es la que realizan las administradoras privadas. Mientras tanto, el grueso de nuestra población permanece en la absoluta ignorancia, sin saber por qué optar y sin conocer el sistema que se crea, con el peligro que esto implica para su futuro.

Nosotros recién hoy tuvimos en nuestras manos el texto de los tres dictámenes; sin embargo ya conocíamos sus lineamientos y por supuesto que coincidimos con la incorporación de las amas de casa al nuevo sistema, así como también con la vigencia, aunque modificada, de la jubilación por edad avanzada.

A su vez, coincidimos con la posibilidad de que el jubilado vuelva a trabajar, aunque frente a la realidad esa norma parece más un artículo de la teoría, porque sabemos bien que si no hay trabajo para los jóvenes mucho menos lo habrá para los jubilados. De todos modos, votamos la chance.

En cambio, no coincidimos con el dictamen de mayoría en otros aspectos, esencialmente en los artículos 30 y 40. En lo que respecta al artículo 30, referido a la opción que vence el 30 de junio —fecha que avanza a pasos agigantados— no estamos de acuerdo con él por la desinformación existente y porque la ley 24.241 invirtió la lógica que nace hasta del sentido común y que nos indica que si alguien aportó durante toda su vida a un determinado régimen no debe optar por él sino permanecer; en cambio si quiere ir a otro, ahí sí debe hacer la opción.

En el caso de mi provincia, he sabido de importantes empresas que les piden a sus obreros que retiren los formularios de opción de las sedes centrales que en algunos casos están ubicadas a más de 80 kilómetros de distancia. Hay que señalar que hay obreros que no tienen dinero para hacer ese viaje y se encuentran con que el 30 de junio se acerca y que automáticamente se producirá su traspaso al sistema privado si no hacen la opción correspondiente.

En estas condiciones es imposible para nosotros admitir que esto debe quedar como está. En ese sentido, en lo que respecta al artículo 30, vamos a adherir al dictamen de minoría que se adhieren el señor diputado Santín y otros, con-

de se propone que desaparezca este plazo. Queremos que la opción sea hecha en libertad. De lo contrario, será una imposición.

En cuanto al artículo 40, tenemos opiniones diferentes, porque algunos de nosotros lo queremos mantener y otros no. Personalmente, creo que la cláusula de la garantía dólar del Banco de la Nación es aceptable y debe mantenerse.

Finalmente, hay una situación que quisiera que aclare algún miembro de la comisión para que quede como interpretación parlamentaria del texto de la ley, habida cuenta de su importancia. Estoy hablando del desocupado. La persona que hoy está desocupada tiene que seguir aportando hasta el día en que se jubile, y hay casos absolutamente injustos porque han sido despedidos de empresas, o bien los de aquellos que teniendo los años de servicios, no les da la edad y no pueden hacer la compensación de 2 por 1 que sí se admite en otras hipótesis. Esa gente hasta que le llegue la edad de jubilarse, por ejemplo los 65 años, tendrá un interregno donde no sabe si podrá jubilarse o no. He consultado a la autoridad de aplicación y me explicaron que el aporte hay que hacerlo hasta el día del inicio del trámite y en todo caso que el desocupado se inscriba en el régimen de autónomos y siga aportando porque eso le daría una garantía. Pero en nuestras provincias hay muchísimos casos de desocupados sin futuro, que ni siquiera tienen la posibilidad de inscribirse como autónomos en la categoría mínima porque esos casi 50 pesos que deberían pagar les resultan imprescindibles para vivir y por ello no pueden hacer ningún aporte jubilatorio.

Reitero que me gustaría que algún miembro de la comisión efectúe una interpretación que pueda llenar este vacío, porque decir que se tomará en cuenta para el pago de la prestación complementaria o de la prestación adicional por permanencia tal o cual porcentaje de los últimos diez años inmediatamente anteriores al cese de servicio, es sin duda condenar a mucha gente a que gane o pierda 30 ó 35 años de servicios porque no cumplió con los aportes sucesivos.

Por estas razones dejo expuesto los lineamientos del voto del Grupo Provincial y quedo a la espera de una explicación sobre lo que he solicitado.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solanas. — Señor presidente: en nombre del Frente Grande vamos a sumarnos a algunas observaciones hechas a este proyecto de modificación de la ley 24.241. La primera de ellas es que después de un año el debate continúa abierto a pesar —como bien se ha dicho— de

una campaña de publicidad enorme, cuantiosa y por cierto mal intencionada que está desinformando, y a pesar también de la complicidad de los funcionarios encargados de vigilarla como lo denunciaron dos directores renunciados de la Superintendencia de Control.

Mucho más sorprendente aún fue que dos altísimos funcionarios de la Nación, que deberían ser garantía de responsabilidad y de jerarquía del Estado —me refiero al señor ministro de Economía y al señor presidente de la Nación— se sumaron a la campaña de desprestigio del sistema de reparto. Estos son hechos sin precedentes. Sólo hace unos momentos nos adherimos al homenaje que se le tributara al teniente general Juan Domingo Perón al cumplirse veinte años de su fallecimiento, y al mismo tiempo un presidente de la Nación hace gala de desprestigio de la cosa pública. Este es un gesto de inmoralidad, un atentado a la ética nacional sin precedentes.

Cabe preguntarse: ¿estamos de acuerdo con la intención señalada por el señor diputado González Caviola en su intervención? ¿Estamos ante una pelea chica, de enfrentamientos partidarios, o dispuestos a hacer un paso al costado de las mezquindades o competencias para pensar en serio sobre algo tan importante como es el sistema de previsión social?

En estos años hemos visto que en nombre de una mayor eficiencia administrativa, en nombre de la lucha contra la corrupción, en nombre de la lucha contra un Estado que vivía amantando a la patria financiera o a la patria contratista, se hizo exactamente todo lo contrario y rara vez vimos que imperara el sentido común o el simple patriotismo para colocarse desde el punto de vista de los intereses de la Nación y de los del pueblo.

A nadie se le escapa que detrás de esta reforma existe la tentativa de acumular capitales, pero esto es una falacia dentro de un plan y de un sistema que resuelve la libre disponibilidad y la legalidad de las exportaciones de capital, hechos sin precedentes en un país descapitalizado como el nuestro, que necesita inversión productiva.

Valga un dato: en estos años ingresaron al país poco más de 30 mil millones de dólares. Pero de esta importante suma sólo se destinaron a inversión productiva apenas 1.400 millones de dólares; el resto ingresó a la bicicleta financiera; entró y salió.

Organizaciones importantes como la Comunidad Económica Europea y los principales países han acumulado sus riquezas obligando a la capitalización, al ahorro y la reinversión. Es difícil

encontrar alguno de estos países que permita a las empresas girar al extranjero en concepto de ganancias o de royalties poco más del 8 o 9 por ciento de sus utilidades, y esto de acuerdo con balances oficiales. Hay que reinvertir. La historia argentina de estas décadas ha sido la de una sangrienta descapitalización. Al país se lo vació.

Roque Fernández dijo hace unos meses que seguramente se nos fueron 105 mil millones de dólares fuera del país. Nuestra cifra sobrepasa los 180 mil millones. Una cantidad espeluznante. La causa del atraso y la decadencia argentina es esta falta de capital, esta riqueza producida por todos los argentinos que con absoluta desaprensión se dejó fugar.

Hoy el sistema permite que este país vaciado exporte legalmente el capital hacia el Norte. Esta es la paradoja de los países en vías de desarrollo que desde la crisis de la deuda externa en adelante se convirtieron en exportadores de capital, en países que financian el desarrollo del Norte...

Sr. Amadeo. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Solanas. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Amadeo. — Señor presidente: el señor diputado en uso de la palabra ha hecho una referencia a los miembros del bloque que integro. Pero además quisiera que nos informara cómo ha llegado a la cuenta según la cual en los últimos tres años, desde la vigencia del plan de convertibilidad, se han invertido en el país tan sólo 1.400 millones de dólares, cuando de un simple vistazo surge que considerando el porcentaje de bienes de capital importado en los últimos tres años, la cifra supera largamente los diez mil millones de dólares. Además, si se toman en cuenta las cifras que han sido financiadas en términos de importación de insumos, que de alguna manera constituyen adiciones a la capacidad productiva de la República, la suma excede los 30 mil millones de dólares.

A su vez, quisiera que nos dijera cómo se hace para obligar al ahorro. El señor diputado acaba de manifestar que es importante obligar al ahorro. Mi limitada memoria económica me hace recordar que cada vez que se nos obligó al ahorro fue por medio de un sistema forzoso, que luego se llevó el viento, a través de diversos tipos de operaciones financieras que agredieron a los más pobres, que son los que no se

podían defender, mientras que esas aplicaciones del ahorro forzoso beneficiaron a los más ricos.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solanas. — En cuanto al primer aspecto, no tengo a mano los estudios realizados, pero provienen de nuestro centro de investigación y me comprometo a hacérselo llegar a la brevedad al señor diputado.

Con relación al segundo punto, quiero señalar que por alguna razón la mayor parte de los países industrializados y fuertes han venido obligando a la capitalización, al ahorro y a la inversión, pero prohibiendo al mismo tiempo la libre exportación del capital.

Es decir —retomando el tema— que se trata de una cultura del ahorro y la inversión frente a otra del despilfarro, el vaciamiento y el consumismo. ¿Cuáles son las prioridades nacionales? ¿Tenemos un auténtico plan de desarrollo que defina un eje para un proyecto nacional decidido a priorizar el crecimiento industrial y a resguardar lo más valioso que tiene la Argentina, que es su inteligencia y su capacidad creativa, científica y técnica?

¿Cuáles son las prioridades de ese proyecto nacional o de desarrollo? ¿O es que en estos años hemos estado frente a un proceso de demolición de las trincheras defensivas de un proyecto nacional en crisis, con problemas y grandes errores, pero que intentó una acumulación de capital y proteger y desarrollar el mercado interno? No se trataba de repetir viejos errores del pasado, como por ejemplo el del Estado que terminó subvencionando a la patria contratista, sino de democratizar las instituciones para tener una justicia independiente que luchara contra la corrupción. Se trataba también de democratizar el aparato del Estado y las relaciones económicas. Todo esto forma parte de una cultura nacional, de un proyecto de desarrollo nacional autónomo.

Retomando el hilo de nuestra crítica a las alteraciones que ha sufrido el proyecto, sobre todo aquella sustancial introducida por el decreto 660/94 que derogó el famoso artículo 40 en virtud del cual se otorgaba a los jubilados la garantía del Banco de la Nación Argentina, quiero recordar que efectivamente fue un debate trascendente el que tuvo lugar en esta Cámara. El país entero siguió con gran expectativa y angustia su desarrollo.

Todos supimos que aun en la bancada oficialista hubo una seria resistencia a aceptar el proyecto. Muchos tenían miedo al veto pero se

dio como garantía el artículo 40, que venía a contrabalancear las debilidades de la ley. Se dieron seguridades en cuanto a que no habría veto para ese artículo, pero después aparecieron los once vetos del ministro Cavallo y, sorprendentemente, el decreto de necesidad y urgencia.

Aquí cabe otra reflexión acerca del rol del Parlamento: ¿estamos realmente ante uno de los pilares de la democracia, tal cual es el Poder Legislativo, o ante una visión de un Poder Legislativo que es utilizado a la medida de las necesidades del Ejecutivo?

¿Cómo es posible que después de casi un año de ese debate vinculado con la suerte de 6 millones de jubilados, que fue conflictivo, incluso en el oficialismo, y en los albores de la Convención Constituyente que iba a debatir también sobre los decretos de necesidad y urgencia, aparezca esa burla y esa afrenta al Poder Legislativo y esa demostración cabal de que lo que se ha venido haciendo en este país es fortalecer al único poder gobernante, que ha sido el Poder Ejecutivo, con su principal arma contra el Congreso: los decretos de necesidad y urgencia?

Nosotros hemos contribuido al dictamen de minoría. Varios de los oradores que me han precedido en el uso de la palabra —los señores diputados Santín, Polino, Armendáriz y otros— ya han argumentado lo suficiente: Antes de terminar quiero marcar la absoluta monstruosidad que significa que a una parte de la población que hasta ahora estaba en la jubilación estatal se le exija todo lo contrario.

Este artículo 30 es una demostración absoluta del espíritu tramposo, arbitrario, y de mala intención, que es inadmisibles tratándose de un asunto tan importante y de tantas consecuencias sociales como es el de la jubilación.

Se ha hablado de las dificultades materiales, físicas y geográficas que hoy se tienen para llegar a decir que uno no desea estar en el régimen privado sino en el estatal. Realmente esto es el colmo de los abusos. Por eso estamos argumentando a favor de que sólo la explicitación concreta de pasarse a la jubilación privada, al régimen de capitalización, es lo que podría contener este artículo 30.

Finalmente, terminamos haciendo una invocación a pensar en la gente, con grandeza, a rescatar esa cultura de la solidaridad de la cual tanto hemos hablado y que está en nuestras principales corrientes de opinión política. Hay que enfrentar este tema con una idea de unidad, de desprendimiento y de generosidad. Por eso termino haciendo un llamado a la reflexión de todos los señores diputados para volver al rescate

del artículo 40 y a la modificación del artículo 30, además de eliminar estas groseras discriminaciones de la mujer que están en el proyecto.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Ibarreche. — Señor presidente: cuando escuchamos —entre comillas— los discursos de los miembros informantes de los dictámenes de mayoría y de minoría se daba la situación de que raramente la Cámara estaba en un absoluto silencio y casi ninguno oía. Recién teníamos en nuestras manos los dictámenes de las comisiones. La modificación de una ley realmente importante y trascendente nos encuentra trabajando con una relativa información a quienes no pertenecemos a las comisiones que han tenido a su cargo la confección de los despachos.

En los discursos pronunciados advierto una tendencia a globalizar el debate como si no advirtiéramos —lo digo con respeto— que lo que hoy se está considerando no es el sistema en sí. La ley existe; fue sancionada a raíz de un debate extenso y concienzudo que se llevó a cabo el año pasado. Quizá la renovación parcial de la Cámara haya provocado en muchos de los diputados que se incorporaron la tentación de debatir nuevamente la ley, porque oportunamente no tuvieron la posibilidad de hacerlo. De allí que exista esta tendencia a trascender las reformas en tratamiento, que en realidad son modificaciones absolutamente profundas y necesarias.

Sin perjuicio de ello, haciendo una pequeña digresión global, entiendo que este sistema se soporta en dos conceptos definitivamente determinados. Por un lado, el concepto economicista de rentabilidad que buscaba la generación de capital por vía de un ahorro interno. No discrepo con ello pues desde el punto de vista nacional esto no es malo. Tanto es así que nuestro bloque ha acompañado todas las grandes leyes de transformación del Estado y los marcos regulatorios, y no estamos arrepentidos de haberlo hecho. Incluso nuestro bloque ha votado parcializado a favor del sistema previsional actual, porque sabíamos que el anterior no daba respuestas por sí y no tenía posibilidades de un autotreglo. Nos jugamos en esto, y hoy estamos aquí en un debate en el que debemos ser cuidadosos y prolijos. Más que una discusión global y general, debemos apuntar a la consideración concreta de cada una de las modificaciones que se proponen.

Al concepto economicista —que casi lo identificaría con el proyecto y la conducta del Poder Ejecutivo— se ha opuesto lo que rescatamos y consideramos sustancial del derecho laboral. Los integrantes de esta Cámara, como representantes del pueblo, hemos tenido en cuenta las graves

preocupaciones que al respecto existían, y fue por ello que en oportunidad del tratamiento de la actual ley se hicieron correcciones sustanciales.

En aquella ocasión voté afirmativamente por este sistema, que creo que hacemos mal en enjuiciar porque recién arranca. Lo que quiero señalar es que de no haber sido por la incorporación del artículo 40, no hubiésemos tenido ley. En tres ocasiones se intentó reunir quórum, pero no se logró. Apelo a la memoria de catorce diputados integrantes de bloques provinciales, quienes fuimos invitados por el señor presidente de la República a una reunión a la que también asistieron dos ministros, el secretario general de la Presidencia, el actual vicepresidente de esta Cámara y el presidente del bloque oficialista. En esa larga conversación me correspondió requerir del señor presidente de la Nación la seguridad de que el Poder Ejecutivo no vetaría la creación de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones del Banco de la Nación ni la garantía que otorgaba. El dio la seguridad de que no habría veto. Quizá me podrán decir que no vetó el artículo, pero cayó en lo mismo mediante un subterfugio inconstitucional y nos encontramos con este malhabido decreto 660/94. Yo quiero seguir creyendo en la palabra del titular del Poder Ejecutivo.

En particular, se ha precisado la importancia de los artículos 30 y 40, pero también quiero rescatar la positiva modificación del artículo 34. Existen 700 mil jubilados —según datos de la Coordinadora Nacional de Jubilados y Pensionados— que se encuentran en ese ostracismo indigente que significa cobrar la paupérrima jubilación mínima, sin tener la posibilidad de volver a participar activamente en el mercado de trabajo.

El artículo 34 recepta lo que ya decía la ley 18.037 y crea la posibilidad de que muchos de los pasivos que tienen ganas y posibilidades de recomenzar su actividad laboral, lo puedan hacer sin perder su beneficio jubilatorio.

Estimo que los dictámenes se han quedado a mitad de camino. Hubiera preferido que los aportes que realizaran los jubilados que retornaran a la actividad habieran servido en el futuro para actualizar sus haberes jubilatorios.

Insisto en que debemos dar una chance al sistema. El arranque no ha sido prolijo. Ello, fundamentalmente, es culpa del gobierno. Así podemos mencionar el decreto 660/94, las renuncias de los responsables de los órganos de superintendencia y contralor y una inversión desmedida en propaganda, que ha creado una sos-

pecha de la gente en el sistema. Pero ello ya ha ocurrido.

Recomendaría a todos los señores diputados que tengamos una actitud permeable y receptiva. Yo no quisiera encontrarme ante la posibilidad de votar el dictamen de mayoría o de minoría. Esta Cámara debería rescatar la sensibilidad. Queremos ser los defensores del auténtico derecho laboral. Deseamos priorizar el sentido de seguridad social. No queremos asumir el grave riesgo al que nos llevaba el decreto 660/94. El concepto es el de la seguridad social, y ello implica evitar las posibilidades de riesgo, sobre todo en un sistema que va a funcionar durante un largo plazo.

Queda la agresividad de las administradoras, que deben ser celosamente custodiadas por los organismos de supervisión y de control. No olvidemos que en la década de 1970 había más de 500 entidades bancarias en la Argentina; hoy no superan las 130. No quiero que en el futuro ocurra lo mismo en función de administradoras irresponsables. Está en juego la suerte de la masa de los jubilados, de los trabajadores y, en definitiva, del pueblo. A ellos nos debemos. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: el bloque Demócrata Progresista se opuso en su oportunidad a este régimen, porque lo considerábamos insatisfactorio. Quiero, muy sintéticamente, dar mi parecer sobre las reformas que se pretende introducir en este momento, recordando también cómo surgió este sistema y qué evolución tuvo.

Cuando en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se planteó originariamente la idea, se concibió un sistema de capitalización extendido a la universalidad de los trabajadores del país. No se lo pensaba como un sistema mixto, sino pura y exclusivamente como un régimen de capitalización administrado por entes privados. Esa fue la idea primaria que, incluso, fue defendida con mucha fuerza por parte del secretario de Seguridad Social.

Luego, cuando fueron advertidas las dificultades que había para aprobar ese sistema, se aceptó como transacción la posibilidad de regular un régimen mixto, que fue el que finalmente quedó plasmado en la ley. A último momento, sin embargo, hubo que introducir —como han recordado oradores anteriores— la garantía del artículo 40 para que el Banco de la Nación pudiese operar como administradora de

fondos de jubilaciones y pensiones brindando la seguridad de que las imposiciones que allí se hicieran se mantuvieran incólumes en sus montos. Finalmente, apareció el decreto de necesidad y urgencia que alteró el cuadro de situación planteado en la ley.

Dentro de las reformas contempladas nos parece bien la del artículo 1º del dictamen de mayoría en cuanto modifica el artículo 3º de la ley, aportando una solución para las amas de casa. También estamos de acuerdo con que se reformule el artículo 34 y se otorgue a los jubilados la posibilidad de seguir trabajando, lo que no implica otra cosa que reconocer los principios del viejo sistema previsional instaurado por las leyes 18.037 y 18.038.

En cambio, nos vemos obligados a formular una observación a la proyectada reforma del artículo 21 en cuanto incluye a los trabajadores autónomos dentro del universo de trabajadores que conforman la base para el cálculo del AMPO. Los trabajadores autónomos son en su gran mayoría aportantes de cuotas mínimas. Por lo tanto, su inclusión tenderá a bajar el módulo que tanta importancia tiene para determinar todas las prestaciones futuras del sistema. Sería conveniente —aunque por supuesto no hay elementos de ponderación matemática— verificar esta hipótesis. Seguramente esta modificación significará una disminución en el monto del AMPO y, por consiguiente, de las prestaciones que en el futuro percibirán los jubilados.

Algo debo decir sobre dos temas que son centrales en este debate. El artículo 40 surgió como una necesidad política para que el proyecto se convirtiera en ley; hoy la mayoría intenta paliar la lesión ostensible producida por el decreto 660/94 —que modificó de un plumazo la ley sancionada por el Congreso—, reformulando su contenido. El Banco de la Nación seguirá garantizando las imposiciones que se hagan a su administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, pero sólo cuando sean efectuadas en pesos, y les asegurará además la rentabilidad propia de las cajas de ahorro. Es decir que se suprime la garantía en dólares de las imposiciones, a las que además anteriormente se les reconocía una rentabilidad análoga a la tasa LIBOR.

¿Qué quiere decir esto? Me parece que el oficialismo está dando una señal muy grave. El Congreso instituyó la garantía del artículo 40. El Poder Ejecutivo, por medio del decreto 660/94 la dejó de lado. Ahora, una mayoría dentro del sector oficialista propone restablecerla pero solamente para las imposiciones que se efectúen en pesos. Evidentemente, como ha quedado claramente demostrado por el dictado del decreto

660-94, la garantía que había establecido el Congreso era motivo de preocupación para el Poder Ejecutivo. Hoy han decidido aceptarla, pero siempre que sea en pesos y no en dólares. Esto, según una lectura muy simple, significa decir: "No tenemos confianza en el futuro del peso argentino; por eso no tenemos inconveniente en que la garantía sea en pesos."

No es una lectura excesiva la que estoy haciendo, sino más bien liviana. Preocupa la garantía del Banco de la Nación en dólares, porque si se la mantiene firme —como está en la ley—, dentro de muchos años, si el banco hizo malas inversiones tendrá que sacar de su patrimonio recursos suficientes como para equipararlas por lo menos al valor de los dólares estadounidenses con más la tasa LIBOR que se haya devengado durante todo ese lapso.

Pero resulta que ahora sólo figurarán los pesos, y parece que éstos no preocupan, porque se piensa que dentro de 20 o 30 años —cuando el sistema produzca efectos— el peso puede dejar de ser factor de estabilidad lo suficientemente fuerte como para que preocupe a las arcas del Banco de la Nación Argentina. No es una buena señal la que está dando el dictamen de mayoría en cuanto a la firmeza con que todos debemos defender el valor del peso en función de una estabilidad que la sociedad argentina ha asumido en plenitud y quiere consolidar definitivamente.

En cuanto a la reforma propuesta para el artículo 2º, nuestra posición se orienta a aceptar la propuesta formulada por el señor diputado Santín. En esto hay una razón jurídica de fondo.

En el esquema de la ley el silencio hace presumir la renuncia de un derecho, porque todas las personas que están incorporadas al sistema previsional argentino tienen derecho a permanecer en él. Con el nuevo régimen, la omisión de un pronunciamiento —producto de su silencio— implica la renuncia al derecho de seguir permaneciendo en el sistema al cual fue incorporado, y la aceptación para que se lo transfiera a uno nuevo. Pero en realidad, la relación es inversa. El silencio debe significar la continuidad en el ejercicio del derecho. La renuncia del derecho debe ser expresa. Este es un principio básico de nuestro sistema jurídico. En este sentido, el artículo 874 del Código Civil dice que la intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca probarla debe ser restrictiva. Por su parte, el artículo 919 dice expresamente: "El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya

una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes."

Insisto en esto porque no se trata de un principio sólo del derecho civil, sino más bien de un principio general del derecho.

Vélez Sarsfield, en la nota al artículo 919, hace una larga referencia a las Partidas. Alude a todas las hipótesis en que se consideraba que el silencio generaba manifestación de voluntad. Se trataba de casos muy concretos donde quien callaba estaba en un conocimiento directo y frontal de la situación que se le requería. En esas hipótesis el silencio significaba aquiescencia frente a una situación. Pero no es éste el caso que se plantea.

Cuando se nos dice que los trabajadores salteños ni siquiera están anotados, que ni saben que tienen que hacer esta manifestación de voluntad, ya no es que juega el principio de que las leyes se reputan obligatorias porque se presumen conocidas por todos, sino que como es un acto individual debe haber un requerimiento directo a la persona, y en ese caso sí podría interpretarse su silencio como una manifestación de voluntad. Pero aquí no la hay porque se hace una demanda *in generis* a través de la ley o de comunicaciones que reciben muchas personas pero que muchísimas otras dejan de recibir.

En virtud de estos principios la solución que plantea el dictamen de minoría nos parece la más equitativa y en tal sentido vamos a orientar nuestro voto.

Nunca creímos que éste fuera un sistema que ordenara adecuadamente el régimen previsional argentino, y lo cuestionamos desde sus orígenes. En su evolución fue desgranando algunas de las ideas primeras que tenían quienes lo impulsaron. En su praxis de estos meses ha denotado una falta muy importante de adhesiones acorde con las expectativas primeras que se tenían.

Sin duda ha habido una falta de información a la sociedad por parte de todos, tanto de los poderes públicos, entre los que naturalmente nos debemos incluir, como de los interesados. La sociedad ha advertido que esto ha sido algo pensado con determinados intereses, no digo ilegítimos pero sí con otros fines que no contemplaban a las personas a las que estaba destinado.

Por otra parte, no han sido satisfechas las expectativas en cuanto a las adhesiones y no es extraño pensar que así como hoy estamos introduciendo algunos remiendos a la ley 24.241, en un tiempo no lejano tengamos que realizar reformas sustanciales y de fondo al sistema pre-

visional creado por esta ley, que no ha sido una buena sanción del Congreso. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Señor presidente: las palabras del señor diputado por Tucumán, quien habló hace unos momentos, me han llamado a la reflexión en cuanto a que alguno de nosotros pueda sentirse tentado a profundizar en el debate por no haber pertenecido a este cuerpo cuando se trató esta importante ley.

Por eso voy a reducir esta exposición a un comentario muy rápido sobre los dos aspectos más importantes que se están considerando en este proyecto modificatorio, para luego plantear un punto en especial, que creo que es previo y de fundamental importancia frente a lo que estamos desarrollando. Aclaro que al respecto he hecho llegar a Secretaría el texto de un artículo que he propuesto se incluya en esta norma.

Debo decir que comparto lo que aquí se manifestó en cuanto a que un liberal, tal como me siento, no podría sancionar una ley donde se obligue al individuo a tomar una decisión que le incumbe.

Creo que debemos respetar la libre decisión de cada uno de aquellos que quieren optar por un sistema u otro.

Modestamente quisiera llamar a la reflexión a quienes han firmado uno u otro despacho de comisión, y lo hago para que tratemos de buscar una redacción que contemple este aspecto de vital importancia y que hace a la voluntad expresa de manifestar a qué sistema se quiere pertenecer. Como lo indica la ley, todos ya estamos en el sistema de capitalización. Por eso, llama a la confusión ese formulario que se envía para que una persona tenga que optar entre pertenecer al sistema de capitalización o pasar al de reparto. Si se decide sostener la opinión de la mayoría —es decir que ante la falta de opción se considerará que la persona está afiliada al sistema de capitalización— deberíamos fijar un plazo para que las administradoras logren el consentimiento expreso de aquellos que se hayan incorporado de ese modo. De lo contrario, se entenderá que dichas personas quieren volver al sistema de reparto.

En cuanto a los comentarios realizados sobre la publicidad, creo que las administradoras han equivocado el camino. Las agencias de publicidad seguramente estarán arrepentidas por las cuantiosas campañas que han realizado y los pocos resultados obtenidos. Se han ocupado de vender una marca sin mirar el contenido del envase, y por eso el sistema de adhesión está

fracasando. Si hubiesen tomado un camino distinto, la situación en la actualidad sería diferente. ¿Cómo no van a estar preocupadas las empresas publicitarias por esta cuantiosa campaña si indefectiblemente se sabe que el mercado no da para el número de administradoras que se han creado, y por más exitosas que sean, quedaría como mínimo la mitad? Muchas van a desaparecer y muchos inversores van a perder sus capitales. El riesgo ya lo han corrido y seguramente a muchas les va a ir mal.

En cuanto al tema de la garantía, debemos tener en cuenta lo siguiente: a aquellos que no tienen confianza en la actividad privada, que no creen que este sistema de capitalización sirva, que piensan que las comisiones van a comerse sus aportes, que dudan que dentro de veinte o treinta años obtendrán una rentabilidad, nadie los puede obligar a pasar al régimen de capitalización y deben tener la posibilidad de quedarse en el sistema de reparto.

No podemos crear en este sistema privado diferencias que indudablemente hacen que exista un privilegio por parte de una administradora mientras que el resto, a quien estamos obligando también a arriesgar sus capitales, no puede competir en un plano de igualdad.

Quiero referirme ahora a un tema de vital importancia, al que considero prioritario. Nos preocupamos por aquellos que tienen la posibilidad de optar por el régimen de reparto o de capitalización, pero me pregunto qué van a hacer los dos millones de argentinos que están en la condición de autónomos y que no se encuentran regularizados en el sistema vigente; por lo que ni siquiera tendrán la posibilidad de decidir por un sistema u otro.

El señor miembro informante de la mayoría expresó que se habían considerado más de 40 iniciativas. Existe un sinnúmero de proyectos presentados en esta Cámara para resolver el problema de los trabajadores autónomos, pero nada de esto se dice en un momento tan importante y cuando estamos próximos al vencimiento de los plazos.

Se podrá discutir el sentido de la oportunidad de la incorporación de un artículo en este sentido, pero yo sostengo que es de vital importancia y que debió haberse hecho previamente, pero ya que eso no ocurrió, que por lo menos sea simultáneo.

Al respecto hay iniciativas de legisladores de todos los sectores políticos que integran esta Honorable Cámara. Los hay de la bancada del oficialismo, así como de diputados de mi provincia —somos coautores de un proyecto en representación de los tres sectores políticos de

Mendoza—; existen dos iniciativas de legisladores de la Unión Cívica Radical, como el señor diputado Dumón, junto con otros señores diputados; está la de la señora diputada Sacaría, del Partido Justicialista y otros de los representantes de los partidos provinciales. Pero no obstante todas ellas, a pesar de estos esfuerzos, no logramos dar una respuesta a los trabajadores autónomos, que no son otros que los plomeros, los vendedores ambulantes, cualquier hombre que tenga un oficio, los profesionales, y se podría decir que hasta el director de una sociedad anónima lo es.

No es que hayan tratado de evadir una responsabilidad solidaria al no pagar la contribución que les correspondía, sino que no confiaron en el anterior sistema, que manifestó su más evidente fracaso —y no quiero entrar en este debate— por lo que no estaban dispuestos a pagar todos los meses para que se rifara el dinero de su trabajo, de su esfuerzo, de sus privaciones, a fin de cumplir con algo que no iba a tener una respuesta.

No es que no exista vocación de pago, como ha dicho ese prestigioso profesional a quien le tengo admiración, el doctor Carlos Tacchi; la tienen, pero ahora quizá no puedan afrontar esta situación.

Para no exigir tanto esfuerzo a los argentinos —lo dije en la reunión de comisión y en presencia del doctor Tacchi— quisiera ver a un hombre con su perseverancia, su transparencia, su tenacidad y su esfuerzo al frente de una Secretaría del Gasto Público que yo crearía para ver si reduciendo el gasto improductivo e inservible que tiene el Estado, se puede dejar de cargar sobre las espaldas de los argentinos tanta presión tributaria. Pero ello ha de ser materia de otro debate, y lo que nos corresponde ahora es dar la posibilidad a más de dos millones de argentinos para que se integren al mercado laboral en las mismas condiciones que el resto de los habitantes porque hoy, al no tener el número de CUIT, no lo pueden hacer.

Esto lo podemos solucionar y así lo hemos propuesto por medio del texto que propiciamos, que sería incorporado al capítulo VII de la ley 24.241, como artículo 194.

Esto no implica una diferencia con aquellos que han pagado. No proponemos una condonación, ni un jubileo de la deuda ni estamos regalando nada, porque aquellos que quieran aceptar esta condonación después no podrán solicitar el reconocimiento de los años que no han pagado cuando se acojan a la jubilación.

Estamos proponiendo un sistema justo y posible de afrontar, no como el que en tres mo-

ratorias distintas ha propiciado el gobierno nacional y que ha tenido como respuesta un fracaso rotundo. Permítan que se incorporen estos dos millones de argentinos. El Poder Ejecutivo nacional estará agradecido por esta iniciativa ya que habrá un gran número de nuevos aportantes.

Es importante que cierren las cifras. Sin duda habrá una respuesta concreta; serán muchos los que reconozcan su deuda anterior y comiencen a pagar de aquí en adelante. No quiero profundizar en la consideración en general de nuestras propuestas; lo haremos durante el tratamiento en particular. Es de vital importancia dar hoy una respuesta a los dos millones de argentinos que la están esperando.

Sr. Santín. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Balter. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: he solicitado la interrupción a fin de hacer una pregunta al señor presidente del bloque oficialista porque me he enterado de que sus integrantes se retirarían luego de la votación en general para pasar a un cuarto intermedio hasta la próxima reunión, en la que se abordaría el tratamiento en particular.

Quisiera saber si realmente ésa es la postura del bloque Justicialista.

Sr. Matzkin. — Luego de la votación en general trataremos de acordar la manera de seguir con el tratamiento en particular.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Luego de la aclaración efectuada por el señor presidente de la bancada oficialista creo que debería aprovechar el tiempo reglamentario que me queda porque posiblemente no tenga oportunidad de hablar en el tratamiento en particular.

Sin embargo, por respeto a los señores legisladores voy a concluir mi exposición en general confiando en que la bancada Justicialista esté muy preocupada, tal como lo han manifestado sus propios integrantes, con iniciativas concretas sobre el problema planteado de los dos millones de argentinos que quieren trabajar, regularizar su situación y cumplir con sus obligaciones. Esos argentinos, que no quieren entrar en esta telaraña, en esta red de delación que incluso es inconstitucional —la resolución de la

Dirección General Impositiva obliga a denunciar— esperan una respuesta de sus representantes reunidos aquí en el Congreso de la Nación.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Achem. — Señor presidente...

Sr. Dumón. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Achem. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: a raíz de las expresiones del señor diputado Matzkin, presidente de la bancada Justicialista, creemos que aquí puede haber algún error de interpretación, porque de lo contrario debemos concluir que se trata de una trampa legislativa para no producir efectos jurídicos antes del 30 de este mes.

En efecto: si hoy no lo sancionamos, este proyecto pasa para la semana que viene y recién después podrá ser girado al Honorable Senado, que tendría muy pocos días para sancionarlo definitivamente antes del 30 de junio. Por ello, el bloque radical no prestará su acuerdo para un cuarto intermedio de esta naturaleza.

Es por eso que solicitamos al bloque Justicialista que permanezca en el recinto hasta la sanción del proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Achem. — Señor presidente: en el debate del año pasado el bloque Cruzada Renovadora de San Juan se opuso por mi intermedio a la sanción de la ley 24.241, pero ya es ley de la Nación y la tenemos que aceptar como está.

En aquella ocasión dijimos que el sistema de capitalización debía ser optativo, pero no se nos escuchó. Habíamos hecho una propuesta de modificación de las leyes 18.037 y 18.038, por la que penábamos sin excarcelación a quienes usaran los fondos de jubilación y pensiones, como lo hizo en una primera ocasión el gobierno peronista y después todos los gobiernos de facto que siguieron, así como también los gobiernos pseudoconstitucionales.

También dijimos que esta ley era el marco que cerraba totalmente el esquema al cual nos tiene acostumbrados el hombre que opera en la esfera económica y que hace lo que el presidente decide, según expresiones de ellos mismos. Ellos pensaban que este esquema era el reasegu-

ro de todo el sistema que estaban armando porque en el Capítulo V de aquella ley que discutimos el año pasado se decía que se podían invertir todos los fondos —desde la letra A a la M— solamente en la Bolsa, en la Comisión Nacional de Valores. Pero aquí no llega la gente humilde, aquí no llega la gente pobre. Ese era el reaseguro de las empresas que habían recibido en forma casi regalada al país.

Esto se lo he dicho acá al ministro Cavallo en la interpelación realizada el año pasado. Cuando se da el caso de que una empresa quiebra, entrega su patrimonio y a partir de ahí se comienza a trabajar. Tendría que callarme la boca si el país, después de haber vendido todas las empresas, después de haber regalado su patrimonio, estuviera en cero de deuda externa, y no en 103 mil millones, sumando a la deuda externa pública la deuda externa privada actual.

Quienes idearon este sistema soñaban y no se daban cuenta de que era una trampa, como lo dijo el ex señor diputado Moisés Fontela y se rieron de él. Soñaban con 6 millones de aportantes, con 360 millones de dólares mensuales de recaudación, con 4 mil millones de dólares de juego en la Bolsa de Valores, y sin embargo la gente les dijo no. Hay nada más que 378 mil afiliados después de una campaña inmensa de todas las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. La gente les dijo no. Ustedes se llenan la boca hablando y pensando que hacen lo que la gente quiere; y nos dijeron que esto era para la gente. Es la primera vez en la historia financiera del mundo que alguien pone plata en un banco y le cobran el 3 por ciento para que se la administre. ¿Dónde se ha visto eso? De entrada corren sin perder. (*Aplausos.*)

Indudablemente, estas modificaciones son necesarias porque se ha aceptado la inclusión de la jubilación de las amas de casa, la prestación por edad avanzada y la posibilidad de que el jubilado pueda trabajar. Pero debe establecerse claramente que quien no firme nada continuará en el sistema de reparto, mientras que aquel que desee confiar sus aportes a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones deberá hacerlo explícitamente. En este sentido ya han abundado otros señores diputados.

El bloque Cruzada Renovadora de San Juan apoya el dictamen de minoría, que ha tenido en cuenta un proyecto de mi autoría por el que se deroga el decreto de necesidad y urgencia número 660/94, uno más de los decretos a los que nos tiene acostumbrados el presidente Menem.

Un señor diputado por Tucumán manifestó que el presidente de la Nación había prometido a un grupo de diputados que fueron a almorzar con él que no iba a vetar; pero buscó un recodo para hacerlo. Hay quienes todavía creen en Menem.

Felicito al señor diputado Balter por lo que acaba de decir, que es una novedad para nosotros, que como legisladores estamos sentados en estas bancas tratando de solucionar el problema de la gente. Hay que pensar en esos dos millones de argentinos que son autónomos. Se debe aceptar la propuesta de inclusión de ese artículo. Ello es fundamental. Muchos de nosotros tenemos algún hermano o amigo que hace trabajos de plomería o electricidad. También apoyamos la supresión del 21 por ciento que se quiere aplicar a los profesionales afiliados a las cajas provinciales. Adhiero al pedido formal de este diputado mendocino, quien con su escasa trayectoria en esta Cámara nos ha demostrado que ha venido a servir al país y a su gente, como creo que todos lo estamos haciendo. Como sanjuanino, lo apoyo y felicito.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: quiero expresar que los valores sustentados por el señor diputado Natale en su discurso son absolutamente coincidentes con los de este bloque del Partido Liberal, de Corrientes. De todas formas, quiero agregar dos reflexiones acerca de los artículos 30 y 40.

Con respecto al artículo 30, se interfiere en la autonomía de la voluntad. La adhesión a un sistema privado necesariamente implica un contrato, que como tal tiene carácter bilateral; por lo tanto, requiere de la concreta expresión de voluntad de cada una de las partes. Por ello no es posible regalar a las administradoras privadas, por las razones que aquí se invocaron, este conjunto de jubilados que no van a expresar su voluntad. No podemos dejar de tener en cuenta razones de distancia y una cuestión elemental de instrucción de la gente que trabaja en los diferentes ámbitos. Mucho menos podemos dejar de considerar que la norma que establece el silencio como expresión de voluntad —el señor diputado Natale se refirió muy bien a esto—, contraviene incluso una ley de la naturaleza: la ley de la inercia, es decir, la tendencia que tienen todos los cuerpos a mantenerse en su propio estado de movimiento o equilibrio. Para poder cambiar la inercia se requiere de una causa capaz de producir ese cambio, que en física se llama fuerza. Esa

debe ser necesariamente la fuerza de la voluntad, el discernimiento, la intención y la libertad para hacerlo.

Por eso sostengo que, de acuerdo con un esquema liberal, de ninguna manera puede hacerse suscribir contratos con empresas privadas a quienes no lo expresen en forma concreta.

Finalmente, con respecto al artículo 40 quiero señalar que he visto muchos proyectos. Algunos de ellos hablan de la nulidad del decreto de necesidad y urgencia. Respeto la intención que tienen esas iniciativas, pero creo que la expresión correcta es la del dictamen de la Unión Cívica Radical, que utiliza la palabra "derógase", pues ella tiene que ver con la economía de nuestra Carta Magna y particularmente con el esquema del artículo 31, que establece la supremacía de la Constitución, es decir, la pirámide de que hablaba Kelsen. Una ley surgida de este Congreso no puede anular, porque esa es una función judicial, pero sí puede derogar, porque es una norma jerárquicamente superior.

La nulidad es la consecuencia del análisis de los vicios de la voluntad. Sustancialmente, se trata del error, del dolo o la violencia. Este cuerpo no tiene la capacidad para hacer ese análisis. Por otra parte, también impartaría la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa. Por lo tanto, ejerciendo el imperio de la ley y la fuerza que emana de las atribuciones del Congreso, está bien expresar que se deroga el decreto de necesidad y urgencia.

Sr. Presidente (Romero C. A.). — Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Zaccardi. — Señor presidente: quiero hacer referencia a un punto que ya ha sido mencionado en las exposiciones de los señores diputados que informaron los tres despachos presentados ante esta Cámara.

Se trata de la cuestión relacionada con la modificación de la categoría de aporte de las amas de casa, en su calidad de autónomas. Deseo poner de manifiesto mi sincero agradecimiento al señor presidente de la Comisión, que permitió una rapidísima incorporación de la iniciativa legislativa que presenté bajo el número 1.383. Hago extensivo mi agradecimiento al bloque de la Unión Cívica Radical, que tomó la idea y la incluyó en su despacho.

Este tema muestra claramente cómo existen situaciones en las que las mujeres hemos estado excluidas durante mucho tiempo del análisis de las leyes. A veces el sentido común tampoco ha estado presente en quienes han desarrollado las iniciativas legislativas. Para jubilarse como

autónoma, el ama de casa hoy tiene que efectuar aportes en la categoría C. Esta categoría es equivalente a la del aporte de un director de una sociedad anónima, de un miembro de un consejo de administración de una cooperativa o de un rentista. Es absolutamente injusto comparar el trabajo sacrificado, desconocido socialmente y desvalorizado que desarrolla el ama de casa —por el cual no percibe ningún salario— con tareas remuneradas como las que acabo de mencionar, ubicándolos en la misma categoría.

Por ello solicitamos en nuestro proyecto, que ya fue receptado, la recategorización de las amas de casa, permitiéndoles realizar sus aportes en la categoría A y opcionalmente en las categorías superiores. Esto permitirá una reducción de los importes a aportar de 93 a 46 pesos, con lo que facilitaremos el acceso a la previsión social a un gran número de mujeres. Seguramente a ellas les va a resultar muy difícil hacer los aportes, pero al menos el esfuerzo será menor por haberse reducido a la mitad el importe por el que deben aportar. Estos resabios que quedan en la ley implican una mirada a veces reductiva, que no pone énfasis en temas que hoy en nuestra realidad pueden incluso cuantificarse económicamente, ya que existe un estudio de la Organización Internacional del Trabajo que demuestra que si el conjunto de bienes y servicios que las amas de casa desarrollan para que la sociedad funcione fuese cuantificado en términos económicos, este valor ascendería al 35 o 40 por ciento del producto bruto interno de un país. Esto significa que, si se asignase un valor económico a esa tarea, podríamos darnos cuenta de lo que significa este aporte laboral que se hace a la sociedad, toda vez que este trabajo, desvalorizado socialmente como he dicho, tampoco tiene renta alguna.

Creo que se está iniciando en este recinto un debate largamente postergado, que vamos a encontrar en muchos otros temas cada vez que nos referimos a un porcentaje muy alto de mujeres que acceden sólo a veces a trabajos en la economía informal y que por tanto siguen consolidando su situación de encontrarse absolutamente al margen de toda previsión social.

Vayan entonces mis palabras como un agradecimiento al justicialismo por su dictamen y al radicalismo por haber incorporado esta iniciativa a su propio despacho. Hago votos para que cuando se trate oportunamente la incorporación, el conjunto de los bloques de la Cámara la apruebe por unanimidad absoluta.

Por otra parte, quiero hacer referencia a un tema sobre el que ya ha hablado el señor dipu-

tado Polino, y que no quiero dejar pasar porque si así lo hiciéramos guardaríamos un silencio injusto. Se trata de la expresa discriminación a que son sometidas las mujeres argentinas en el sistema de capitalización impulsado por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones. Es absolutamente cierto que las mujeres, por el solo hecho de haber nacido tales, vamos a cobrar una renta aproximadamente un 30 o un 40 por ciento menor que la de los varones. Esto ha sido determinado por un investigador del CENEP, Rafael Rofman, quien calculó estos montos. A igualdad de condiciones y de esfuerzo realizado durante toda la vida, la renta vitalicia de la mujer, por el solo hecho de serlo, se va a ver afectada en forma significativa. La explicación de esto está dada por las tablas matemáticas que se han utilizado para considerar la expectativa de vida. Por el hecho de tener una mayor expectativa de vida, las mujeres desgraciadamente somos castigadas a punto tal de que nuestros ahorros valen menos. Me pregunto si en este criterio matemático utilizado, este criterio de eficiencia y de seguridad del mercado privado, no se habrá puesto tal vez énfasis en considerar que en la actualidad una gerencia financiera de una empresa, una cirujana cardiovascular o una mujer que conduce un programa televisivo y está sometida al estrés de la actividad cotidiana pueda tener igual riesgo de mortalidad que un varón en esas condiciones.

En los últimos años ha habido un significativo avance femenino en lo que respecta a las profesiones no convencionales. Desconocemos qué sucederá en el futuro en cuanto a la sobrevivencia de las mujeres. Ojalá sigamos teniendo una mayor expectativa de vida, porque esto significaría que la naturaleza humana tal vez habría dado alguna suerte de solución para su propio equilibrio. Pero también podría ocurrir que esto no fuera así. Nadie puede asegurarlo.

¿No podría haberse considerado otro criterio en el uso de esas tablas matemáticas, basado tal vez en las condiciones de pobreza? Pregunto esto porque es posible que una persona pobre, que accede en menor medida a los bienes y servicios de la sociedad, corra mayor riesgo de tener una vida más corta. Pero esto no ha sido evaluado, seguramente porque estos criterios serían abominables para la sociedad y no podríamos decir que una persona pobre que se va a morir antes va a cobrar más justamente porque tiene ese riesgo.

¿Pero qué pasa con las mujeres? Como está aceptado socialmente, la discriminación a la cual se nos ha sometido durante siglos tiene legitimación; los usos y costumbres han elegido

el camino de la discriminación en razón del sexo, lo que es realmente preocupante y perjudicial.

A mi entender, hoy queda un solo camino para la corrección de esta diferenciación, toda vez que la discriminación no se desprende del espíritu de la ley sino de la reglamentación dada por los organismos del gobierno nacional. El camino al que me refiero será el que señalarán las mujeres argentinas con su actitud como consumidoras, porque estoy segura de que esta discriminación no será sutil ni pasará desapercibida frente a los ojos de las mujeres, más allá de que la información se ha tergiversado y que incluso no se la ha brindado correctamente como para que todas sepamos —por lo menos quienes acepten afiliarse a una AFJP— cuánto menos será el ahorro acumulado. En el sistema de reparto, al menos, esta odiosa diferenciación no existe; a igualdad de esfuerzo, mujer y varón recibirán una renta vitalicia igual.

Este no es un tema menor. Es un tema que tiene que ver con el tipo de sociedad que queremos construir. En este sentido, tengamos en cuenta que la República Argentina, por ley, adhirió a la convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer; convención proclamada por las Naciones Unidas y que no se tuvo en cuenta en la instrumentación del sistema jubilatorio.

Por lo tanto, creo que no estamos frente a un tema menor, y aunque sea de difícil resolución, debe movernos a reflexión y, fundamentalmente, a un diálogo y a un profundo debate en el seno de nuestra sociedad.

Existe una ausencia absoluta de elementales principios de solidaridad social que deben estar presentes en un sistema previsional. En la especie, debió impedirse que la sobrevivencia de la mujer se cristalizara como una discriminación en el espíritu de la ley. Digo todo esto para que nuestras hijas mujeres no tengan que venir con estos planteos primitivos y precarios en los albores del siglo XXI, cuando todos compartimos por igual las responsabilidades que esta sociedad nos demanda.

Las mujeres incorporamos conocimientos, sabiduría, paciencia y todo lo que el ser femenino es capaz de incorporar, y aun así no hemos logrado una valoración equivalente. Espero que, en función de esa sociedad que todos queremos construir, los distintos bloques que integran esta Cámara sean capaces de reflexionar sobre este tema, y tal vez la sociedad nos vuelva a dar un ejemplo, como los que han hecho corregir muchos de los actos políticos de los que fuimos responsables. Quizá, muchas

mujeres logren que estas empresas administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones se adecuen y ofrezcan un servicio digno de ser respetado por todas nosotras. (Aplausos.)

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Rodrigo. — Señor presidente: quiero abogar para que se modifique este artículo 30 que nos ha expulsado a todos del sistema en que estamos y ha hecho engorroso volver a él. No voy a tocar otros temas en los que tenemos diferencias, como el de la garantía del artículo 40. Creo que este artículo 40 ya murió; además debe haber muerto antes de nacer porque, aunque algunos se han mostrado sorprendidos —particularmente entre los representantes del oficialismo—, todos sabíamos que no iba a prosperar. Lo sabíamos porque lo dijeron algunos señores diputados e incluso hubo expresiones de funcionarios del Poder Ejecutivo, entre ellos el ex ministro de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que iba a ser vetado. Eso lo sabían los oficialistas y también los opositores.

Me parece que no nos tenemos que sentir sorprendidos por algo que ya estaba determinado así. Incluso se lo habíamos advertido también al señor diputado por Mendoza, González Gaviola, diciéndole que no tomara la bandera del artículo 40 porque no iba a existir. Justamente hago referencia al diputado por Mendoza porque se esforzó mucho en esta cuestión en la oportunidad en que se trató el nuevo sistema de jubilaciones.

Entonces no entiendo por qué se encuentra sorprendido, tal como lo señaló en los distintos medios e incluso en las comisiones, diciendo que se sentía traicionado y defraudado. Nosotros no lo sentíamos así porque sabíamos que éste sería el resultado, ya que así lo habían decidido los que tienen la gran responsabilidad de gobernar. Y lo habían decidido porque tienen el respaldo popular. Por más que algunas veces hayamos dicho que esto no es lo que el pueblo votó, la realidad mostró que el pueblo siguió votando este modelo en sucesivas elecciones y ellos las ganaron todas.

Si bien no lo compartimos, lo respetamos porque la jubilación privada es una realidad. La desaparición de esta garantía del Banco Nación también es una realidad y a ella nos atenemos.

Por eso quiero hablar del artículo 30, ya que lo demás es ley de la Nación. El área económica del gobierno habrá econtrado lo que buscaba, es decir, la creación de un mercado de capitales, y lo obtuvo con parte del salario y del esfuerzo de los trabajadores. Otras áreas del gobierno estarán convencidas de que es lo mejor para los trabajadores, también lo estará usted, señor presidente, así como los colegas del oficialismo. Nosotros no lo compartimos aunque, a lo mejor, no digo ahora sino en el largo plazo, las cosas sean distintas.

Creo sinceramente en la honestidad intelectual de mis colegas que integran la bancada del oficialismo, porque son peronistas, tienen tradición y sensibilidad popular. Conozco a algunos, no en lo personal sino en lo atinente a sus trayectorias en defensa de los intereses de los trabajadores. Como ejemplo puedo mencionar al señor diputado Pepe, que siempre luchó por los trabajadores ferroviarios. Sé de su calidad humana y de su permanente combate en favor de los trabajadores. No sería honesto desde el punto de vista intelectual negar a los peronistas esta vocación y esta lucha.

Lo que nos pasó a muchos es que después de sancionar esta ley nos fuimos dando cuenta de que el artículo 30 era una trampa para perjudicar y traicionar la libertad de elegir que la norma les brinda a los trabajadores, que ahora están tratando de hacer los trámites para volver donde ya estaban. Evidentemente esto crea diversas dificultades que van a sufrir quienes viven en la periferia y se encuentran a varios kilómetros de distancia y desean volver al sistema en que estaban. Esto va a suceder también —ya está pasando— a quienes viven en lugares con mejores posibilidades y no se enteraron que en pocos días más los van a expulsar. Ya no van a estar donde querían sino donde este artículo 30 nos está mandando. Todavía nos quedan unos días para optar. Quiero señalar lo que le ha pasado al diputado que habla. La propaganda oficial dice que hay que llenar un formulario, completar los datos y presentarlo. Después, uno hace muchos kilómetros, viene de la periferia del país, hace días de cola en los centros urbanos y una vez allí le dicen que le falta la fotocopia del documento, el certificado de domicilio, etcétera. En definitiva, le dicen que vuelva después y traiga todos los requisitos completos. Cuando volvemos seguramente nos dirán que el tiempo venció y quedaremos atrapados por este negocio de la patria financiera. ¿Qué sucederá ahora? Seguramente nos dirán que, por una vez en la vida, recién en dos años

podremos volver donde estábamos y queremos seguir estando. No hay otra posibilidad. Aquí cabe el dicho popular "alpiste, perdiste".

Otra cosa son las condiciones que gozan aquellos trabajadores que están convencidos que desean alejarse del sistema de reparto e ir al privado. Todo esto ocurre mientras las personas corren de una a otra oficina a las que a veces es difícil acceder. Un diputado integrante de la Comisión de Previsión y Seguridad Social dijo que en los partidos de Moreno y La Matanza, entre otros, hay una oficina para cuatro millones de habitantes. Mientras todos hacemos el esfuerzo para volver donde estábamos, los que desean seguir en el sistema privado van a andar caminando por las calles con las manos en el chaleco, porque la misma ley les brinda la posibilidad de quedarse donde desean hacerlo.

En definitiva, este artículo 30 nos expulsa del sistema de reparto y en unos días más las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones —que tenían muy pocos adherentes— van a encontrarse con dos o tres millones de trabajadores que no lograron completar el trámite. Al que lo logró y después se quiera ir, le van a dar todos los días de su vida para que se pase al sistema de capitalización, al contrario de la situación opuesta, en que sólo tendrá una oportunidad dentro de dos años. Como se puede apreciar, en este sentido no hay ningún tipo de equidad.

No pretendo arrogarme una representación mayor de la que tengo, pero seguramente debo representar la idea de muchos. Hablo en nombre de aquellos campesinos que en su inmensa mayoría van a quedar atrapados en el sistema privado de jubilación porque no les llega la información tan fácilmente y porque el artículo 30, que es tramposo, los condena.

Seguramente muchísimos trabajadores, millones quizá, no están informados porque no leen los diarios, o porque sólo miran la parte del fútbol o las tiras de "Pelusa", o porque no saben leer entre líneas. La propaganda oficial sólo dice que acudan con el formulario, que es suficiente; pero después no es así. O sea que ni siquiera la propaganda oficial enseña cómo tienen que realizar los trámites, pues se ha adherido a toda esta trampa.

Creo que esta modificación al artículo 30 no hace al fondo de la cuestión, no hace al objetivo que no compartimos pero que aceptamos porque así lo deciden los que tienen la representación mayoritaria del pueblo. Esto no afecta ni siquiera la forma, que es una cuestión de pro-

cedimiento. ¿Por qué no nos dejan donde estamos y el que se quiera ir que lo haga? Va a encontrar asesores por todos lados. Seguramente al señor presidente nadie lo va a ir a ver para decirle qué hay que hacer para mantenerse en el sistema de reparto. Probablemente a cada rato le golpeen la puerta para que se pase al sistema de capitalización. O sea, ¿por qué no hacemos al revés? ¿Por qué nos empeñamos en hacerla difícil, en lugar de hacerla fácil? Hay un refrán, que por lo sabio debe ser español, que dice que "hecha la ley, hecha la trampa". Pues bien, no les vamos a dar la oportunidad de que hagan la trampa. Nosotros mismos hacemos la ley y la trampa.

Es por eso que invito a los demás señores legisladores a introducir esta modificación que no afecta la esencia de la norma. De lo contrario solamente les hacemos un regalo a las administradoras, a los dueños de los bancos, que también van a ser dueños del negocio de nuestra vejez, porque les vamos a hacer la gauchada de llevarles dos o tres millones de trabajadores que quizá nunca habían tenido la intención de pasarse al sistema de capitalización. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Becerra (N. E.). — Señor presidente: cuando hace veinte años el general Perón nos planteaba que la reconstrucción del país debía pasar inexorablemente por la reconstrucción del Estado, nosotros —miles y miles de argentinos que adscribíamos a ese pensamiento— entendimos que plantear la reconstrucción del Estado como objetivo nacional significaba, a su vez, reconocer que prácticamente nada había escapado en la Argentina a la deliberada acción destructora que el propio general denominó como la ignominia hecha poder.

Esa destrucción, que en términos sociales...

Sr. Presidente (Pierri). — No sé si vale la pena que continúe con su exposición, señor diputado, porque nadie lo escucha; ni siquiera los de su propio bloque.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Si quieren hacer una reunión, háganla fuera del recinto, porque se escucha más lo que algunos diputados conversan que al orador, que es el último de la lista y es justo que se lo oiga. (*Aplausos.*)

Sr. Becerra (N. E.). — Decía, señor presidente, que esa destrucción, que en términos sociales podríamos denominar desorganización, ha sido un instrumento constante y persistente del imperialismo para dominar nuestra Nación.

Históricamente la dominación capitalista se ha basado en la desorganización de nuestro propio pueblo, que es lo mismo que decir en la destrucción de la sociedad argentina, a la cual nuestro Estado, como institución jurídicamente organizada, no fue ajeno.

La destrucción imperial atacó a nuestra sociedad desde distintos ángulos. Destruyó la economía del país provocando su distorsión y su estancamiento; atacó decididamente la universidad argentina facilitando y promoviendo el éxodo de nuestros cerebros, de nuestra materia gris. Destruyó también la organización federal de la Nación produciendo la deformación centralista que aún hoy padecemos; atacó las organizaciones gremiales desprestigiando y persiguiendo a sus dirigentes; se ensañó decididamente contra el sistema político argentino desprestigiando a la política como una actividad pueril e ilegítima en sí misma; disolvió de hecho los partidos políticos existentes.

Y el Parlamento no fue ajeno a ese proceso. Como institución de la Nación el Parlamento fue atacado en sus niveles ideológico, político e institucional. En lo ideológico, se lo atacó partiendo de disfuncionalidades existentes en el viejo Parlamento liberal, que ha muerto y que nadie podrá resucitar jamás; no sólo se cuestionó la representación popular sino también la legitimidad misma de la política.

En lo político se lo atacó relegando la función parlamentaria a una discusión dialéctica, estéril, vacía y sin contenidos éticos.

Y desde el punto de vista institucional se lo atacó disolviendo y clausurando el Congreso nacional y las Legislaturas provinciales en cada ocasión en que se producía un golpe de Estado.

Hemos llegado, a partir de 1983, a este momento de victoria con aquella enseñanza del general Perón que decía que para reconstruir la Nación debíamos primero reconstruir el Estado.

Ha habido diez años de democracia en los que las instituciones del país se han fortalecido. En 1983, los justicialistas —los integrantes de esta banca—, recibimos del pueblo argentino una gran lección; la lección que nos dio la urna en favor de la oposición. Fue a partir de 1983 cuando la democracia empezó a profundizarse en el país. Primero entró en la sociedad, después en las instituciones y finalmente, a partir de 1989, con el advenimiento del actual gobierno, la democracia argentina está penetrando en el Estado, porque el Estado argentino comenzó una etapa revolucionaria que fuera la de su reorganización y su transformación.

El país estaba virtualmente en estado de emergencia, en una situación de quiebra, que no era la consecuencia de una crisis coyuntural sino, por el contrario, la resultante de la confrontación misma del Estado tal como estaba concebido.

Mi compañero de bancada, el señor diputado González Gaviola, dijo que existían tres males estructurales en la sociedad: un Estado corrupto, una relación corrupta entre el Estado y sus beneficiarios, la conocida patria contratista y también —diríamos— una corrupta concepción cultural de lo que es el desenvolvimiento de las relaciones individuales y sociales con el Estado.

Pero con el apoyo parlamentario de todas las fuerzas políticas, fundamentalmente de la Unión Cívica Radical, el justicialismo promovió en este Congreso la ley 23.697, que dispuso la emergencia económica, y la ley 23.696, que sentó las bases para la reforma del Estado. Esta reforma fue consensuada con todas las expresiones políticas con representación parlamentaria, y todas sin excepción concluyeron en la necesidad de transferir actividades del sector público al privado mediante la privatización y la concesión. Se devolvieron a la sociedad funciones y estructuras que en su oportunidad fueron absorbidas por el Estado, en el entendimiento claro que sin ello no sería posible la revolución productiva y la consolidación política en una democracia plena.

Ya nuestro presidente, en la Asamblea Legislativa del 8 de julio de 1989, decía en este recinto: "Todo aquello que puedan hacer por sí solos los particulares no lo hará el Estado nacional, todo aquello que puedan hacer las provincias autónomamente no lo hará el Estado nacional, todo aquello que puedan hacer los municipios no lo hará el Estado nacional". Estaba produciendo un gran cambio cultural en la Argentina, que es un gran cambio en nuestro estilo de vida, donde definitivamente se debe dejar paso a la cultura del trabajo y de la producción. Se terminaron para siempre aquellas maniobras enfermizas que llegaron hasta lo más íntimo del sentimiento de nuestros jubilados, que necesitaban ineludiblemente cobrar su pensión o su haber jubilatorio y rápidamente correr a las entidades financieras para tratar de defender aunque sea magramente el valor de su jubilación. El justicialismo, que mantiene principios políticos inalterables, actualiza su propuesta para lograr la justicia social y el crecimiento económico.

Digo a mis adversarios políticos y a mis compañeros de bancada que no somos vergonzantes; asumimos nuestra responsabilidad en la reforma del Estado que ha aplaudido y convalidado la sociedad argentina, y asumiremos también todos y cada uno de los proyectos que tiendan a favorecer al pueblo argentino y contribuyan a su felicidad y a la grandeza de la Nación. En ese contexto la reforma del Estado ha sido un cambio revolucionario que requiere solidaridad en el esfuerzo, ética en el compromiso y el apoyo de todos los sectores de la sociedad argentina.

Somos revolucionarios porque, como decía el general Perón, vamos hacia los cambios estructurales que hagan más felices a los argentinos y más próspera a nuestra patria. Así como en el año 1945 fuimos revolucionarios cuando estatizamos los servicios públicos, hoy también lo somos cuando impulsamos la privatización de las empresas del Estado y un nuevo sistema previsional. Hay que hablar claro a los argentinos.

¿Quién explica a la sociedad argentina que el sistema previsional nos cuesta 20.000 millones de dólares, que es el equivalente al 50 por ciento del presupuesto? ¿Quién le explica que en esas condiciones el sistema de reparto en pocos meses más dejará sin un haber jubilatorio a cientos de miles de argentinos?

Aquí se ha hablado con mucha ligereza; se ha dicho que el nuevo sistema habrá de afectar los intereses de seis millones de jubilados. En primer lugar, ese sistema nada tiene que ver con los actuales jubilados y, en segundo término, en la Argentina no hay seis millones de jubilados sino que la totalidad del sistema previsional comprende a 3.400.000 jubilados y pensionados.

También se ha hablado con mucha ligereza acerca del decreto de necesidad y urgencia. Aclaro que no lo convalido como instrumento, porque hay que rescatar la institución del Parlamento como conducción de las actividades sociales y políticas. Pero se ha hecho referencia a ese decreto de necesidad y urgencia como si fuera el más grande de todos los pecados, mientras nos olvidamos del decreto 2.196/86, de necesidad y urgencia, que cayó en el momento más angustiante de los jubilados argentinos para atacar el sistema previsional y los intereses de nuestros jubilados.

Por razones de emergencia previsional, ese decreto dispuso la no continuación de los trámites administrativos y los ulteriores recursos judiciales dirigidos a obtener los reajustes de los haberes previsionales. Ese decreto de ne-

cesidad y urgencia no sólo invadió el área legislativa sino también intentó retrotraer al Poder Judicial de su función natural, pues se lo sustrajo del conocimiento de las causas que eran de su competencia como consecuencia de los recursos judiciales promovidos.

No se ha dicho que el justicialismo pagó a maestros jubilados una deuda de entre 6.000 y 10.000 millones de dólares a través de los bonos de consolidación. Tampoco se ha dicho que el justicialismo llevó a cabo los cambios estructurales de un sistema de reparto que estaba agotado y que en los próximos años difícilmente podría reconstruirse.

Como decía, así como en 1945 fuimos revolucionarios, hoy también lo somos. Esto que parece un contrasentido, no lo es. Cuando en 1945 el resto de las naciones adoptaba políticas fuertemente proteccionistas y de sustitución de importaciones; cuando fue necesario industrializar el país frente a un esquema agroexportador que nos había regido durante años pero que estaba agotado; cuando los servicios públicos eran precarios o estaban monopolizados, y cuando fue necesario imponer e implementar en la Argentina la justicia social, fuimos revolucionarios.

Hoy, cuando la mayoría de los países del mundo avanza inexorablemente hacia integraciones continentales, cuando la economía mundial se basa en producciones complementarias, cuando la actividad privada está suficientemente desarrollada y se dan las condiciones mínimas de competitividad para hacer los servicios más rentables y eficientes en beneficio, obviamente, de nuestra comunidad, promovemos la transferencia de todas aquellas funciones que el capital privado puede hacer en mejor y más justa medida que el Estado, porque hoy nuestra revolución consiste esencialmente en trabajar y producir.

Muchas veces fuimos acusados de estatistas. Se decía que éramos un partido estatista. No hay nada más lejos de esa realidad. Si bien el sector público creció en la Argentina durante el período de 1946 a 1955, lo hizo en un contexto donde toda la Nación creció, incluyendo la empresa privada, la producción y los servicios.

Paradójicamente, en el lapso de 1966 a 1973, en aras de un pretendido liberalismo económico se concretó la más grande intervención estatal ocurrida en la Argentina. Más de un centenar de empresas privadas de la producción o de los servicios se incorporaron al sector público. El punto más alto de concentración económica del Estado ocurrió en 1972, cuando el sector

público generaba más del 32 por ciento del producto bruto interno.

Siempre creímos que la actividad privada es más productiva que la actividad del Estado. Lo decía el general Perón a la Asamblea Legislativa de 1954. Nosotros en este Congreso sostenemos hoy que ha llegado el momento de poner fin a los empresarios subsidiados por el Estado y al Estado ineficaz, porque todo nuestro pueblo debe tener acceso a los servicios públicos y previsionales, que deben ser eficientes y deben brindar una contraprestación justa.

Queremos un Estado que garantice el bien común, la paz social, el crecimiento económico y la distribución de la riqueza. No deseamos un Estado macrocefálico que se ocupe de actividades que el sector privado puede desarrollar mejor y en forma más eficiente.

Nuestra concepción de la transformación que iniciamos al comienzo de la gestión del presidente Carlos Menem pasó por el saneamiento de las cuentas fiscales, por la racionalización administrativa, por la eliminación de las regulaciones y los controles innecesarios, por el redimensionamiento de la administración central y por la redefinición que se ha producido de las empresas del Estado.

Nuestro primer cometido fue el saneamiento del Estado, que fue una medida impostergable frente al desquicio que recibimos; pero la reforma del Estado no se agota en la privatización de algunas empresas estatales ni en las reformas del Estado en sí mismas. Es mucho más que eso. Se trata de la transformación que implica esencialmente un cambio en el comportamiento del Estado, con respecto a sí mismo y a la sociedad. También es un cambio de la sociedad respecto de sus semejantes.

No tenemos vergüenza de este proyecto. No nos avergonzamos de haberlo aprobado en su momento. Reconocemos el esfuerzo individual y de los otros sectores políticos por mejorar un proyecto enviado originariamente por el Poder Ejecutivo. Esencialmente, la iniciativa fue mejorada, pero creo que ninguna de sus normas pueden significar la Argentina o la nada. Estimo que la ley, en su conjunto, significa la implementación de un sistema previsional nuevo que termina con un sistema previsional fracasado. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Antes de que la Presidencia ponga a votación en general los distintos dictámenes, deseo anticipar que en el momento de la consideración en particular el bloque oficia-

lista va a proponer un agregado al artículo 2º del dictamen de la mayoría. Quisiera explicar brevemente cuál es el sentido de la propuesta.

El artículo 2º del dictamen de la mayoría hace referencia al artículo 30 de la ley, que es el que establece la posibilidad de opción. Según el sistema actual esa posibilidad caducaría el próximo 30 de junio. Lo que nosotros vamos a proponer es que se incluya un párrafo por el que se prorroga ese término por noventa días. La redacción sería breve, simple y comprensible: "La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa días corridos a contar de la fecha de promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieran ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga".

Hoy existe una realidad determinada por la cantidad de gente que ya ha tomado la decisión de quedarse en el régimen público o pasar al sistema de capitalización. Es posible que al 30 de junio el número de personas que aún no optaron sea mayor que el de aquellas que ya lo hicieron. Esto hoy nos habilita a realizar un tipo de discusión, pero ninguno de los aquí presentes puede tener la certeza de que dentro de 90 días la situación seguirá teniendo las mismas características. Es por ello que entiendo razonable proponer una prórroga de esta naturaleza. Estamos dispuestos a volver a analizar la realidad antes de que transcurran los 90 días. En ese momento probablemente, tal como esperamos, la mayoría de los trabajadores ya habrá tomado una decisión y la discusión que hoy podemos hacer se tornará totalmente ociosa.

La idea, en síntesis, es dejar que el sistema funcione por sí solo durante algún tiempo más y observar su comportamiento, estando siempre prontos a legislar si resultare necesario por haberse inclinado la realidad en uno u otro sentido, circunstancia que hoy nadie puede predecir con exactitud.

Ese es el sentido de la modificación que vamos a proponer cuando se trate en particular el artículo 2º del dictamen.

15

MOCIONES DE ORDEN Y DE PREFERENCIA

Sr. González Caviola. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Caviola. — Señor presidente: para que pueda concretarse adecuadamente lo propuesto por el señor presidente de nuestro bloque, creo que sería necesario que esta Cámara se comprometiera a realizar, antes de que se cumpla el término prorrogado, el tratamiento de una eventual modificación al artículo y a la reglamentación que se refieren a la forma de opción.

Concretamente, hago moción de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar que en la primera sesión de tablas que se realice a partir del 15 de agosto sea considerado con o sin despacho de comisión el proyecto de ley contenido en el expediente 150-D-94, cuyo artículo 1º contempla la modificación de la primera parte del artículo 30 de la ley 24.241, que quedaría redactado de la siguiente forma: "Prestación adicional por permanencia:

Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º deberán optar por quedar comprendidas en las disposiciones establecidas en el título III del presente libro. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos administrativos para el ejercicio de la mencionada opción. Artículo 2º: Derógase la segunda parte del artículo 43 de la ley 24.241. Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartamiento de reglamento formulada por el señor diputado por Mendoza.

Se necesitan las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la preferencia solicitada por el señor diputado por Mendoza para que el proyecto al que acaba de aludir sea tratado con o sin despacho de comisión en la primera sesión de tablas que realice la Honorable Cámara a partir del 15 de agosto.

Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda acordada la preferencia solicitada.

16

MODIFICACION DE LA LEY 24.241
(SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL)
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la consideración de los dictámenes por los que se modi-

fica la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Castillo (J. L.). — Señor presidente: en este artículo 1º que estamos considerando se modifica —entre otros— el artículo 34, habilitándose la vuelta al trabajo de aquellos trabajadores que hoy están jubilados, permitiéndoseles percibir la totalidad de su haber jubilatorio. Pero en este caso en particular debemos tener en cuenta que hay actividades que tiene un régimen específico, cuyos trabajadores se han jubilado por un sistema especial, esto es, insalubridad, vejez prematura o tareas penosas y riesgosas.

En consecuencia, pienso que no se puede admitir que esos trabajadores —ya jubilados— vuelvan a desempeñarse en la misma actividad que tiene un régimen preferencial de jubilación. Tengamos en cuenta, por ejemplo, que en algunos casos se requiere menos edad para poder jubilarse que en otros regímenes, justamente a raíz del desarrollo de las tareas penosas a que hace referencia. En otros casos se requiere una menor acreditación de años de servicio.

Por lo tanto, propongo a la comisión que acepte la siguiente modificación, agregando un párrafo al artículo 34 cuyo texto sería el siguiente: "Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro, no podrán desempeñarse nuevamente en relación de dependencia, ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen a su beneficio previsional. Si así lo hicieran, se les suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Gaviola. — Señor presidente: dentro de este artículo 1º se prevé una modificación al artículo 24 de la ley 24.241. Dice que "el haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas...".

Lo que se está haciendo es salvar una omisión, porque no existe en el texto de la ley la palabra aportes cuando se hace referencia a los últimos diez años sobre los que se calcula el promedio salarial.

Asimismo, se dice al final del inciso a): "A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial".

El espíritu que nosotros pretendimos imponer en la ley cuando determinamos que había que pagar una prestación compensatoria o cuando hicimos opcional el sistema, está ligado a reconocer el esfuerzo que las personas hagan con sus aportes al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Se da la situación de que, si no somos claros en los índices de actualización de estos promedios salariales, éstos pueden ser caprichosamente desvirtuados por el funcionario de turno, con lo que la actualización puede no expresar lo que hemos querido sancionar en esta ley. Por ello es preciso aclarar las características que debe tener este ítem. En primer lugar, si esta ley expresa como forma de modificar las jubilaciones una unidad de medida llamada AMPO, que es el aporte medio previsional obligatorio, y determina que la jubilación va a ser modificada en la medida en que haya variaciones entre dos AMPO consecutivos, considero que es necesario unificar una sola fórmula de ajuste, que es la del AMPO, que medirá variaciones del salario promedio.

Por lo tanto, la actualización de los promedios salariales a partir de la existencia del AMPO deberá hacerse con AMPO. Fuera de esta situación existen dos más: una, la actualización de los sueldos que debe practicarse en el período previo a la aplicación de la ley de convertibilidad, donde sí considero que la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá aplicar el correspondiente índice indexatorio a los efectos de compensar la devaluación que los aportes o los salarios sufran por efecto de la inflación.

Pero nos queda un período de transición, que es el que abarca desde el 31 de marzo de 1991, cuando comienza a regir la ley de convertibilidad, y la aplicación del primer AMPO en el nuevo sistema integrado de jubilaciones y pensiones, donde si nosotros explícitamente no decimos que esta actualización debe hacerse expresando el espíritu del AMPO, que es la modificación que los salarios tuvieron en ese período, una interpretación caprichosa como la que se utilizó para congelar los haberes de los actuales jubilados y pensionados, hace que se li-

cuen los haberes de las personas al no actualizarseles durante ese período, situación que generaría indudablemente una serie de conflictos jurídicos, ya que si durante la vigencia de la ley de convertibilidad comenzamos a actualizar por AMPO, no veo el motivo por el cual, previamente a la aplicación del AMPO, cuando han habido variaciones del salario no deba actualizarse el promedio salarial respondiendo también a la variación del salario promedio.

Por ello propongo en este artículo en particular dos alternativas; una, que el despacho de la mayoría se compatibilice con este criterio; en caso contrario, veremos qué sucede con este artículo cuando se vote en particular.

Sr. Rico. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. González Gaviola. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rico. — Señor presidente: deseo hacer referencia a lo insólito de la situación que se ha planteado. Realmente no sé qué se ha votado. He visto que diputados del bloque radical votaron el dictamen de la mayoría no obstante estar comprometidos a apoyar el de la minoría.

He escuchado al señor diputado Matzkin expresar el concepto aberrante de que debemos dejar que la realidad actúe para ver cómo solucionamos el tema. Las cosas deberían ser al revés: modifiquemos el artículo 30 para que los argentinos dejen de ser rehenes. Y si la realidad favorece a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, entonces que ganen.

El MODIN se niega a ser parte del pacto del régimen; se planta frente a esto y desea manifestar su desagrado por el hecho de que los trabajadores argentinos sean rehenes del régimen. Los diputados del MODIN no somos rehenes del régimen y por eso nos retiramos de esta sesión.

Pedimos que quede constancia de que votamos negativamente en general y que nos retiramos en la consideración en particular (*Aplausos.*)

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rico. — ¡Dejen de hablar de Perón!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Rico. — Ustedes no son confiables.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

17

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Galván. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por La P^a.

Sr. Galván. — Señor presidente: no estamos dispuestos a tolerar estas expresiones que airadamente acaba de señalar el señor diputado Rico y que desmerecen el prestigio de la bancada de la Unión Cívica Radical. Al menos las normas de convivencia democrática exigen que estos planteos se hagan en el recinto y no retirándose. Como nosotros no estamos acostumbrados a hablar a las espaldas de nadie invitaré al señor diputado Rico a que señale cuáles son las complicidades de este partido con el oficialista. Como bloque sentimos que estamos erosionados en nuestro decoro y por ello planteamos esta cuestión de privilegio; lo hacemos en contra de la actitud vociferante del señor diputado Rico, cuyos reflejos autoritarios parece que no se han ajustado todavía a los preceptos democráticos de la Constitución Nacional.

Hemos votado en contra del proyecto oficial y a medida que se desarrolle la consideración en particular de este proyecto vamos a ir señalando con total claridad cuáles son nuestras coincidencias en nombre de la gente, y cuáles nuestras disidencias en contra del gobierno.

Espero que la próxima vez que estemos reunidos en este recinto podamos discutir dónde está la razón: si en aquellos que durante 105 años defendimos la Constitución o en quien recién está aprendiendo qué es una Constitución en la ciudad de Santa Fe, en su carácter de diputado nacional y de convencional constituyente.

Por lo expuesto, solicito que esta cuestión pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales y me reservo el derecho de contestar al señor diputado Rico cuando tenga a bien escuchar frente a frente las razones del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Pierri). — Dado el pedido solicitado por el señor diputado por La Rioja, la cuestión pasará directamente a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

18

MODIFICACION DE LA LEY 21241
(SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL)
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la consideración en particular del proyecto de ley apor-

lado en general sobre modificación de la ley 24.241.

Sr. Ruiz Palacios. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Ruiz Palacios. — Señor presidente: como hombre y como diputado me siento agraviado por los conceptos vertidos por el señor diputado por Buenos Aires.

Entiendo que este asunto no debe quedar así. Este recinto no merece escuchar expresiones de tal naturaleza. Por ello adhiero a lo expuesto en la cuestión de privilegio que se ha planteado y al criterio de exhortar al señor diputado Rico a que exprese la razón de sus dichos ante los miembros del cuerpo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Gaviola. — Decía que existen dos alternativas para resolver este tema. La primera es que en el proyecto contenido en el dictamen de mayoría se incorpore el siguiente texto en el último párrafo del inciso a) correspondiente a la modificación del artículo 24: "A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) utilizará la variación del AMPO (Aporte Medio Previsional Obligatorio). Para los casos previos a la implementación del AMPO, antes de la vigencia de la ley de convertibilidad, la Administración Nacional de Seguridad Social, reglamentará la aplicación de un índice salarial a utilizar, y a partir de la vigencia de la ley de convertibilidad, y hasta la aplicación del primer AMPO, la actualización se realizará en base a un índice calculado sobre la variación porcentual de los salarios promedios de la economía. Estos índices serán de carácter oficial".

En caso de que la comisión no acepte incorporar esta modificación solicito que se voten idénticos artículos, con esta variación, en el último párrafo del inciso a).

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Ibarreche. — Señor presidente: con la permeabilidad que aspiro tenga la comisión voy a referirme a la garantía de la administradora oficial creada en el ámbito del Banco de la Nación Argentina en cuanto se refiere a los intereses del saldo de la cuenta de capitalización.

Los tres dictámenes difieren, es decir, tanto el de mayoría como los dos de minoría. El primero establece un interés que se refiere al índice de cuenta de ahorro común. El de la pri-

mera minoría vuelve al proyecto originario al proponer directamente la derogación del decreto de necesidad y urgencia 660/94, y el segundo dictamen de minoría crea un sistema mixto entre una tasa pasiva de caja de ahorro y una tasa activa de descuentos.

Me parece que lo razonable es determinar un interés equivalente al de la tasa pasiva a fin de compatibilizar esto en alguna medida, ya que la justicia del sistema obedece a que la administradora de fondos es ni más ni menos que eso: una administradora de fondos de terceros.

La administración implica partir del presupuesto de que el beneficio está dado por el administrador, es decir, el aportante. Abona el pedido de que se considere la tasa de interés pasiva la circunstancia de que la caja de ahorro significa una disponibilidad inmediata del ahorrista. En consecuencia, prácticamente la entidad bancaria tiene que tener en encaje el dinero recibido en depósito.

Con el actual sistema de transferencia de una administradora a otra se condiciona un mínimo de aporte de cuatro meses. Es decir que siempre una administradora va a tener en disponibilidad exclusiva para su inversión el plazo de 120 días, lo que significa que el aportante no puede tener una discrecionalidad, en el mejor de los casos, de dos veces al año, y superando los cuatro meses.

Por eso sugiero a la comisión que, pensando en el ahorrista, en el depositante, en el administrador, establezcamos una solución a estos dictámenes antagónicos sobre la base de la tasa de interés pasiva.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: en primer término quiero dejar en claro que nuestro bloque no podía votar nunca favorablemente el despacho de mayoría porque tenía su propio dictamen. Por lo tanto, lamento que el señor diputado Rico, en una actitud de intemperancia, se haya retirado del recinto, porque junto con otros bloques había firmado este último despacho.

En principio, teniendo en cuenta que el artículo 1º del proyecto aprobado en general hace referencia a seis disposiciones diferentes de la ley 24.241, a fin de no tornar engorrosa la votación de las modificaciones que se han propuesto propongo que se voten cada uno de los artículos contenidos en él, porque nuestro bloque, por ejemplo, está a favor de algunos y en contra de otros; esto no es el Núcleo de Coincidencias Básicas.

En consecuencia, solicito que se subdivida la votación del artículo 1º conforme a las disposiciones de la ley 24.241 contenidas en él que se modifican, porque de lo contrario se tornará dificultosa la votación en particular de esta norma.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor...

Sr. Santín. — No he terminado, señor presidente. He propuesto un mecanismo para votar y no recibí respuesta.

Sr. Presidente (Pierri). — Para eso iba a conceder el uso de la palabra al señor miembro informante de la mayoría.

Sr. Santín. — Pero me tiene que responder usted, no la comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — No alcanzo a comprender exactamente esta situación, porque escuché lo que ha dicho el señor diputado Galván, pero cuando se votó en general el bloque Radical lo hizo afirmativamente...

Sr. Santín. — No, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Proclamé la votación afirmativa porque vi la mano levantada de los señores diputados integrantes de su bloque.

Sr. Santín. — No es así, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — ¡No voy a actuar injustamente! Proclamé afirmativa la votación en general y pasamos a la consideración en particular del dictamen; ahora estamos tratando el artículo 1º. Si ustedes no hubieran votado favorablemente yo no podría haber proclamado afirmativa la votación en general. Eso está muy claro.

Sr. Matzkin. — ¿Cuál es el punto en discusión, señor presidente?

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado Santín propone abrir la consideración del artículo 1º en cada uno de los artículos allí contenidos.

Sr. Matzkin. — Preferimos trabajar en la forma habitual.

Varios señores diputados han formulado proposiciones a la comisión vinculadas con modificaciones o incorporaciones al artículo 1º que tenemos bajo examen. Una vez que los legisladores concluyan con sus peticiones, corresponde que la comisión se expida y se vote posteriormente el artículo 1º del proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Pierri). — Así es; esa es la forma en que vamos a proceder.

Sr. Santín. — Señor presidente...

Sr. Moreau. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la autorización de la Presidencia?

Sr. Santín. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: aquí se ha planteado una situación que nuestro bloque considera grave. Si bien no es imputable a una persona en particular, es necesario dejarla aclarada.

Por el afán que caracteriza al señor presidente de tratar de acelerar los procesos de las votaciones —sin que esto signifique una calificación respecto de dicho afán—, cuando el señor diputado González Gaviola formuló su moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento se sometieron a votación —como corresponde— las distintas instancias: de apartamiento del reglamento, moción de preferencia, etcétera, desembocando en una votación en general del dictamen de mayoría. No disponemos aquí de un sistema de replay televisivo, pero es posible que algún diputado radical haya levantado su mano en esa veloz carrera de votaciones.

Ni usted ni yo, señor presidente, podemos determinar cuántos diputados radicales levantaron su mano, pero de todas maneras no pueden quedar dudas en cuanto a que la voluntad política de nuestro bloque era la de pronunciarse en contra del dictamen de mayoría en la votación en general.

Existiendo además un despacho de minoría es absolutamente irrazonable la posibilidad de que usted colija que este bloque votó a favor. En todo caso, si procede reglamentariamente, solicito a la Presidencia que se efectúe una reconsideración de la votación, o si no que usted reconozca que le resulta difícil determinar tal circunstancia y que quede manifiesto que nuestro bloque votó en contra del despacho de mayoría.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia no tiene ningún inconveniente en reconocer la voluntad política que el señor diputado expresó, que es lo que realmente interesa.

Con respecto al planteo del señor diputado Santín la práctica parlamentaria indica que se procede a escuchar las propuestas de modificaciones que realizan los señores diputados, luego la comisión se expide y a continuación se vota.

Sr. Santín. — Señor presidente: ¿cómo procedemos respecto de la moción de reconsideración de la votación planteada por el señor diputado Moreau?

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia no tiene ningún inconveniente en ponerla en consideración.

— Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Carray. — Señor presidente: esto que es cierto lo que ha manifestado el señor diputado Moreau, pero expresado por la Presidencia ha solucionado este tema, sobre todo si se tiene en cuenta que la manifestación de la voluntad de la bancada radical ha sido inequívoca, en contra del despacho de mayoría.

Con respecto al tema de la votación del artículo 1º el artículo 176 del Reglamento lo permite, tal cual lo sugiere el señor diputado Santín, cuando se da la circunstancia de que hay ideas distintas; me voy a permitir leer este artículo, que dice lo siguiente: "Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes si así lo pidiere cualquier diputado". Esto facilita que ante la discrepancia sobre una pequeña parte de un largo artículo no se obligue a alguien a votar en contra de todo el artículo. Creo que está perfectamente contemplada la posibilidad de votar por partes.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — Señor presidente: todos los señores diputados hemos venido aguardando con mucha paciencia esta ocasión para debatir libremente nuestras ideas. Por lo tanto, debe quedar en claro la postura de uno y otro partido político en esta cuestión.

Ha señalado bien el señor diputado Moreau la metodología utilizada al poner en consideración ciertos temas, pero habremos de convenir que los reflejos que muchas veces tenemos los hombres cuando actuamos no siempre van acompañados por la expresión cabal de nuestro pensamiento. Estábamos votando la moción de preferencia que había solicitado el señor diputado por Mendoza cuando inmediatamente se sometió a votación en general el proyecto contenido en el despacho de mayoría.

Entonces, creo que no habrá inconveniente en reconsiderar la votación en general para que quede cabalmente sentado cuál es el voto de cada uno de los señores diputados. En tal sentido hago una moción concreta.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado Moreau. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

Sr. Matzkin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: antes de votarse la moción de reconsideración, que es una facultad o previsión reglamentaria, quisiera hacer algunas consideraciones. Creo que resultó obvio que en la Cámara hubo una mayoría favorable al dictamen de mayoría, más allá de cómo algún legislador radical pudiera haber votado; si alguno votó afirmativamente lo hizo sin duda en forma equivocada, porque es cierto que la decisión del bloque era votar en forma negativa. Yo desde mi banca no vi levantar la mano a la mayoría de los miembros del bloque radical, pero esto no significa que no hayamos ganado bien la votación. La Presidencia la proclamó y luego de esto nadie dijo absolutamente nada. El artículo 179 dice lo siguiente: "Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación...".

Hemos discutido el artículo 1º, y ahora tratamos el tema del pedido de rectificación de la votación en general. Me parece que esto no corresponde. Sin perjuicio de que no se alcancen los dos tercios porque no los vamos a dar, el sentido común indica que no corresponde considerar esta moción, y así lo ratifica el reglamento con mucha precisión. Si no, señor presidente, fijese que podría darse el caso —lo cito como un ejemplo grueso— de que yo solicitara la rectificación de una votación practicada el año pasado, porque si la posibilidad está abierta, lo está para cualquier época. Es por ello que el reglamento dice: "inmediatamente después".

Sr. Presidente (Pierri). — A fin de evitar polémicas, y teniendo en cuenta que el señor diputado Matzkin ha manifestado que no contribuirán con su voto a los dos tercios requeridos para la reconsideración, esta Presidencia entiende que lo más conveniente sería votar la moción formulada. ¿Es eso lo que ha propuesto el señor diputado por La Pampa?

Sr. Matzkin. — Lo que yo propongo es que continuemos trabajando porque éste no es tema de disensión.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia entiende que no hay dudas en cuanto al resultado de la votación. Quizás no esté claro cuál ha

sido el sentido del voto de la Unión Cívica Radical, habida cuenta de que a raíz de la dinámica de la votación pudo haber algunos señores diputados que entendieron que estaban votando favorablemente lo que su bloque había decidido votar negativamente.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Ceballos. — Señor presidente: deseo hacer referencia a dos cuestiones.

En primer lugar, el tema de la inmediatez debe ser considerado teniendo en cuenta una decisión de la Cámara y la siguiente. Es decir que si se ha votado en general y aún no ha habido resolución de la Cámara con respecto al artículo 1º en tratamiento, estamos dentro de la inmediatez del pronunciamiento anterior. De lo contrario, la inmediatez debería medirse en tiempo, lo cual es absolutamente irracional.

En segundo término, si el presidente del bloque Justicialista no tiene la voluntad que en definitiva requiere la bancada de la Unión Cívica Radical para dejar expresamente fijada su posición política —a pesar de que él, el señor diputado Garay y el resto de esta Cámara la conocen—, quisiera dejar aclarado que la confusión nace, por un lado, de la celeridad de la votación, y por el otro, de la interpretación que hiciera el señor presidente en relación con el sentido del voto de nuestro bloque.

Por lo tanto, si la bancada oficialista no está dispuesta a conceder los dos tercios para que se reconsidere la votación, solicito a la Cámara que quede expresamente explicitado en el Diario de Sesiones que la voluntad política del radicalismo ha sido la de votar su propio despacho de minoría, y que el comentario del presidente de la Cámara en cuanto a la interpretación del sentido del voto del radicalismo sea tenido como un lamentable e involuntario aporte a la confusión.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: evidentemente tengo que ser sincero con la Cámara y manifestar que interpreté que se había votado afirmativamente en general el dictamen de mayoría. Dado que la votación no fue electrónica sino por signos, quiero dejar constancia de que nuestro bloque votó en contra de ese despacho, en forma coherente con todo lo que hemos sostenido durante el debate en general y con el despacho al que hemos adherido, que es precisamente el que lleva la firma del señor diputado Santín, entre otros.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Señor presidente: creo que hay una confusión entre los artículos 116 y 179 del reglamento. Este último es el que ha leído el señor presidente de la bancada Justicialista. Por lo tanto, solicitaría a la Presidencia que se dé lectura por Secretaría al artículo 116, que habla de las mociones de reconsideración y que estaría totalmente de acuerdo con lo pedido por el señor presidente de la bancada Radical. Ese es el artículo que debería utilizarse a efectos de aclarar la votación. Asimismo, señalo que mi voto ha sido favorable al dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Quiero efectuar una aclaración para que podamos seguir trabajando. En el momento de la votación había aproximadamente 140 señores diputados presentes en el recinto. Nuestra bancada tenía 85 señores diputados, lo que se puede constatar porque seguimos con el mismo número.

Si en alguna bancada existen dudas sobre el sentido del voto, está bien aclarar —como dijo el señor diputado Ceballos— cuál fue la voluntad política que existió en ese momento. No hay dudas sobre el resultado de la votación. Se pueden hacer todas las aclaraciones que se quieran con respecto a cuál fue la voluntad política que se expresó, pero debemos seguir debatiendo esta iniciativa, que es tan importante.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Digón. — Señor presidente: lamento el hecho provocado ex profeso por el señor diputado Rico. Hemos entrado en el juego de ese legislador, porque lo que trató de hacer fue interrumpir la discusión de temas que afectan a los trabajadores.

Nombró a los trabajadores y dijo que hablaba en nombre de ellos. Se olvidó de que durante muchos años los trabajadores fuimos perseguidos, secuestrados y muchas veces asesinados. Ahora entramos en este juego en nombre de lo que dice el señor diputado Rico. No resulta una casualidad que él diga que defiende a los trabajadores en este momento, cuando juega con el quórum y perjudica a quienes dice defender.

Por otro lado, ha hecho el mismo juego que una bancada que se ha retirado hace un rato, la de la UCEDE. Quiero dejar constancia que ese bloque se retiró para dejar sin quórum a esta Cámara e impedir que se vote una iniciativa que beneficie a los trabajadores.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Fernández Meijide. — Quiero que conste expresamente en el Diario de Sesiones que la bancada del Frente Grande ha votado en general por la negativa el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: insisto en la necesidad de votar por partes el artículo 1º, que modifica seis artículos de la ley 24.241. Este planteo resulta necesario porque habremos de votar temas muy distintos. Si los juntamos todos en una sola votación, se producirá una gran confusión.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si el señor diputado quiere romper el número. (Risas.)

Sr. Santín. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — El señor diputado quiere votar punto por punto.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sueiro. — No estamos de acuerdo en votar punto por punto, porque se sometió a consideración de la Honorable Cámara un dictamen de mayoría y en tal sentido se produjo la votación. Me parece que debemos votar artículo por artículo del dictamen, que es el mecanismo habitual de la Honorable Cámara. Si siguiéramos otro procedimiento, terminaríamos votando párrafo por párrafo, palabra por palabra y coma por coma, lo que no me parece correcto. Concretamente, sostenemos que se debe votar el artículo 1º de una sola vez.

Sr. Presidente (Pierri). — ¿El señor diputado no acepta modificaciones?

Sr. Sueiro. — No dije eso, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Es una pregunta, señor diputado.

Sr. Sueiro. — Lo que pretendemos es llevar un orden racional, como bien decía el señor diputado Santín. El artículo 1º modifica distintos artículos de la ley 24.241. Quisiera repasar en voz alta lo que hemos escuchado hasta ahora, para evitar que se soslaye algún planteo. En principio, parecería que el inciso 5º del artículo 3º de la ley 24.241 no ha merecido ninguna observación, del mismo modo que el artículo 21. En cambio, sí existiría un planteo con respecto a los artículos 24 y 34, que se refiere al régimen de compatibilidades y sobre el cual existe una propuesta del señor diputado José Luis Castillo. Todo esto con relación al artículo 1º del proyecto aprobado en general.

En definitiva, hasta ahora se han hecho a la comisión las propuestas que acabo de enunciar.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia sugiere que el señor diputado Santín termine de enunciar sus propuestas de modificaciones.

Sr. Santín. — La metodología que impone la comisión nos va a obligar a votar en contra de todo el artículo 1º. No obstante, aclaro que estamos de acuerdo con el despacho de la mayoría en lo que respecta a la modificación del inciso 5º del artículo 3º, y a la del artículo 21.

En cuanto al artículo 24, ya durante la discusión en general habíamos planteado que nos parecía mucho más conveniente para preservar el sistema que tomáramos los diez mejores años de los últimos veinte, y no los últimos diez años aportados. Pensamos en esa posibilidad porque una persona que ha completado los treinta años de aportes pero todavía no alcanzó la edad para jubilarse, se va a ver tentada a evadirse del sistema en caso de que empiece a trabajar en algún otro lugar percibiendo un salario menor, con lo que bajará su prestación jubilatoria.

Por lo tanto, como todos queremos preservar el sistema y evitar los mecanismos por los cuales la gente termine evadiendo, nos parece mucho más conveniente efectuar el cálculo sobre los diez mejores años de los últimos veinte. Algunas de las críticas que recibimos al respecto tenían que ver con los registros de la ANSES y con que ésta no podía tomar los últimos veinte años.

En muchísimos casos se puede presentar la situación de que, para calcular los diez años con aportes, tengamos que ir mucho más allá de los últimos veinte años, tal vez hasta veinticinco años atrás.

Por lo tanto, la propuesta del dictamen de minoría sobre el artículo 24 permitiría una mejor recaudación del sistema.

Estamos de acuerdo con la modificación al artículo 34 y, por el contrario, en absoluto desacuerdo con la del artículo 40, que pretendemos mantener tal cual está en la ley 24.241. También coincidimos con la modificación del artículo 97.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: conforme lo que hemos escuchado estaríamos de acuerdo con las modificaciones introducidas en el dictamen al inciso 5º del artículo 3º, y del artículo 21.

Respecto del artículo 24 existe una propuesta de modificación por parte del señor diputado González Gaviola y otra por parte del bloque radical. En este sentido, la comisión mantiene el texto del dictamen de mayoría en el enten-

dimiento de que las modificaciones propuestas generarán en realidad un perjuicio indirecto a los futuros beneficiarios.

En primer lugar, cuando el bloque radical propone tomar los diez mejores años de los últimos veinte, a nuestro entender se presentan dos inconvenientes, a pesar de que esto no sea compartido. Hoy en día, para obtener el promedio —y así la jubilación— de los tres mejores años de los últimos diez, se tarda entre ocho y diez meses, aproximadamente.

Por otro lado, entendemos que al final de la vida activa de un trabajador, su salario normalmente es el de mayor valor; y si bien, en estricta justicia, tendríamos que dividir todos los aportes realizados durante el total de los años trabajados, nos pareció razonable computar los últimos diez años, porque con toda seguridad que así podrá obtener un promedio superior y, en definitiva, una mayor jubilación. En consecuencia, la comisión mantiene el texto del artículo 24.

En cuanto a la propuesta formulada por el señor diputado González Gaviola, la comisión mantiene su criterio original. El señor diputado por Mendoza sugiere una actualización de marzo de 1991 a la fecha. Nosotros entendemos que esto está recogido en la prestación básica universal. El cálculo de aportes dividido por la cantidad de trabajadores recoge sin lugar a dudas el incremento salarial del trabajador.

Por otra parte, entendemos que esta actualización podrá requerir de un fuerte ajuste presupuestario para hacer frente a esta diferencia. Los montos serán significativos y, en definitiva, tendremos que ver cómo incrementamos el aporte de los trabajadores para sufragar este ajuste. Y en cuanto a la variación del AMPO, a los efectos de actualizar el cálculo de los beneficios, entendemos que también es incorrecta la proposición que se formula, toda vez que de hacerlo de esta manera generaríamos también, sin lugar a dudas, una disminución en la percepción de los haberes.

Dentro del AMPO se combinarán, según la propuesta de modificación, los aportes de los trabajadores en relación de dependencia y los aportes de los trabajadores autónomos. Como todos sabemos, el aporte del trabajador autónomo se hace sobre una ficción por la que se supone que el trabajador cotiza en una categoría determinada, a partir de una renta que supuestamente obtiene y que no es real. En definitiva, mezclar el concepto de autónomo con el de los trabajadores en relación de dependencia terminará sin lugar a dudas produciendo

una disminución en el cálculo de los haberes. Por lo tanto, esta comisión —reitero— mantiene el texto del artículo 24.

En cuanto a la sugerencia formulada por el señor diputado José Luis Castillo, respecto de aquellos trabajadores que hayan obtenido un beneficio previsional amparados en regímenes especiales para tareas riesgosas, penosas o insalubres, entendemos que es razonable su planteo y, consecuentemente, incorporamos su propuesta como inciso 3º del artículo 34.

Por último, con respecto al artículo 40 seguimos sosteniendo el texto del proyecto aprobado en general, con la siguiente aclaración. He escuchado a algún señor diputado decir durante el debate en general que la redacción que estamos proponiendo era una mala señal con respecto a la ley de convertibilidad. Quien lo expresó no leyó el dictamen porque justamente en el artículo 40 se está proponiendo lo contrario de lo que se ha entendido, pienso que en forma equivocada.

El mensaje es claro ya que concretamente hablamos de pesos convertibles conforme a la ley 23.928. Quiere decir que antes que arrojar alguna duda, estamos ratificando la ley de convertibilidad, pero además si hubiere alguna modificación será resorte del Parlamento disponerla.

En consecuencia, creemos que el artículo 40 debe permanecer con la redacción que figura en el proyecto aprobado en general.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Para que no ocurra lo que sucedió en la votación en general y que después se pueda prestar a una mala interpretación, incluso con la habilidad que caracteriza al señor presidente, tal como ha quedado de manifiesto en la Convención Constituyente y en este recinto, al no leerse el artículo 116 del reglamento, sobre las mociones de reconsideración, y el artículo 179, que fue entendido equivocadamente, voy a solicitar que de aquí en adelante las votaciones sean efectuadas por el sistema mecánico.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: más allá de que el señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social se haya negado a votar por partes, lo que solicito es que se apliquen los preceptos del artículo 176 del reglamento, que dice que se podrá votar por partes si así lo pidiera cualquier señor diputado.

Sr. Amadeo. — ¿Qué es una parte? ¿Una palabra?

Sr. Venesia. — Lo que se está votando es el proyecto contenido en el dictamen de mayoría, y ya se ha expedido el miembro informante.

Sr. Presidente (Pierri). — El artículo 173 del reglamento dice así: "Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuanto éstos contengan varias ideas separables se votará por partes si así lo pidiere cualquier diputado".

Si bien el señor diputado Santín ha formulado esa petición, también es cierto que siempre se ha puesto a votación en primer término el artículo con las modificaciones aceptadas por la comisión, y en caso de ser rechazado se somete a votación el artículo con las modificaciones propuestas y que no fueron aceptadas por la comisión. Lo que debería hacerse, siguiendo la práctica parlamentaria, es votar primero el artículo con las modificaciones aceptadas por la comisión.

Sr. Santín. — Sí, señor presidente, pero lo que estamos votando es el proyecto contenido en el dictamen de mayoría y no el de minoría.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: la oposición propone que el artículo 1º se vote por partes, mientras que nosotros creemos que debe votarse en un solo acto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia entiende que existe una moción del señor diputado por Buenos Aires para que se vote por períodos, y otra que propone la mayoría, en el sentido de que se vote el artículo 1º tal cual figura en el proyecto aprobado en general.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Garay. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: pretendo hacer una interpretación del artículo 176 del reglamento. Este artículo, al igual que el referido a la rectificación, no requiere votación alguna; basta la petición de un señor diputado. En este sentido creo que el texto es claro. No se va a modificar en absoluto una coma por el hecho de que se dé esta posibilidad de dividir la votación.

La parte final del citado artículo dice textualmente: "...se votará por partes si así lo pidiere cualquier diputado". Esto significa que se está refiriendo a la singularidad. Lo que importa no es una interpretación específica del artículo sino que, teniendo en cuenta que contempla distintas situaciones, no se obligue a votar en bloque la parte querida con la no querida. Por eso pido al señor presidente de la bancada Justicialista que considere esta circunstancia que será vista como un gesto de amplitud para posibilitar la votación por tramos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: todos nosotros tenemos la obligación de lograr que la Cámara funcione en forma positiva y no negativa. Con interpretaciones de esta naturaleza podremos partir en tantas veces como sea necesaria la votación para seguir postergando el debate.

Si la Cámara tomó la decisión y la mayoría aprobó en general el proyecto, sigamos trabajando reglamentariamente. Si hay legisladores que no están de acuerdo con ello, sugiero que el señor presidente ponga a consideración de la Honorable Cámara tal situación. Reitero que la comisión ya se expidió. Estas interpretaciones que se hacen para votar por milésimas partes no hacen a la mejor forma de trabajar.

Llevamos muchos años en esta Cámara y sabemos cuándo se quiere trabajar, cuándo no, y cuándo se buscan aspectos reglamentarios. Estamos discutiendo la ley cinco minutos y el reglamento una hora. Los invito a que trabajemos efectivamente en la ley. Cada legislador expuso con total libertad sus puntos de vista en la consideración en general y están haciendo las proposiciones en particular. Creo que lo conveniente es que votemos y sigamos avanzando en el debate. Este es el sentido positivo del funcionamiento del cuerpo; no podemos buscar continuamente formas, atajos y vueltas que no se corresponden con la realidad.

Sr. Presidente (Pierri). — En uso de las atribuciones que el reglamento confiere a la Presidencia de la Honorable Cámara, invito a los señores diputados a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas y solicito a los señores presidentes de bloques que se acerquen al estrado para intercambiar opiniones respecto del procedimiento a seguir.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 23 y 30.

—A la hora 23 y 30:

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión. La Presidencia va a poner a votación el artículo 1º por partes, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

Se va a votar la modificación al artículo 3º, inciso 5º, de la ley 24.241.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la modificación al artículo 21.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la modificación al artículo 24.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la modificación al artículo 34, con el agregado propuesto y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la modificación al artículo 40.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la modificación al artículo 97.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado el artículo 1º.

En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: tal cual anticipáramos en la discusión en general, vamos a proponer un agregado al segundo párrafo del artículo 30. Su texto es el siguiente: "La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieren ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga".

El sentido de esta incorporación fue explicado en oportunidad de la consideración en general.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: quiero poner de manifiesto que el bloque radical apoyará esta propuesta.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 2º del proyecto aprobado en general con la modificación propuesta.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: previamente deseo hacer una consideración sobre el artículo que se acaba de aprobar.

Quiero pedir al oficialismo, que tiene una fuerte mayoría en el Senado de la Nación, que realice las gestiones pertinentes para que este proyecto de ley que hoy vamos a aprobar sea sancionado definitivamente antes del 30 de junio. Al mismo tiempo, me permito pedirle que haga todos los esfuerzos posibles para que el señor presidente de la Nación no termine vetando la prórroga que estamos sancionando.

Respecto al artículo 3º nosotros queremos proponer una modificación en el ítem 3, porque acá estamos hablando de la jubilación por edad avanzada. El proyecto aprobado en general dice que quien es acreedor a esta jubilación cobrará el 70 por ciento de las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la ley 24.241.

Las prestaciones a que estamos aludiendo son la prestación básica y la prestación compensatoria. Con respecto a la primera nos parece absolutamente correcta la redacción, pero no opinamos de la misma forma en cuanto a que se cobre el 70 por ciento de la prestación compensatoria, porque ésta va a estar en función de la cantidad de años que se haya aportado el sistema. Por lo tanto, si aportó cuatro años serán considerados esos cuatro años, y si aportó 15 se procederá de la misma forma.

Nos parece que debería decirse: "...el 70 por ciento de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso."

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: si no me equivoco, con esta nueva metodología estaríamos en la tercera idea del artículo.

Sr. Presidente (Pierri). — Se ha propuesto una modificación, señor diputado.

Sr. Sueiro. — ¿De qué idea del artículo estamos hablando? Porque con esta nueva meto-

dogía de que se vote por idea, como este artículo 34 tiene cinco ideas, debería decirse a cuál de ellas se hace referencia.

Sr. Santín. — Es la tercera idea, señor diputado.

Sr. Sueiro. — La comisión acepta la propuesta del señor diputado por Buenos Aires con respecto a la idea tercera que menciona el artículo 34 bis de la reforma que estamos propiciando.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el artículo 3º con la modificación propuesta por el señor diputado Santín y aceptada por la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 4º a 7º.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Señor presidente: me ha servido la experiencia del señor diputado Flores en cuanto a insistir. He narrado al señor diputado Flores un cuento de Fermín, que no lo voy a repetir ahora.

Insistiré con lo que anticipara en el tratamiento en general de incorporar un artículo para solucionar el problema de dos millones de argentinos, que son los trabajadores autónomos a fin de que ellos también tengan la posibilidad de optar por el sistema de reparto o el de capitalización. Si no damos una solución habrá dos millones de personas que no se podrán incorporar a ninguno de los dos sistemas.

No se me escapa la voluntad política que ha manifestado el señor presidente de la bancada oficialista al negar esta posibilidad. He hecho también gestiones con otros bloques y había preparado, en subsidio, una redacción respecto del tema para incorporar a este artículo, mas no quiero postergar el tratamiento del tema en consideración.

Pero no podría retirarme de este recinto sin insistir en que se incorpore al proyecto el artículo que he hecho llegar a Secretaría.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Lafalla. — Señor presidente: dejo constancia de nuestra adhesión al pedido formulado por el señor diputado Balter en el sentido de que se incorpore el texto a que hace referencia, que reconoce antecedentes en una iniciativa del señor diputado que suscribiéramos legisladores

de distintos bloques, y a la vez recoge diferentes pedidos de declaración y de resolución de otros señores diputados. Somos conscientes de la no disponibilidad de ambos bloques para tratar este tema, pero deseamos expresar la necesidad de que en el menor tiempo posible sea considerada esa iniciativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: al igual que al resto de los señores diputados a nosotros también nos preocupa la situación de los trabajadores autónomos; pero dado que con respecto a ellos ya ha habido más de una prórroga, a fin de no equivocarnos proponemos no incluir en este momento la redacción propuesta porque ella requiere de un pormenorizado análisis. Estamos de acuerdo con que la comisión considere a la brevedad esta cuestión, pero no sería serio de nuestra parte incorporar en el proyecto un artículo de esa naturaleza.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: me referiré a dos cuestiones.

En primer lugar, el bloque radical está de acuerdo con la propuesta formulada en el sentido de incorporar un nuevo artículo en el proyecto de ley en consideración. Pero habida cuenta de lo manifestado por el señor miembro informante de la mayoría acerca de que en este momento no aceptarían la inclusión de ese artículo, aunque están de acuerdo con que el asunto sea considerado a la brevedad por la comisión, entiendo que esta Cámara podría acordar una preferencia para que la iniciativa sea tratada en la primera sesión del mes de julio. Esto es absolutamente posible, porque mientras tanto podríamos discutir el asunto en comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Si el señor diputado desea formular una moción en ese sentido, en primer término debe solicitar que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento.

Sr. Santín. — Señor presidente: lo que estoy planteando es la posibilidad de llegar a un acuerdo. En ese caso, desistiríamos de la inclusión de ese artículo en este proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

Sr. Sueiro. — Señor presidente: o somos esclavos del reglamento o no lo somos. Primero nos leen el artículo 176 del reglamento, alterándose con ello la metodología habitual de esta Cámara, y ahora nos dicen que lleguen a un

acuerdo y nos apartemos del reglamento. O nos quedamos con el reglamento o nos apartamos de él.

Sr. Presidente (Pierri). — Lo que la Presidencia aclaró al señor diputado por Buenos Aires fue que para formular el pedido de preferencia debía en primer término solicitar el apartamiento del reglamento, pero él manifestó que sólo estaba haciendo una consulta.

Sr. Sueiro. — Nosotros estaríamos de acuerdo con aprobar una preferencia, con despacho de comisión, pero propondríamos como fecha el 15 de agosto, cuando se trate la modificación del artículo 30, de acuerdo a la moción y que acabamos de aprobar hace un rato.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Hay que votar la propuesta del señor diputado Balter, que es el agregado de un artículo antes del actual artículo 8º.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si el señor diputado por Buenos Aires va a proponer alguna modificación al artículo 8º.

Sr. Santín. — Voy a formular una propuesta de modificación al artículo 8º del proyecto de ley aprobado en general.

Sr. Balter. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Presidente (Pierri). — Diríjase a la Presidencia, señor diputado.

Sr. Santín. — Concedo la interrupción al señor diputado por Mendoza, señor presidente.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Con anterioridad al tratamiento del artículo 8º solicité la inclusión de un nuevo artículo, que llevaría el número 8º, en caso de aceptarse su incorporación. Por lo tanto, ruego a la Presidencia poner esa moción a consideración del cuerpo. Si ella es rechazada, luego se podrían tratar las mociones de preferencia que se han formulado para las distintas fechas mencionadas. Ello sería mediante un apartamiento del reglamento.

Ruego a la Presidencia que ponga a consideración y votación el artículo propuesto, a fin de que sea incorporado al proyecto de ley aprobado en general.

Sr. Presidente (Pierri). — No es así, señor diputado. Primero debe votarse el artículo que está en consideración. Si el señor diputado desea proponer un nuevo artículo, se pondría a consideración después de votar el artículo 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Santín. — Señor presidente: estimamos que el artículo 8º quedaría mejor redactado de la siguiente manera: "Declárase nulo el decreto 660/94 del Poder Ejecutivo. Ratifícase la plena vigencia del artículo 40º".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Me parece absolutamente correcta la palabra "derógase". Así lo expresé durante la discusión en general. La nulidad es de competencia judicial. Se vincula con los vicios de la voluntad: error, dolo o violencia. Requiere un trámite especial. Por lo tanto, aquí la Cámara debe ejercer su imperio y primacía, en virtud de la jerarquía de las normas que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional. En base a dicho artículo, puede derogar cualquier decreto o cualquier norma inferior.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: no puedo pasar por alto una clasificación jurídica inaceptable. No es cierto que la nulidad sea una declaración privativa de la Justicia. Además, lo expuesto por el señor diputado Santín tiene un fundamento. El decreto 660/94 subvirtió el orden de prelación que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional. Para nosotros el decreto es nulo. Es decir que no pudo haber existido. Si se utilizara la palabra derogar, lo estaríamos reconociendo autoridad y vigencia legislativa, en contra de la ley que sancionó este Congreso.

Por otra parte los efectos de las dos palabras son totalmente diferentes. Si se deroga, el decreto tendría efecto jurídico. Si se anula, no lo tiene. De manera que la diferencia es muy importante. También es competencia del Poder Legislativo declarar la nulidad.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Garay. — Señor presidente: es evidente que el decreto tiene efectos jurídicos. De lo contrario no estaríamos discutiendo este artículo. Si consideráramos que el decreto es inexistente —la inexistencia es una de las categorías de las nulidades— no tendríamos necesidad de plantear su derogación. Sin embargo, la norma dictada por el Poder Ejecutivo, aunque violatoria de la Constitución Nacional, produce efectos jurídicos *erga omnes* y, por lo tanto, corresponde utilizar el término "derógase", ya que

una ley es de jerarquía superior a un decreto y este Congreso tiene competencia para disponer esa derogación.

19

MOCIONES DE ORDEN Y DE PREFERENCIA

Sr. González Gaviola. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. González Gaviola. — Señor presidente: a los efectos de dar el tratamiento que corresponde al asunto que habíamos estado discutiendo con anterioridad a éste, propongo que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de poder solicitar que se otorgue preferencia al proyecto de ley del señor diputado Balter sobre el tema de los trabajadores autónomos, para que sea considerado en el término indicado antes por el señor diputado Sueiro, es decir, en la primera sesión de tablas que se realice a partir del 15 de agosto.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Mendoza.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: cuando esa moción fue formulada estaba a votación el artículo 8º. Entiendo que corresponde proceder primero a votar ese artículo.

Sr. Presidente (Pierri). — No, señor diputado. Había que la comisión se expidiera sobre las modificaciones propuestas por el señor diputado Santín.

Sr. Matzkin. — La comisión ya se expidió.

Sr. Sueiro. — La comisión no acepta modificaciones.

Sr. Presidente (Pierri). — De cualquier modo, habiéndose formulado una moción de orden corresponde votarla de inmediato.

Sr. Matzkin. — Habría que aclarar que el pedido de preferencia es con despacho de comisión.

Sr. González Gaviola. — Efectivamente.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento formulada por el señor diputado por Mendoza. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de preferencia para que se trate en la pri-

mera sesión de tablas que se realice a partir del 15 de agosto, con despacho de comisión, el proyecto de ley del señor diputado Balter sobre modificación del artículo 191 de la ley 24.241 (expediente 1.736-D.-91).

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda acordada la preferencia solicitada.

20

MODIFICACION DE LA LEY 24.241
(SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL)
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la consideración en particular del dictamen por el que se introducen modificaciones a la ley 24.241, que establece el Sistema Nacional de Previsión Social. Se va a votar el artículo 8º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Correspondería votar el nuevo artículo 9º propuesto por el señor diputado Balter. La Presidencia desea saber si, a pesar de la preferencia recientemente aprobada por la Honorable Cámara, el señor diputado Balter desea insistir en la inclusión de ese artículo.

Sr. Balter. — Sí, señor presidente.

Sr. Ceballos. — Señor presidente: el señor diputado Balter debería formular una nueva moción puesto que propuso agregar ese texto como artículo 8º, pero el artículo 8º ya fue votado.

Sr. López Arias. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: la Cámara acaba de acordar preferencia para tratar el asunto al que se refiere el señor diputado Balter en otro momento. Cualquier señor diputado que pretenda otra cosa debe pedir reconsideración.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Galván. — Señor presidente: nosotros no vamos a valernos de malos entendidos para sancionar una ley. Aquí se ha votado una moción de preferencia para tratar la cuestión en fecha posterior. No podemos legislar sobre la base de actitudes no queridas o confusas. Este es el Congreso de la Nación Argentina.

Nosotros, con toda lealtad, hemos venido apoyando y disintiendo, porque ése es el rol responsable de la oposición. En consecuencia, no adhe-

rimos a esta actitud que puede ser ventajosa transitoriamente. Tampoco nos aprovechamos de las circunstancias que para algunos parecieran ser simpáticas.

Desde la responsabilidad apelo al juicio de los señores diputados para que lo que sancionemos no sea vetado por el Poder Ejecutivo dentro de tres meses. Ustedes son el partido de gobierno. Seguramente que esta sanción terminará inquietando a algunos fuertes intereses económicos. Por eso apelamos a que no exista un veto por parte del Poder Ejecutivo o un nuevo decreto de necesidad y urgencia.

Hechas estas aclaraciones, apoyamos la moción para tratar este tema con preferencia en la oportunidad ya señalada.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia sugiere al señor diputado Balter que, sobre la base de las consideraciones formuladas por los presidentes de las bancadas mayoritarias, se considere satisfecho y retire su moción.

Sr. Balter. — Señor presidente: no soy tan obcecado como para no darme cuenta de cuál será el resultado de la votación de mi propuesta, pero debo señalar al cuerpo que en la provincia de Mendoza ayer hubo una manifestación de productores, que abarcó más de diez kilómetros, quienes a través de un petitorio solicitan que se les solucione el problema que se les presenta por la condición de autónomos en que han quedado encasillados.

Este es el Parlamento argentino donde debemos legislar con absoluta seriedad, lo que significa legislar en tiempo y forma oportuna. Nosotros, que somos los representantes del pueblo, no nos damos cuenta de que han fracasado tres tentativas para solucionar el problema de los autónomos. Alguna respuesta tenemos que dar en nuestra condición de representantes del pueblo, toda vez que se nos reclama en forma reiterada que abordemos este tema.

Todavía no me había incorporado a este cuerpo cuando todas las asociaciones profesionales convocadas por la Unión Comercial e Industrial de Mendoza nos estaban instando a todos los legisladores para que nos abocáramos al tratamiento de esta cuestión. Antes del 10 de diciembre de 1993 todos los sectores políticos de la provincia de Mendoza con representación en este recinto nos comprometimos a buscar una respuesta.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza — a través de dos representantes, el contador Enrique Sánchez y el señor Jorge Merciali — preparó un proyecto sobre el cual me basé para formular esta iniciativa, que fue firmada por legisladores

del Partido Justicialista presentes en este recinto y por legisladores del bloque radical y del Partido Demócrata. Desde diciembre venimos bregando para que esto sea tratado y no lo logramos. Esta es la responsabilidad a la que apelo para que tratemos en forma oportuna este tema y así poder dar una verdadera respuesta en forma definitiva. El día 15 de agosto, ¡vaya Dios a saber si podremos tratar la cuestión!

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: en realidad terminar esta sesión con un discurso de esta naturaleza no tiene nada que ver con el tratamiento de la ley. Pareciera ser que con este discurso el señor diputado se ha constituido en el defensor de toda la Argentina contra todos nosotros, cuando en realidad lo que pretendió el señor diputado, no sé con qué intención, fue introducir una cuestión de contrabando, faltando a un acuerdo político. Nosotros votamos una preferencia, con el apartamiento del reglamento, en la intención y en la comprensión — y así fue entendido por la bancada radical — de que estamos canalizando este tema, y resulta que después de votar insiste en su petición.

¡Eso no se hace en esta Cámara, señor diputado! Aquí cuando hay un acuerdo se debe cumplir públicamente, como lo expresó el señor presidente de la bancada radical, más allá de su gusto o disgusto por el contenido del tema, pero aceptando el sentido del acuerdo formulado.

Usted no puede meter de contrabando — esa era su intención — un tema para el cual diez segundos antes habíamos formulado un acuerdo político. Usted está en falta, señor diputado y no tiene derecho a un discurso de esta naturaleza, que no se corresponde con el acuerdo que públicamente y en forma transparente hemos hecho hace unos instantes.

Por eso no creo que tenga derecho a decir lo que dijo o a formular imputaciones cuando usted no cumple con su deber.

Sr. Presidente (Pierri). — El artículo 9º es de forma.

Queda sancionado el proyecto de ley.¹

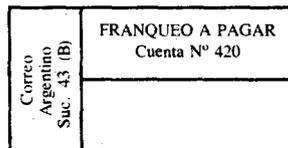
Se comunicará al Honorable Senado.

No habiendo más asuntos para tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 0 y 7 del día 17.

FELIX F. RAMOS.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 1093.)



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

14ª REUNIÓN — 6ª SESIÓN ORDINARIA — 23 DE JUNIO DE 1994

Presidencia del señor vicepresidente del Honorable Senado,
don ORALDO N. BRITOS

y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
ingeniero FAUSTINO M. MAZZUCCO

Secretario: Señor EDGARDO P. V. MURGUÍA

Prosecretarios: señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
AVELÍN, Alfredo -
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustigo M.
MIRANDA, Julio
MOLINA, Pedro E.
RIVAS, Olijela del Valle

RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

MARTÍNEZ, Daniel E.
OTERO, Edison
STORANI, Conrado H.

EN COMISION:

MAC KARTH Y, César
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LÓPEZ, Ana M.

CONVENCIONALES EN EJERCICIO:

ALASINO, Augusto
BRAVO, Leopoldo
HUMADA, Julio C.
MENEM, Eduardo
ROMERO, Juan Carlos

- XLIV. Proyecto de ley del mismo señor senador por el que se suspende el llamado a concurso público para la explotación de un casino en la ciudad de Buenos Aires.** (S.-398/94.) (Pág. 1316.)
- XLV. Proyecto de comunicación del señor senador Cendoya por el que se solicitan informes sobre las denuncias formuladas por el Consejo de Educación Católica de la Arquidiócesis de Buenos Aires en una solicitada pública.** (S.-399/94.) (Pág. 1318.)
- XLVI. Proyecto de ley del señor senador Avelín por el que se sustituye el primer párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 (Sistema de Jubilaciones y Pensiones).** (S.-400/94.) (Pág. 1319.)
- XLVII. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicitan informes sobre la denuncia pública efectuada por la Asociación Bancaria respecto de supuestas conductas o maniobras ilícitas de entidades financieras tendientes a provocar afiliaciones compulsivas a determinadas AFJP.** (S.-401/94.) (Pág. 1320.)
- XLVIII. Proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicitan informes sobre el aumento de la incidencia de la lepra en Capital Federal y Gran Buenos Aires.** (S.-402/94.) (Pág. 1320.)
- XLIX. Proyecto de resolución del señor senador Britos por el que se dispone dirigirse al cineasta estadounidense Oliver Stone para ajustar algunos pasajes del argumento de su futura película "Evita".** (S.-403/94.) (Pág. 1321.)
- L. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se condena el atentado criminal contra civiles en la ciudad de Mashhad, Irán.** (S.-404/94.) (Pág. 1322.)
- LI. Proyecto de comunicación del señor senador Costanzo por el que se solicitan informes sobre los programas de empleo y formación profesional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** (S.-405/94.) (Pág. 1322.)
- LII. Proyecto de resolución del señor senador Snopek por el que se interpela al señor ministro del Interior para que informe sobre los hechos ocurridos en inmediaciones del estadio deportivo del club Atlanta.** (S.-406/94.) (Página 1323.)
- LIII. Proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita un subsidio para el Club Atlético Manuel Belgrano de Nueva Esperanza, Santiago del Estero.** (S.-407/94.) (Página 1324.)
- LIV. Proyecto de comunicación del señor senador Bordón por el que se solicitan informes sobre las negociaciones diplomáticas mantenidas con la República Federativa del Brasil para apoyar la candidatura del ministro de Hacienda de ese país como presidente de la Organización Mundial de Comercio.** (S.-408/94.) (Pág. 1325.)
- LV. Proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se expresa preocupación por la decisión de separar de su cargo al director del periódico "Penguin News".** (S.-409/94.) (Pág. 1325.)
- LVI. Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita la devolución del mensaje 1.951/93 (designación como juez de primera instancia de Catamarca del doctor Víctor M. Monti).** (P.E.-60/94.) (Pág. 1326.)
- LVII. A pedido del señor senador Sánchez se resuelve recomendar pronto despacho a la Comisión de Legislación General para el proyecto de su autoría sobre régimen de la actividad de los cementerios privados.** (Pág. 1326.)
- LVIII. Manifestaciones del señor senador Rodríguez Saá sobre giro de un expediente y del señor senador Lafferrière sobre solicitud de un proyecto.** (Página 1326.)
4. **Lectura y aprobación del plan de labor para la sesión de la fecha.** (Pág. 1327.)
5. **A moción del señor senador Massat se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión sobre regularización de la situación de las obras de distribución de gas natural por redes ejecutadas por terceros para incorporarlas al marco legal de la ley 24.076.** (C.D.-13/94.) (Pág. 1328.)
6. **A moción del señor senador Britos se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.** (C.D.-14/94.) (Pág. 1328.)
7. **Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor senador Romero Feris; en el del señor senador Avelín y en el del señor senador Genoud por los que se deroga la ley 24.023 y se sustituye el artículo 3º de la**

ley 23.555, de feriados nacionales. (S.-659, 641 y 961/93.) (Pág. 1348.)

8. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se crean cuatro fiscalías de primera instancia ante la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. (P.E.-553/93.) Se aprueba. (Página 1348.)
9. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone la creación de defensorías oficiales adjuntas ante los tribunales orales en lo criminal de la Capital Federal. (P.E.-554/93.) Se aprueba. (Pág. 1350.)
10. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se dispone la creación de una nueva sala en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. (P.E.-594/93.) Se aprueba. (Pág. 1352.)
11. Consideración del dictamen de las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación de los señores senadores Snopce y Menem por el que se solicita la inclusión en el presupuesto 1995 de la ejecución de diversos tramos de la ruta 9 en Jujuy. (S.-1.790/93.) Se aprueba. (Pág. 1353.)
12. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de declaración del señor senador Ludueña por el que se expresa beneplácito por la decisión de convertir el predio que ocupara el Itaipark en un paseo público de libre acceso. (S.-1.814/93.) Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 1355.)
13. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1358.)

—En Buenos Aires, a las 16 y 36 del jueves 23 de junio de 1994.

Sr. Presidente (Britos). — La sesión está abierta.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Britos). — Invito al señor senador por La Rioja don Libardo Sánchez a izar la bandera nacional y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Sánchez procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

HOMENAJE

Sr. Presidente (Britos). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor senador Aguirre Lanari por el que se rinde homenaje a la Escuela Belgrano N° 32, de Curuzú Cuatiá, Corrientes, en ocasión de su centenario.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — (Lee)

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Que expresa su adhesión a las celebraciones y homenajes tributados a la Escuela Belgrano N° 32 de la ciudad de Curuzú Cuatiá (provincia de Corrientes), por su larga y fecunda labor en beneficio de la educación.

Juan R. Aguirre Lanari.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El día 3 del corriente mes de junio ha cumplido un siglo la Escuela Belgrano N° 32 ubicada en la ciudad de Curuzú Cuatiá de la provincia de Corrientes.

El establecimiento educativo nació en mi provincia como un elemento más de lo que fue considerado un momento estelar de la educación correntina, bajo el gobierno del ingeniero don Valentín Virasoro y gracias a la iniciativa y al calor puesto en la misma por el doctor J. Alfredo Ferreira, conocido dentro de Corrientes y también en la órbita nacional e internacional como uno de los más prestigiosos y respetados educadores argentinos.

Dicha escuela ha cumplido una fecunda trayectoria al servicio de la comunidad. Millares de correntinos pasaron por sus aulas, que fueron enaltecidas desde su inicio por la tarea abnegada, muchas veces desinteresada, de quienes lucharon por su creación y mantenimiento. Hacer una mención de la larga lista de los maestros enrolados en dicha senda resulta tarea imposible, aunque quizá no sea injusto compartir lo que en tal sentido afirma el periódico "Cultura", decano de la prensa correntina, quien señala tal dificultad eligiendo para representar y encarnar a esos ilustrados educadores la figura de don José Francisco Candia, de quien destaca que "ejerció el cargo de director en momentos brillantes de la Escuela Belgrano, sin dejar por eso su vocación y ejercicio del magisterio".

Corresponde, dado lo expuesto, que este cuerpo eminentemente federal se asocie al júbilo y a los justicieros homenajes que a la ya centenaria escuela se han tributado en el ámbito en el que se desarrolló su benéfica acción comunitaria.

Juan R. Aguirre Lanari.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración en general.

Sr. Presidente (Britos). — En su momento se tratará ese pedido.

En consideración el plan de labor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Queda aprobado el plan de labor.

5

DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES EJECUTADAS POR TERCEROS

Sr. Presidente (Britos). — De acuerdo con el plan de labor, corresponde que se propongan los tratamientos sobre tablas acordados.

En primer lugar, para el proyecto de ley en revisión sobre regularización de la situación de las obras de distribución de gas natural por redes ejecutadas por terceros a fin de incorporarlas al marco legal de la ley 24.076, expediente C.D.-13/94.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Massat. — Señor presidente: solicito que este proyecto sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Santa Fe.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — (*Lee*)

—Se lee el proyecto de ley en revisión que figura en el punto II de los Asuntos Entrados.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Massat. — Señor presidente: solicito la consideración de este tema y su aprobación.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes. (*Aplausos en las galerías.*)

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, senador Faustino M. Mazzucco.

6

MODIFICACION DE LA LEY 24.241 (SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES)

Sr. Presidente (Mazzucco). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre modificación de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Sr. Britos. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: en primer lugar, solicito el tratamiento sobre tablas para este asunto.

Sr. Presidente (Mazzucco). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por San Luis.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — (*Lee*)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente C.D.-14/94, proyecto de ley venido en revisión, modificando la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y por sus fundamentos os aconsejan su aprobación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, pase este dictamen directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 21 de junio de 1994.

Oraldo N. Britos. — Mario N. Fadel. — José O. Bordón. — Luis A. León. — Pedro E. Molina. — Felipe E. Ludueña. — José Genoud. — Hipólito Solari Yrigoyen. — Jorge J. Cendoya. — Julio A. San Millán. — Ricardo A. Branda. — Eduardo Vaca.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º, inciso 5; 21, 24, 34, 40 y 97 de la ley 24.241, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3º, inciso 5: Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Artículo 21: Aporte medio previsional obligatorio. El aporte medio previsional obligatorio

(AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Artículo 24: Haber de la prestación. El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSES reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.

- b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías:

- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este

inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 34: Régimen de compatibilidades.

1. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad podrán percibir las mismas sin limitación alguna, con obligación de efectuar los aportes y contribuciones que establece el artículo 11, sin que ello implique dar al trabajador el carácter de afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni derecho alguno a reajuste de la prestación, por incorporación de los nuevos servicios.
2. Los aportes personales de los trabajadores que se encuentren en la situación prevista precedentemente serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.
3. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en "tarefas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro", no podrán desempeñarse nuevamente en relación de dependencia, ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen a su beneficio previsional. Si así lo hicieran, se les suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.
4. El goce de la prestación de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
5. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado I de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Artículo 40: Entidades receptoras de los aportes. La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una

figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuya normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su Carta Orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometiéndose a su organismo de control.

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva; en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el artículo 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20 %) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

Artículo 97: Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

- a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

Art. 2º — Incorpórase como último párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 el siguiente texto:

Hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, podrán optar por pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción. La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieran ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.241 el siguiente texto:

Artículo 34 bis: Prestación por edad avanzada.

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en

relación de dependencia y para trabajadores autónomo.

2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;
- b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;
- c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70%) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las paútas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.
5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada: en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70%) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 4° — Los afiliados que se encontraren gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52 inciso c) de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

Art. 5° — Agréguese como apartado 5 del inciso a) del artículo 145 de la ley 24.013, el siguiente texto:

5. Los aportes personales de los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad.

Art. 6° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 252 del régimen de contrato de trabajo (ley 20.744 texto ordenado decreto 390/76), por el siguiente:

Quando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Art. 7° — Agréguese como último párrafo del artículo 253 del régimen de contrato de trabajo (ley 20.744 texto ordenado decreto 390/76), el siguiente texto:

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

Art. 8° — Derógase el decreto 660/94.

Art. 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Mazzucco). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: como este proyecto data de hace menos de una semana, solicito autorización a la Presidencia para leer algunos de sus puntos más importantes.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Si no hay oposición, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Puede leer, señor senador.

Sr. Britos. — Señor presidente: quiero destacar algunos de los aspectos más importantes que vamos a tratar.

Me referiré específicamente al artículo 24. Se modifica la forma de determinar el haber previsional, descartándose los años no trabajados dentro de los últimos diez para obtener el salario promedio. Ello se basa en que no es coherente que para jubilarse se requieran treinta años de servicios con aporte pero para calcular las prestaciones se incluyan años no trabajados, perjudicándose el monto a obtener y llegándose a situaciones extremas con quienes hayan pasado por períodos de desocupación prolongados durante los últimos diez años anteriores al cese de tareas.

Otro de los puntos importantes a considerar es el artículo 34. Contrariamente al texto actual, que sólo permite la compatibilidad laboral del docente universitario, la propuesta habilita a todos los jubilados a seguir trabajando, pero sin derecho al reajuste del haber y remitiendo sus aportes al Fondo Nacional de Empleo. El mo-

tivo del cambio deberá buscarse en el escaso monto de los haberes actuales y en la necesidad de muchos pasivos de aumentar sus ingresos, continuando en la actividad laboral, ya que como medida permanente es muy discutible porque incide negativamente en la tasa de desocupación.

Con respecto al artículo 30, se considera el decreto que fija el plazo de dos años para volver del sistema de capitalización al de reparto y se extiende el plazo de la opción por noventa días corridos a partir de la promulgación de la reforma de referencia.

La razón de ello debe buscarse en los inconvenientes administrativos existentes, ya que hay cerca de un 25 por ciento de los trabajadores en actividad que todavía no ha podido acceder al formulario oficial de opción, en la falta de información objetiva y suficiente al alcance de todos, en la necesidad de que el proceso de transición sea transparente e inobjetable y que la elección sea libre, espontánea y sin presión de ningún tipo, y en el hecho de que en el caso de no fijarse esta prórroga la existencia de afiliados involuntarios — más de un millón de trabajadores — superaría a los que han firmado su ficha en una AFJP, lo que desvirtúa el principio de elección responsable de un sistema que incluye riesgos a cargo de quien lo elige.

En el artículo 34 bis se restablece la jubilación por edad avanzada, es decir de aquellos ciudadanos que tengan más de setenta años de edad y diez de servicios. El objeto es proteger a aquellos que por desocupación involuntaria o trabajo informal no logren acreditar los treinta años de aportes al régimen general, permitiéndoles acceder a una prestación de carácter parcialmente asistencial, que tiene como accesorio importantísimo la incorporación como beneficiario de PAMI.

Señor presidente: por todos estos conceptos solicito la aprobación del proyecto de ley en revisión.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente, señores senadores: la conformidad al dictamen que también suscriben los integrantes del bloque al que represento no debe interpretarse como una contradicción al espíritu y a la conducta que asumimos durante el tratamiento del proyecto de ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

En aquel momento planteamos una disidencia, que seguimos manteniendo, porque

consideramos que la creación del sistema de capitalización importa para el Estado la renuncia a una obligación fundamental que le impone el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establece que el Estado es quien debe otorgar los beneficios de la seguridad social. De ahí nuestra oposición al proyecto de privatización parcial del sistema.

Pero en esta oportunidad, por una razón meramente coyuntural, vamos a tratar un proyecto que está destinado a paliar la emergencia que actualmente se vive ante la dificultad que crea para el funcionamiento de los sistemas el hecho de que la mayor parte de los integrantes de la masa de obreros y empleados en actividad aún no se ha pronunciado sobre la opción establecida por la ley.

Por otra parte, las reformas introducidas por la Cámara de Diputados, que no se limitan solamente a extender el plazo de la opción, importan mejoras sustantivas sobre la normativa en vigencia, que deben ser sancionadas por su manifiesta equidad.

Señor presidente, señores senadores: son varias las razones por las que aún gran parte de la fuerza de trabajo argentina no se ha pronunciado con respecto a la opción. En primer lugar, debe señalarse la propia incongruencia normativa que obliga a optar para mantenerse en el sistema estatal, cuando lo razonable hubiera sido que se optara para irse o cambiar de sistema.

Otra de las razones fundamentales ha sido la publicidad llevada a cabo por las administradoras de fondos, unánimemente condenada. Han gastado ingentes sumas de dinero en difundir el sistema a través de una publicidad propia para ser utilizada para la venta de gaseosas o cigarrillos y no para un sistema de vida que impone al hombre la necesidad de una profunda reflexión para dar su consentimiento luego de un concienzudo estudio en el seno del grupo familiar.

También contribuyeron a postergar el cumplimiento de esta opción dificultades de tipo administrativo en el otorgamiento por parte de los empleadores de los formularios necesarios para ejercerla y una presión de los empleadores sobre la fuerza de trabajo que justamente ha sido denunciada por importantes organizaciones gremiales del país.

A este panorama de confusión generalizada que se advierte en el sistema, debemos agregar las imprudentes palabras del ministro de Economía quien, refiriéndose al sistema de jubilación público, afirmó muy suelto de cuerpo que no estaba seguro acerca de si el Estado podría

cumplir con sus obligaciones con respecto a quienes optaran por este sistema de jubilación, envolviendo la capacidad del Estado en un manto de sospecha que no puede recaer sobre él. De todos modos, el Estado debe ser siempre el garante final del bien común.

Estas son las razones por las cuales consideramos urgentes el tratamiento y la aprobación en la fecha de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, que amplían el plazo de opción y también dan un camino de retorno a quienes han optado por el sistema de capitalización, pues dentro de un determinado término pueden volver al régimen público.

Las otras reformas legislativas son verdaderamente importantes. A una de ellas ya se ha referido el miembro informante. Otra que me parece debe ser destacada es la relativa a la posibilidad de que se tengan en cuenta los aportes realizados a los fines de determinar el haber jubilatorio con exclusión de los períodos de inactividad del obrero o empleado.

También es verdaderamente importante la posibilidad de incorporar a las amas de casa a regímenes a los que podrán optar dentro de la categoría mínima de cualquiera de los sistemas.

Creo que se cumple con una norma justa cuando se admite que los jubilados en actividad puedan continuar trabajando y simultáneamente mantener su jubilación, con el recaudo de que los aportes que se devenguen en ese momento adquieran un fin solidario al pasar a un fondo de empleo.

En fin, creo que estamos ante una serie de normas que en general mejoran la legislación sancionada. Debemos destacar que adquieren el carácter de urgencia absoluta porque el plazo vence el 30 de este mes. Por este motivo, además de votar favorablemente este proyecto solicitamos a la Presidencia que comunique de inmediato al Poder Ejecutivo si se produce la sanción para que promulgue la ley en tiempo propio. También expresamos la necesidad de que el texto se apruebe en su totalidad, evitando vetos parciales o promulgaciones anticipadas, porque este proyecto de ley resume la voluntad soberana del pueblo expresada por la casi unanimidad de sus representantes en ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación.

Con estas breves consideraciones que impone la perentoriedad del tema que estamos tratando, anticipamos nuestra votación favorable en general y en particular para la iniciativa que estamos comentando.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: sin perjuicio de las consideraciones expuestas por el señor senador por Córdoba, a las que adhiero, quiero señalar mi satisfacción de que en el texto en consideración se recojan dos iniciativas que presenté en su momento.

Una de ellas se refiere a la posibilidad del jubilado que ingresa a trabajar en relación de dependencia, quien podrá seguir cobrando su jubilación. La otra es el derecho a una prestación para las personas de edad avanzada. Me parece importante dejar esto señalado.

De igual modo, consigno mi criterio de que la posibilidad del cambio de sistema — sea privado o público — debe ser permanente, es decir que se instituya una doble vía de manera que cualquiera pueda cambiar de régimen en el momento en que lo desee. Aquí dejo planteada mi disidencia.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: nos encontramos ante una situación realmente particular con el proyecto de ley que estamos considerando, ya que modifica varias normas de la ley 24.241, que está formalmente vigente pero que sin embargo no ha tenido aplicación plena en lo que respecta al capítulo que rige el llamado régimen de capitalización — denominado por algunos jubilación privada —. Esto es así porque en virtud de lo previsto en el artículo 129 de esa ley, todo lo atinente al sistema de capitalización individual habrá de regir recién a partir del próximo mes de julio, por lo cual se deriva esta situación realmente particular de una ley vigente pero no totalmente aplicada.

Esta circunstancia a la que hago referencia explica la gran urgencia que hoy tenemos en dar sanción a este proyecto que, sin lugar a dudas — y tal vez con alguna salvedad —, contará con la adhesión general de la Cámara porque, de no ser así, nos encontraríamos ante una situación muy penosa, insalvable, como consecuencia del no ejercicio de la opción hasta este momento vigente, si es que no aprobamos las modificaciones a la norma que estamos tratando.

Quiero decir que nos encontramos frente a una situación injusta que ya ha sido puesta de manifiesto por los oradores preopinantes, pues de no ejercerse la opción mucha gente va a tener que salir del régimen de reparto, cuando en realidad lo que la ley inspira es la existencia de una verdadera opción entre el sistema de reparto y el

sistema mixto que aquí se crea. Digo "sistema mixto", señor presidente —creo que con propiedad—, porque el sistema de capitalización pura es aquel que se aplica en Chile, donde todos están incorporados a ese sistema. En cambio, aquí tenemos un verdadero sistema mixto: por una parte está el sistema de capitalización y, por la otra, hay un componente público de reparto, que ya es conocido.

Pero también tenemos que destacar con satisfacción lo siguiente. Así como se dice que el movimiento se demuestra andando, creo que el proyecto de ley que hoy consideramos constituye un signo positivo que da el Congreso, mostrando su permeabilidad frente a determinadas críticas o experiencias que se han puesto de manifiesto durante todo este tiempo. Por un lado, me refiero a los reclamos reiterados con respecto a un plazo perentorio y, por el otro, a ciertos aspectos que también fueron destacados por los oradores preopinantes, dado que por razones administrativas, por deficiente información o en muchos casos por su falta, habría en estos momentos muchos miles o incluso millones de trabajadores que no se encontrarían en las condiciones intelectuales necesarias para saber con certeza cuál es la verdadera opción que ellos deben hacer para resguardar mejor sus intereses.

Comparto la crítica que se ha hecho respecto de este sistema de opción en el cual, por un lado, la ley propicia el sistema de capitalización privada y, como alternativa, está el otro sistema, el de reparto. Considero que este tema debió haber sido a la inversa, ya que en este momento todos los futuros jubilados se encuentran dentro del sistema de reparto. Por lo tanto, lo lógico sería que quien considerase a este sistema inconveniente a sus intereses formalizara la opción en el sentido inverso.

Por lo expuesto apoyo básicamente este proyecto, independientemente de muchos otros aciertos que trataré de destacar sucintamente para justificar la razón de mi posición. Por ejemplo, existe uno que recién ha sido expuesto y que es la incorporación de las amas de casa. Anteriormente se proponía que pudieran incorporarse al sistema de jubilación en forma voluntaria y ahora, con las modificaciones que se habrán de efectuar, podrán hacerlo con un aporte mínimo. Y eso está bien, señor presidente. Todos sabemos que las amas de casa realizan una función importantísima en nuestra sociedad; sin embargo, se trata de una función no lucrativa. Entonces es justo que se establezca un aporte mínimo para que ellas puedan incorporarse al

sistema previsional porque, realmente, la tarea que realizan también atañe a la economía general del país. La labor esforzada y abnegada de las amas de casa permite a sus maridos, a sus hijos, a los parientes que conviven con ellas salir a ganarse el pan de la familia, y sin embargo ellas actúan sin retribución alguna. Además, si alguna ama de casa voluntariamente quiere aumentar con su aporte la posibilidad de una jubilación más beneficiosa, está bien que lo pueda hacer; así se lo permite la norma.

También es interesante el artículo 21 que se refiere a la metodología del cálculo del aporte medio previsional obligatorio, conocido como AMPO. Entre otras cosas, este AMPO es el que determinará la prestación básica universal, ya que el artículo 20 de la ley 24.241 establece el equivalente a dos veces y media el AMPO para los beneficiarios que acrediten más de treinta y hasta cuarenta y cinco años como máximo de servicios con aporte, el que habrá de incrementarse en razón de un 1 por ciento por los años que excedan los treinta y no superen los cuarenta y cinco. Actualmente el AMPO ha sido fijado en 63 pesos, por lo cual la prestación básica universal asciende a 157,50 pesos, lo que ahora constituye una jubilación mínima.

La modificación que en tal sentido se propone tiene como finalidad incorporar a todos los trabajadores —independientemente de si sus aportes van al sistema mixto, de capitalización, o al de reparto— en el cálculo del AMPO. Con esto se estaría reforzando el carácter mixto del sistema, como recién lo destacué. Ocurre que en el texto vigente para calcular el AMPO se toman en cuenta los trabajadores ubicados en el sistema de capitalización. Así resulta de la remisión que hace el artículo 39 del texto vigente con respecto al artículo 11, ya que hace referencia exclusiva al sistema de capitalización y no se refiere al régimen de reparto.

Considero acertada la modificación, ya que todos los trabajadores que se jubilen, independientemente del sistema por el que hubieran optado, habrán de ser beneficiarios de una prestación básica universal, como lo señala el artículo 19 de la ley vigente. El monto de esta prestación está dado en función del valor del AMPO, por lo que parece razonable para el cálculo de su valor que también se contabilicen los aportes al sistema de reparto.

También coincido con la posición de los oradores preopinantes que se han referido a la modificación al artículo 24 de la ley en el sentido de que no se computen los períodos en que el tra-

bajador, por cualquier circunstancia, no hubiera prestado servicios y, por ende, no haya podido aportar. Esta mejora introducida en la Cámara de Diputados a último momento en el sentido de que no se computen los períodos en que el trabajador hubiera estado inactivo y, en consecuencia, no haya recibido remuneración alguna, es absolutamente justa y merece nuestro apoyo.

Señor presidente: también estoy de acuerdo con el artículo 34 de la norma que establece el régimen de compatibilidades. Hoy, si el trabajador reingresara a la actividad, se encontraría privado del goce del haber jubilatorio; y nosotros sabemos que si hay gente que vuelve a trabajar no lo hace por un espíritu masoquista ni con fines de lucro, sino porque lo magro de nuestras jubilaciones realmente obliga a personas de todos los niveles sociales —no sólo de los más bajos sino también a quienes cuentan con un haber más acomodado— a recurrir al trabajo. Lamentablemente nuestras jubilaciones, por regla general, no le permiten al jubilado gozar de una tranquilidad decorosa que en otros países sí es posible. Por lo tanto, es absolutamente justo que, como dice el proyecto de ley, sin limitación alguna se pueda volver a trabajar y está bien que ello no sea motivo para un reajuste de la jubilación que se perciba y que esos aportes y contribuciones vayan a un fondo de empleo tonificando una institución que, sin duda alguna, tiene un sólido sustento social.

Además, señor presidente, en el artículo 34 también destaco la justicia de lo que hoy es el inciso 4), cuando dice que el goce de la prestación de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. Esto tiene una lógica muy importante porque si bien es cierto que estamos permitiendo que se vuelva a trabajar, no es el caso de hacer lo mismo con aquellos que han obtenido una jubilación alegando invalidez, ya que si estaban inválidos para trabajar antes lógicamente también tienen que estarlo después. No habría justificación de que se estuviera jubilado por invalidez y se trabajara al mismo tiempo, demostrando lo contrario.

Por otro lado, tenemos el tema del famoso artículo 40. Mucho se ha hablado respecto de la garantía especial en dólares del Banco de la Nación Argentina, instaurando una suerte de seguro de cambio, en última instancia a cargo del Estado. Al respecto hubo rumores de veto. Finalmente el Poder Ejecutivo optó por dictar el famoso decreto 660, de necesidad y urgencia, por el que se modificó el texto aprobado por ambas cámaras del Congreso.

Considero que está bien que ahora el Congreso asuma su potestad y modifique por ley —no por decreto— una disposición que había sido sancionada por el Poder Legislativo, independientemente del mayor o menor acierto que se exprese pero que, en el fondo, no es sino un reconocimiento a la ley de convertibilidad.

Volvamos brevemente al asunto de la opción, de lo que ya hablamos antes. El artículo 2º del proyecto incorpora como último párrafo del artículo 30 de la ley el siguiente texto: "Hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, podrán optar por pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.

"Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción. La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieran ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga".

A mi entender, lo que la ley actualmente vigente hace es interpretar el silencio, dando lugar a que se lo considere como la opción en favor del régimen de capitalización, destacando además que no se puede reingresar al sistema de reparto. Estos son los puntos que han originado justos reclamos. En primer lugar, porque no conciden con lo que dice el propio Código Civil cuando expresa que la renuncia no se presume y que, además, debe ser interpretada con carácter restrictivo. Como sabemos, la ley vigente, que ahora vamos a reformar, procede de modo contrario dando un plazo exiguo para la opción, que ahora se va a aumentar.

Por lo pronto se va a aumentar en noventa días más después de la promulgación y además dando la posibilidad del reingreso por dos años. Sin embargo, quiero hacer un comentario, que es el siguiente. Cuando en este artículo 2º se dispone que la opción prevista en el primer párrafo podrá efectuarse hasta los noventa días corridos a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, la interpretación a hacerse debe ser la correcta. Ello es así porque si hablamos de "presente ley", en realidad la ley que estaríamos reformando ya ha sido promulgada. De manera que se trata de un plazo vencido y entonces hay que interpretar que es a partir de la promulgación de la presente reforma de la ley. Es conveniente que esto quede sentado como interpretación auténtica, para evitar luego interpretaciones que serían absolutamente injustas.

Finalmente, señor presidente, quiero manifestar mi conformidad con el proyecto en lo que respecta al artículo 3º, que incorpora la prestación por edad avanzada. Como recién se ha manifestado, se trata de un hecho absolutamente justo que viene a dar solución a muchas situaciones de desamparo por las que está atravesando gente que tiene derecho a la solidaridad social, fruto de la situación difícil que por años ha pasado nuestro país.

Al finalizar mi exposición, en la que he pretendido hacer un análisis muy sucinto de algunas de las reformas que estamos considerando, creo que es conveniente manifestar que el seguimiento de las decisiones de opción de los afiliados, ya sea por la prórroga de noventa días o por la posibilidad de reintegrarse al sistema de reparto, debe realizarse teniendo en cuenta oportunamente la evolución de los índices macroeconómicos durante ese mismo lapso. Ello nos permitirá comprobar si se han conseguido, y en qué medida, los dos objetivos principales que fundamentan todo este proceso que está finalizando en este momento.

Sin duda alguna, esos objetivos fueron permitir una mejor suerte que la que hasta el momento han tenido los jubilados y, en segundo lugar, obtener un volumen de ahorro interno considerable que permita sustituir el flujo de capitales que ha venido hasta este momento, pero que sin embargo significa siempre un costo y un mayor endeudamiento externo, en razón de los intereses que hay que pagar o de las divisas que haya que usar para repatriar los capitales y las ganancias conseguidas en un lapso determinado. Si esos objetivos no se alcanzan será el momento de decidir si la actual política que nos dio la estabilidad, con los costos que todos sabemos, debe ser profundizada o si el poder político debería optar por otra solución o alternativas que se ofrezcan, que también tendrán costos, pero que podrán dar soluciones si es que no logramos los objetivos que hasta este momento hemos estado buscando. Porque en economía no sólo no es fácil encontrar algo gratis sino que a la vez sea sin costos y sin esfuerzo.

Con estas consideraciones, señor presidente, adelanto mi voto favorable, dejando a salvo mi opinión sobre cuál debió ser el objetivo principal de la opción. De todas maneras, las razones de urgencia que tenemos me inclinan a dar mi voto a favor del proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por el Chubut.

Sr. Solari Yrigoyen. — Señor presidente: he puesto mi firma en este dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda por aquello de que hay que optar por el mal menor.

Este dictamen sobre la sanción venida de la Cámara de Diputados viene a modificar una mala ley, la ley 24.241, que en su momento nosotros impugnamos con sólidos argumentos. A poco andar vemos ya que esta ley tiene una cantidad de omisiones que nos obligan a volver sobre ella para tratar de salvarlas. Por esta ley, seis millones de trabajadores en relación de dependencia se enfrentan con una mecánica absurda de opción. Y, lo que es peor, la gran mayoría de estos trabajadores tiene desinformación o una deficiente información, lo que hasta el momento no les permite realizar una opción fundada sobre la mejor manera de defender sus intereses.

La experiencia recogida en el lapso de vigencia de esta ley nos indica que la mayoría de los trabajadores comienza a afiliarse al sistema estatal, es decir al tradicional sistema de reparto, que se muestra como el que ofrece más garantías para su futuro. Las mismas AFJP solicitaron al Estado que durante un lapso de dos años quedara abierta la posibilidad de pasar del régimen privado al sistema de reparto. Lo han hecho para incentivar las inscripciones en el sistema de capitalización, que por ahora no llegan.

Pero, si impugnamos aquella ley, lo que vino después fue peor, ya que en la ley originaria había una garantía en dólares para la administradora del Banco de la Nación Argentina. Las empresas privadas consideraron que el Banco de la Nación Argentina iba a tener con esto una ventaja comparativa que iba a hacer que la mayoría de la gente que eligiera el sistema de capitalización se decidiera por la administradora de ese banco.

Pero no era así. La crítica ha sido injusta y arbitrariamente manejada, porque por el artículo 40 de la ley las administradoras podían otorgar iguales garantías, por supuesto a su cuenta y riesgo. Pero las administradoras no querían asumir ese riesgo. Esta es la verdad, y por eso lograron que el Poder Ejecutivo terminara vetando esa disposición.

Por otro lado, el Banco de la Nación Argentina no corría riesgos, porque podía armar su portafolios en Bonex, en B cones con convertibilidad en dólares, en obligaciones negociables convertibles, en plazos fijos en dólares y en acciones en dólares de empresas extranjeras. De manera que la garantía en dólares tenía su sólido respaldo

también en dólares. En Banco Nación, por consiguiente, no corría ningún riesgo.

Es cierto que podía tener una rentabilidad más baja que las otras empresas, pero también iba a brindar mayor seguridad a la gente. Esto iba a generar una competencia que obligaría a las administradoras a otorgar garantías similares; pero quedó bien claro que las administradoras privadas no estaban dispuestas a dar esas garantías.

A través de este dictamen se introducen diez reformas, que no voy a enumerar porque ello retardaría el debate y sería casi como hacer una lectura del texto que estamos considerando. Pero sí debo decir que para el bloque radical, como lo ha anticipado mi colega de bancada, el señor senador por Córdoba, esta reforma no es suficiente.

Los trabajadores están sufriendo todo tipo de presiones para provocarles la afiliación al sistema de capitalización. Y esto se debe a que ahora, con la política económica instrumentada por el actual gobierno, en la Argentina la seguridad social se ha convertido en un nuevo negocio. Y, de acuerdo con nuestro criterio solidarista, esto no es correcto.

Creemos que la seguridad social debería estar al margen de los negocios de empresas privadas y aun del Estado que puede verse beneficiado con un mercado de capitales formado por los aportes de los jubilados.

En las publicidades de las AFJP observamos, con frecuencia, que se ha tentado a entidades gremiales. Y esto nos duele porque parecería que a algunos dirigentes sindicales les gusta más el papel del empresario que defender a sus propios trabajadores.

Todas estas anomalías y otras no serán resueltas con el proyecto que estamos considerando. Pero también quiero ser justo y decir que el bloque radical coincide con algunas de las modificaciones propuestas como, por ejemplo, con el punto referido a la jubilación de las amas de casa, a la jubilación por edad avanzada a los setenta años, aspecto que la ley 24.241, en una de las omisiones que he señalado, no había considerado.

También compartimos la idea de que los jubilados que vuelven a trabajar en relación de dependencia puedan cobrar el total de su jubilación, lo cual parece justo. Inclusive, el presidente de la Nación había hecho un reproche a los jubilados diciéndoles que si no les alcanzaba la jubilación, fueran a trabajar. Entonces, es natural que frente a ese reproche el

gobierno se preocupe por dejarlos trabajar sin que pierdan la jubilación. En realidad, la situación ideal es que los jubilados no tengan que trabajar. Pero sabemos muy bien que el país no está en condiciones de prohibirles que trabajen; y ellos no lo hacen porque les guste trabajar a los setenta o setenta y cinco años, cuando la salud está deteriorada por el transcurso de los años, o porque en los últimos años de su vida les guste verse privados de la compañía de su familia por razones de trabajo.

El estado de necesidad obliga a que este punto sea contemplado y nos parece bien que así se haga.

Hasta la fecha, las administradoras no han logrado llegar a los 500 mil afiliados. Y esto es por una razón muy sencilla. Sucede que la gente le tiende desconfianza al sistema privado y se siente más garantizada por el sistema tradicional de reparto, a pesar de las fallas que éste conlleva y que no podemos dejar de reconocer.

Consideramos que debe ser cambiado el sistema de la opción, para que todos aquellos que no la ejerzan queden en el sistema de reparto. Es absurda esta opción impuesta por la ley 24.241 en cuanto a que el que no opta pasa al sistema de capitalización. Lo que ocurre es que esa ley tiene por objeto favorecer la rentabilidad de las AFJP y, por ello, ha incluido esta cláusula.

Evidentemente, en el bloque radical tenemos concepciones muy diferentes de las que han sostenido quienes han aprobado esta ley, que ahora intentamos reformar.

Para concluir, señor presidente, quiero decir que si hoy vamos a votar afirmativamente por el proyecto en consideración no es porque queramos favorecer a las AFJP. Todo lo contrario. Para nosotros, el bien jurídico protegido son los millones de trabajadores en relación de dependencia, que deben tener una posibilidad más de informarse bien acerca de cuál es el sistema que más les conviene para optar respecto de su jubilación, como una manera de no comprometer definitivamente el futuro.

Con estas consideraciones ratifico todas las impugnaciones que en su momento formulamos al texto que luego fue sancionado como ley 24.241 y expreso una vez más nuestra solidaridad con los intereses de los trabajadores que no tienen por qué sostener un mercado de capitales, ni solucionar este problema al gobierno, ni tampoco provocar la rentabilidad de empresas como las AFJP. En realidad, lo que les interesa, y la razón por la que hicieron sus aportes, es

llegar a tener un retiro tranquilo y con garantías suficientes.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, Partido Autonomista.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: estamos debatiendo sobre tablas este proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados que reforma la ley 24.241.

Voy a señalar y reiterar la posición que mantuve cuando tratamos la mencionada ley previsional. En síntesis, dije que era defectuosa, que tenía numerosos errores y que no era conveniente para el país.

Los hechos posteriores y lo sucedido en los días siguientes a su sanción me dieron la razón.

Igualmente considero que la Cámara de Diputados ha mejorado sustancialmente este tema. Introdujo enmiendas que son realmente positivas, como la inclusión de las amas de casa o permitir que los jubilados puedan seguir trabajando, porque los magros salarios que perciben no les alcanzan evidentemente para vivir.

En aquella oportunidad también señalé, señor presidente, que el artículo 40 podía ser objeto de veto. Y así ocurrió; a través de un decreto de necesidad y urgencia se estableció una cláusula en pesos determinando que lo otro abriría la posibilidad de dolarizar el sistema bancario y financiero nacional. Me pregunto cómo es posible que esto ocurra cuando el Banco Hipotecario Nacional, que es un banco de fomento, otorga préstamos en dólares para la vivienda a los menos pudientes y más necesitados.

No quiero extenderme en mayores consideraciones. Ello no significa que comparta totalmente el proyecto en discusión. Hay algunas cuestiones con las que no coincido, pero igualmente voy a apoyar la sanción en general de este proyecto que posterga por noventa días el ejercicio de la opción a efectos de permitir una mejor información, para que la gente realmente no se vea perjudicada y para que los jubilados y trabajadores puedan actuar de acuerdo con sus necesidades y con lo que se merecen y les corresponde por derechos legítimamente adquiridos.

Con estas breves consideraciones, dejo expresada mi posición y mi voto favorable para la aprobación de este proyecto.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco, del bloque radical.

Sr. León. — Señor presidente: considero que este cuerpo está tratando una reforma que es sa-

ludable y que da a la ley 24.241, sancionada con nuestra oposición, un matiz de seguridad y justicia en el concepto de jubilación.

La mencionada ley contenía más aspectos de temas financieros que de bûqueda de un concepto de real seguridad social.

Aquí, otros señores senadores han expresado en detalle cada una de las modificaciones; estamos totalmente de acuerdo.

Debo decir que nosotros veíamos que los plazos fijados por esta ley estaban siendo derrotados por la realidad de la instauración de algunos aspectos del funcionamiento de la propia norma.

El 16 de marzo presenté en este cuerpo un proyecto de comunicación que también llevaba la firma de los señores senadores Cendoya y Villaruel. Por medio de esta iniciativa, votada en una sesión anterior y aprobada por unanimidad, se establecía un período de prórroga.

Otro proyecto que fuera aprobado por el Senado y que estaba orientado hacia este tipo de modificaciones había sido presentado por el señor senador Humada.

Con esto quiero decir que en el Senado rondaba la idea de que era necesario modificar los plazos.

La conveniencia de ampliar el término era el resultado no solamente de algún tipo de preocupación de los sectores que tienen que recibir los beneficios sino también de las AFJP. Últimamente, algunas de ellas —no todas— aparecían reclamando esta prórroga para perfeccionar su funcionamiento y mejorar la captación de solidaridades respecto de su propia responsabilidad.

La ley trajo disidencias en la aplicación del reglamento en cuanto a la publicidad, disidencias razonables respecto del propio organismo que debía cuidar la reglamentación. Vimos por televisión que algunas de las cosas que se publicitaban no se compadecían con la reglamentación porque daban la imagen de que los bancos —algunos muy importantes— aparecían vendiendo la idea de su responsabilidad custodiando integralmente el servicio, pero es claro que ninguno de ellos participa respaldando con su seguridad y garantía. Forman una sociedad integrando capital a las AFJP, de modo que estas últimas nada tienen que ver con garantías de muchos bancos, la mayoría extranjeros.

Por otra parte, hay sectores que reclamaban el CUIL porque todavía no contaban con el documento que debían firmar para marcar su propia definición respecto de la ley.

Mis colegas de bloque ya han expresado nuestra solidaridad: se reforman algunos artículos de la ley: se amplía el plazo para ejercer la opción y se da un plazo para regresar al sistema estatal; se crea un nuevo artículo —el 34 bis— en la ley 24.241; se efectúan diversas reformas a las leyes 14.473, 24.013 y 20.744 y se deroga el decreto 660/94 —que es el referido al famoso artículo 40.

Quería dejar muy sencillamente expresada mi opinión y no argumentar artículo por artículo, porque se lo ha hecho muy bien. Pero el espíritu con que voy a votar me parece que constituye un aporte a la tranquilidad de mucha gente que estaba preocupada porque le resultaba muy difícil definir su criterio con la tranquilidad necesaria, considerando la significación y la importancia que debe tener la jubilación para cada trabajador.

Tal vez no ha sido saludable lo que ocurrió en los primeros tiempos, cuando apareció la publicidad sobre este tema, ya que el mismo apareció más como un negocio. El mensaje parecía ser que se trataba más de un negocio que de la necesidad de crear una actitud solidaria, de mayor seguridad social, una actitud que rescate el contenido humano que debe poseer un sistema de jubilación.

Considero que esta situación inicial ha sido mejorada y que la alternativa de la prórroga en algún modo oxigena la tranquilidad que cada uno debe tener para definir mejor su propio destino.

Por otra parte, se establece un plazo de dos años para permitir mayor elasticidad en el sistema, para que se dé un movimiento de ida y vuelta tanto del sistema de reparto al de capitalización como a la inversa.

Quizás esto no debería concluir en dos años; tal vez podría buscarse un método de flexibilización que custodie lo que nosotros hemos alentado desde el momento de esta reforma.

Así, muy brevemente, señor presidente, dejo expresada mi personal solidaridad, que interpreta también el pensamiento del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza, bloque Justicialista.

Sr. Bordón. — Seré muy breve porque lo importante es aprobar hoy el proyecto y además, porque comparto muchas de las opiniones que se han vertido previamente.

Quiero rescatar también, dentro de las modificaciones propuestas, el establecimiento de una

categoría más accesible respecto de las posibilidades de incorporación de las amas de casa al sistema previsional, lo cual, si bien, creo, no resuelve el fondo de este tema, por lo menos ofrece una nueva posibilidad o facilidad.

En segundo término, deseo manifestar que comparto el criterio de un orador que me ha precedido: es correcto y necesario aprobar hoy mismo, tal como está, el proyecto que viene en revisión de la Cámara de Diputados. Pero sabiendo, respecto de ciertos aspectos y dada la urgencia de los tiempos, que lo que estamos haciendo es aprobar un mal menor. Considero que es necesario que, dentro de los plazos establecidos y en virtud de la convicción que sé que muchos senadores tenemos, se modifique lo que consideramos un error concreto respecto de la ley previsional. Tal es el caso de que quienes no hayan expresado explícitamente su voluntad de cambio pasen automáticamente al otro sistema. Estimo que el procedimiento es incorrecto, considerando lo que marca la ley, porque siempre deberá quedar abierta la posibilidad para que una persona pueda cambiar de sistema, si así lo desea. Pero, además, creo que sienta un principio doctrinario que es preocupante: me refiero a que se considere como una decisión de cambio de posición la falta de respuesta de una persona.

Por lo tanto, adelanto mi voto favorable pero expreso también la voluntad y la esperanza de que en el tiempo más rápido posible esto se corrija.

Deseo manifestar una última reflexión. A mi juicio el ideal sería que el sistema recién se hubiese puesto en marcha una vez que hubiésemos terminado de "afiatar" el debate de este tema entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento argentino. No estamos hablando de una simple ley o de una decisión más; nos estamos refiriendo a algo que anualmente implica aproximadamente 3.000 millones de dólares, que en muchos casos los estamos pensando con relación a plazos que van de aquí a treinta años y que, prácticamente, competen a la casi totalidad de los argentinos.

Estimo que algunas modificaciones necesarias y positivas se están realizando, pero también existen otras que no acepto, que se hacen por la vía del veto parcial, que es una práctica lamentablemente vigente en más de un gobierno democrático y que considero no hace al buen desempeño republicano, institucional y parlamentario, y da una sensación de inseguridad y de confusión, fundamentalmente a los trabajadores y jubilados, que constituyen nuestra primera preocupación, pero también a los demás sectores que están involucrados en esta actividad, cuando lo

que debemos ofrecer es la máxima previsibilidad y garantías de continuidad sobre cuáles son las obligaciones y las reglas de juego para todas las partes.

Por lo expuesto, adelanto el voto favorable al proyecto de ley en revisión y solicito, dada la urgencia del caso, que la Cámara preste su aprobación lo más rápido posible.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: anticipo mi voto favorable a este proyecto de ley en revisión pero señalo mi deseo de formular algunas breves consideraciones.

Este honorable cuerpo reiteradamente ha demostrado su preocupación por una de las asignaturas pendientes con la sociedad argentina: la situación de los jubilados. En noviembre del año pasado ya tuvimos oportunidad de votar por unanimidad un proyecto de ley que establecía un aumento en el haber mínimo de los jubilados en la medida en que tuviese financiamiento genuino a través de los excedentes financieros del sistema de seguridad social. Ese proyecto de ley pasó a la Honorable Cámara de Diputados y aparentemente estaría saliendo de su letargo según algunas manifestaciones que hablan de la posibilidad de que ese cuerpo — como corresponde a su misión legisladora — considere esa iniciativa a la que, reitero, este Senado en su momento le otorgó importancia y tratamiento inmediato.

Esa preocupación por el sector pasivo de la población argentina la estamos exteriorizando al considerar este proyecto de ley porque no lo hacemos en función de los intereses en juego que giran a su alrededor sino porque la gente — la gente, señor presidente — está confundida; porque la gente todavía no ha procesado debidamente cuáles son las ventajas e inconvenientes de cada uno de los sistemas y cuáles son las ventajas e inconvenientes que en forma mucho más amplia se abren en el sistema de capitalización.

Diría que esta decisión nuestra de acompañar a la gente que necesita satisfacer sus necesidades de información y superar su incertidumbre — me refiero a los jubilados y a quienes han de jubilarse — no debe hacernos olvidar que durante el tratamiento de esta norma hemos dado un ejemplo de mala praxis legislativa.

En oportunidad de la consideración en este recinto de la ley 24.241 el que habla sostuvo que esa ley tenía errores garrafales; y si bien voté afirmativamente en general porque me satisfacía

el espíritu global de la norma, dejé constancia de que esos errores inevitablemente iban a llevarnos a la necesidad de normas complementarias. En ese sentido, presenté un proyecto de ley donde *mutatis mutandi* están todos los artículos que ahora debemos revisar con la presión de un plazo que se vence y que si bien mejoran la ley no logran hacerlo en su totalidad.

Y como otro ejemplo de mala praxis, además de la obligación de considerar esta cuestión unos días antes de finalizados los tiempos establecidos, hemos introducido en el tratamiento de esta norma el tema de los decretos de necesidad y urgencia. Esto quiere decir que hemos incurrido en una cantidad de fallas de técnica legislativa que ciertamente podríamos haber evitado con un tratamiento mucho más racional, sereno e informado del proyecto que se halla a nuestra consideración.

Señor presidente: quiero anticipar que así como en su momento, durante el debate en particular de la ley 24.241, me abstuve de votar determinados artículos, para lo cual pedí la autorización de la Honorable Cámara, hoy digo que vamos a tener que legislar sobre aspectos complementarios de este sistema jubilatorio. Mencionaré solamente uno de ellos: las garantías que correcta y razonablemente — diría — la ley les impone a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones no están extendidas a las compañías de seguros, que tienen que hacerse cargo del seguro de retiro cuando el aportante decida disponer de su jubilación o su pensión. Como digo, éste es un capítulo que todavía queda pendiente. Por eso me animo a afirmar que inevitablemente tendremos que legislar sobre este tema. Lamento que esto deba ser así por el hecho de que tengamos que tratar con urgencia el proyecto que nos envió la Cámara de Diputados cuando sabemos que esa urgencia no existe en la Cámara de Diputados con los proyectos que les remite el Senado.

En síntesis, señor presidente, el voto que estoy anticipando también muestra estas facetas negativas del tratamiento de una ley que, por su importancia, debió haber sido manejada con otro tipo de praxis legislativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: voy a decir muy pocas palabras para fundamentar el apoyo de nuestro bloque al proyecto que viene en revisión de la Cámara de Diputados. No abordaré en profundidad el tema porque ya lo han hecho con

precisión los señores senadores Cendoya, Solari Yrigoyen y León.

Estamos absolutamente de acuerdo con casi la totalidad de las modificaciones que se incorporan al sistema previsional, que mereció correctas observaciones a la hora del debate en general, a punto tal que el proyecto fue votado negativamente por nuestro bloque en ambas Cámaras del Congreso, lo que acredita nuestra voluntad de mejorar un sistema que nació mal.

Es importante que modifiquemos un sistema que ha demostrado algunos puntos críticos en los meses que han pasado desde la sanción del proyecto por el Congreso de la República. Es importante, por ejemplo, que se pueda regresar al sistema público de reparto desde el sistema privado de capitalización dentro de los dos primeros años a partir del vencimiento del término para optar entre uno y otro sistema.

También es relevante la modificación del artículo pertinente, por el cual las amas de casa podrán incorporarse al sistema integrado de jubilaciones y pensiones en una categoría con aporte menor, lo que abre una posibilidad más factible de que muchas amas de casa con bajos recursos puedan jubilarse con menores aportes que los que se habían previsto originariamente.

Asimismo, es positivo que se modifique la ley que oportunamente sancionara el Congreso de la República con el objeto de que se estipule que para el cálculo del aporte previsional se tomen los diez últimos años de aportes y no los diez años inmediatos al cese de actividades del trabajador dado que en la práctica esto podía significar un grave perjuicio para aquellas personas que no hubiesen trabajado parte de esos diez años inmediatamente anteriores al cese de la actividad laboral.

Por otra parte, adherimos a una propuesta que en su momento formularon algunos legisladores de nuestro bloque a la hora de la discusión de este tema en el Senado de la Nación y que también había sido objeto de cuestionamientos por parte de algunos senadores de la bancada justicialista, es decir que el jubilado pueda volver a trabajar sin que le sea suspendido su haber jubilatorio.

También es un paso adelante la rectificación que hacemos al proyecto originariamente presentado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso de la República cuando se incorpora la prestación a los hombres y mujeres de edad avanzada que superen los setenta años de edad.

Mantenemos nuestra observación con respecto al artículo 40, por el cual se elimina la ga-

rantía en dólares para el sistema público de reparto.

También adherimos a la prórroga por noventa días para optar por un sistema u otro. Los motivos por los cuales vamos a votar afirmativamente esta prórroga de noventa días han sido expuestos con precisión por el señor senador por Córdoba, Joaquín Cendoya.

Quiero efectuar dos reflexiones que algunos senadores en sus excelentes exposiciones han omitido reseñar. En primer lugar, que sobre este proyecto ronda el fantasma del veto y la promulgación parcial, procedimiento que nos hemos cansado ya de cuestionar desde el comienzo de la gestión del actual presidente de la República. Recientemente ha ocurrido otro tanto cuando se votó parcialmente la ley de zonas francas, que debería haber sido remitida nuevamente al Congreso para su discusión, pero, por el contrario, se la promulgó parcialmente, en lo que nosotros entendemos como un trámite inconstitucional.

Y señalo que ronda el fantasma del veto y la promulgación parciales al proyecto porque no solamente hay comentarios periodísticos que así lo señalan, sino incluso funcionarios del Poder Ejecutivo, más específicamente del área de Economía, que han hecho conocer su discrepancia con la sanción que en su momento tuvo el proyecto.

Es importante que la opinión pública destaque que este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y, a juzgar por lo que han manifestado los presidentes de las bancadas de este Senado, también será aprobado por unanimidad por los senadores que componen este cuerpo. De tal modo que tendremos un cuerpo legal aprobado por la unanimidad de los sectores políticos que componen el Poder Legislativo de la Nación, lo que le da fuerza moral y política a este proyecto, que esperamos inhiba a quienes tienen la tentación de vetar parcialmente algunas de las normas que el mismo contiene.

El otro aspecto que deseo señalar de un modo puntual es el procedimiento parlamentario respecto de la comunicación inmediata que debe darse al Poder Ejecutivo. Ello es así porque no es la primera vez que se demora la comunicación de la sanción de una ley al Poder Ejecutivo y con ello también se prolonga en el tiempo el plazo para su promulgación. En este caso, no se puede esperar mucho para su promulgación porque si ello sucede después del 30 de junio, va a existir un término desde esta fecha hasta la de su pro-

mulgación que generará un vacío legal que creará graves confusiones e incluso complicaciones jurídicas serias.

En una actitud que también hemos cuestionado alguna vez, el Poder Ejecutivo computa los diez días para la promulgación automática o el veto a partir de la recepción de la comunicación de la Cámara de Diputados o del Senado de la Nación y no a partir de la sanción de la ley. Y así muchas veces tenemos la promulgación de la ley en plazos sumamente prolongados, que en varias ocasiones han llegado a treinta o cuarenta días y bajo ningún aspecto eso puede ocurrir con este proyecto. De tal modo que nuestra recomendación es que en pocas horas se formule y se efectúe la comunicación pertinente al Poder Ejecutivo para que sin más promulgue esta ley que viene a corregir muchos defectos que habíamos apuntado al momento de sancionarse la ley del sistema previsionial argentino.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Luego de escuchar algunas expresiones quiero recordar, sin extenderme demasiado, por qué llegamos a este régimen de capitalización.

Alguna vez nos despertamos y nos dimos cuenta de que con el aporte del trabajador activo no se podía pagar a los pasivos, porque la inflación se había comido todo lo que había existido en las cajas. Entonces yo escuchaba sobre la garantía que debe dar el Estado, recordando épocas pasadas; escuchaba a ex funcionarios de alguna etapa triste, o en el concierto de los discursos oía cómo tendrían que haber sido la garantía del Estado. Y recuerdo la época de la "plata dulce", cuando el Estado no podía dar garantía porque no existía y finalmente los 70 mil millones de dólares con que este gobierno asumió este compromiso. Entonces, creo que una cosa es decir y otra realizar. Y el justicialismo tomó, porque no había dinero en las cajas, el 15 por ciento de la coparticipación, y empezó a dar a los jubilados un pago real, efectivo, con recursos genuinos.

Esta es una realidad. Es la verdad de hoy. Buscamos métodos; los buscaron los economistas; yo no lo soy. He escuchado a varios economistas hablar de cómo debería haber sido y no fue. Pero tengo algún recuerdo: este proyecto no podía volver a la Cámara de Diputados porque esa sanción se había logrado paso a paso, voto a voto, sabiendo que el Estado no podría garantizar en dólares los depósitos.

Esto se conocía. El senador Cafiero elaboró un proyecto importante, interesante. Creo que nuestro bloque no cumplió adecuadamente.

Quizás yo tenga parte de culpa en la corrección de esta ley, en aprobar rápidamente esta propuesta que viene de Diputados, a la que adherimos y que introduce una novedad: la jubilación del ama de casa. De manera, entonces, que en una etapa de crisis en la que el discurso parece superar a la realidad, en la que todo es negro, todo es castigo, yo quiero levantar una voz de esperanza. Vamos a tener una jubilación mínima para el ama de casa. Es un reconocimiento a la mujer, un reconocimiento al aporte mínimo incorporado por nuestros diputados y al guien con criterio social.

Por eso me parece que voy a votar con gusto esta reforma, que contempla aspiraciones y sueños que tenemos. Si a esto añadimos que tenemos una inflación del 0,3 por ciento y que, aunque mínimamente, se van dando respuestas que antes no se daban, entiendo que la crítica no debería ser tan grave. Por lo menos, deberíamos computar en el balance el intento de darles una posibilidad al jubilado, al ama de casa. Es cierto que hay confusión sobre el sistema. También lo es que esta corrección en el sentido de que se puede ir de un sistema a otro y retornar al anterior es buena.

Naturalmente, el que hace se equivoca. Si antes hubiéramos hecho menos discursos y más realizaciones, hoy no tendríamos que soportar que los jubilados estén cobrando con el 15 por ciento de la coparticipación que les corresponde a las provincias. El viejo sistema se agotó. Ahora estamos encontrando caminos que, aunque no son los ideales, son los posibles.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Simplemente deseo, señor presidente, adelantar el voto favorable de los senadores del Movimiento Popular Neuquino. Se ha señalado la necesidad de que esto se vote rápidamente, de modo que no voy a hacer un discurso. Solamente voy a decir que para nosotros hay tres principios fundamentales que determinan nuestra decisión: la incorporación de la jubilación del ama de casa —recientemente señalada—, la posibilidad de que haya jubilación por edad avanzada y el hecho de que se permita compatibilizar el trabajo con la percepción del haber jubilatorio.

No tenía preparado un discurso sobre este tema, pero sí tengo algunos apuntes que, por ra-

ziones de brevedad solicito se incorporen en el Diario de Sesiones.

—Asentimiento.

—El texto de la inserción es el siguiente:

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS A LA LEY 24.241. — SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Artículo 3º, inciso 5: *Aporte del ama de casa a la categoría mínima de autónomos.* El proyecto prevé la recategorización del ama de casa en la categoría mínima del aporte, lo que parece razonable, en tanto la ardua labor de la mujer en el hogar difícilmente pueda mensurarse en un ingreso capaz de compensarla. Sin embargo, sabido es que dicha labor no es remunerativa y por lo tanto su ubicación obligatoria dentro de una categoría elevada habría de resultar gravosa para los presupuestos familiares.

Artículo 21: *El cálculo del aporte medio previsional obligatorio (AMPO).* Se incorpora para su cálculo, la totalidad de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia o autónomos, pertenecientes al sistema, importando dicha modificación la posibilidad de reforzar el carácter mixto del mismo, instaurado en sus insolubles componentes públicos de reparto y de capitalización.

Artículo 24: *Base de cálculo salarial a tomarse en cuenta para la determinación de la prestación compensatoria.* Se incorpora la aclaratoria de que, no se computarán a los efectos de la obtención del promedio salarial correspondiente a los 10 años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio, aquellos períodos de inactividad o desempleo del trabajador dentro de dicho lapso, pues la decisión inversa sumaría cero a su promedio salarial. Igual temperamento se adopta con el artículo 97.

Artículo 34: *Incompatibilidad laboral del trabajador jubilado ante su reingreso al trabajo activo.* Tal situación no impide la percepción del total del haber jubilatorio correspondiente, pues se entiende que aquel tiene adquirido un derecho irrevocable, tras haber acreditado 30 años de servicios con aportes y contar con 65 años de edad. Y paralelamente, no generar a su vez, una incapacidad de derecho para trabajar que en rigor terminaría resultando violatoria de la garantía constitucional al respecto.

El proyecto prevé que el aporte personal que efectúe el trabajador en dichas condiciones se destine al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

Se establece además que, no podrán desempeñarse en relación de dependencia:

— Los beneficiarios de prestaciones previsionales amparados en regímenes especiales destinados a quienes presten servicios en "tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro", cuando se trate de ejercer algunas de las tareas que dieron lugar a dichos beneficios.

— El beneficiario de un retiro por invalidez.

El artículo 34 de la ley vigente expresa sobre el particular: Si el beneficiario de una prestación básica universal reingresare a la actividad en relación de depen-

dencia, se le suspenderá el goce de esa prestación, como también el de la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia en caso de corresponder, hasta tanto cese en dicha actividad, la que no dará derecho a reajuste del haber de las prestaciones mencionadas.

Artículo 40: *Garantías a otorgarse por la administradora del Banco de la Nación Argentina.* Se establece que el Banco de la Nación Argentina garantiza al afiliado de su administradora que el saldo de su cuenta de capitalización individual al momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso, será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme a la ley 23.928, menos las primas del seguro, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al índice publicado por el Banco Central.

Dicha garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma "ininterrumpida" por la AFJP constituida por el Banco Nación.

Es de observar, que se reemplaza al anterior artículo: 1º) se establece que los aportes en pesos serán convertibles conforme la ley 23.928; 2º) Se otorga un sistema de garantías a los afiliados de esta administradora que apunta a preservar la intangibilidad de los aportes, evitando caer en los riesgos de dolarización de todos los activos financieros, que encerraba la redacción original.

Como la norma sancionada importa una reafirmación de las garantías contenidas en el artículo 40, se dispone correlativamente, la derogación del decreto 660 del Poder Ejecutivo.

Artículo 97: *Modificación del método de cálculo para la determinación del ingreso base.*

Prórroga de 90 días corridos para el ejercicio de la opción.

Los afiliados que ya hayan optado por el régimen de capitalización podrán pasarse al sistema previsional público hasta el 15 de julio de 1996.

Artículo 34 bis: *Incorporación del beneficio de jubilación por edad alcanzada.* Se trata de una nueva institución fundada en principios de solidaridad que contiene el derecho de la seguridad social, y que beneficiará a los trabajadores que habiendo cumplido 70 años de edad y acreditaren 10 años de aportes no estuvieren en condiciones de obtener beneficio previsional alguno.

Se introducen otras reformas vinculadas al régimen de contrato de trabajo para su compatibilización con las normas de la nueva ley.

Se deroga el decreto 660 del Poder Ejecutivo que vetó el artículo 40 de la ley que disponía la garantía del Estado nacional para los aportes de los afiliados a la AFJP del Banco de la Nación Argentina.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Quiero expresar mi adhesión a estas modificaciones, que significan un avance en el sistema jubilatorio. Se han hecho muchas críticas, pero también habría que hablar de reali-

zaciones. Es importante el avance en materia de aporte medio previsional obligatorio y en cuanto a la manera de computar la prestación jubilatoria. También hay que destacar la modificación de la Ley de Contrato de Trabajo y del régimen de compatibilidades para acceder al beneficio previsional.

Pero esto no agota todos los problemas.

Un importante avance también lo constituye la incorporación de la jubilación ordinaria por edad avanzada y la inclusión de aquella vieja norma que reconoció la jubilación parcial y que permite su reconversión para que se acceda a la jubilación ordinaria o plena, comparando el proyecto actual con lo que se había previsto en la década del 60, que después resultó superado.

Sin embargo, quedan dos problemas por resolver y que tienen relación con la asignatura pendiente a la que se refirió el senador por Buenos Aires. Uno de esos temas es el vinculado con la situación derivada de los regímenes especiales, lo que con toda seguridad habrá de ser considerado en breve por esta Cámara.

Asimismo, será oportuno tratar un proyecto que impulsamos con el senador por San Luis, presidente de la comisión que ha emitido el dictamen que estamos considerando, el compañero Oraldo Britos, en el sentido de prever una serie de circunstancias de todos aquellos conciudadanos que tienen más de cincuenta años de edad y que han prestado sus servicios durante toda su vida como trabajadores mineros o como metalúrgicos en Altos Hornos Zapla o como peones en los surcos de los cañaverales o en la cosecha del tabaco, encontrándose hoy en la difícil situación de incapacidad con motivo de padecer silicosis o alguna otra grave enfermedad laboral. Ellos se suelen enfrentar a la dureza de los médicos que, apegados a los cartabones dictados desde Buenos Aires, no comprenden, por ejemplo, la realidad de un silicótico, quien ya no puede trabajar porque ha estado larguísimo años en el socavón y hoy está imposibilitado de reinsertarse en el mercado laboral porque los establecimientos han cerrado o porque, de un modo u otro, está sufriendo los efectos negativos que producen los cambios y transformaciones económicas de un país.

Me preocupa especialmente la situación de todos esos conciudadanos, en particular los de provincias como la mía y otras vecinas, que sufren problemas muy serios de marginalidad, considerando que la desocupación es el flagelo más grande que enfrentamos.

Tanto es así que, si bien los índices de la Nación indican que en los últimos cuatro años ha habido un crecimiento económico cercano al 30 por ciento, mi provincia ha padecido en ese lapso precisamente la situación inversa; es decir, nuestro producto bruto ha decrecido un 30 por ciento y hay veinte mil puestos de trabajo menos. Esto provoca que los empleados y subempleados deban mantener a más de 120 mil familias jujeñas, habiendo llegado así al instituto de la "viuda implícita", originado en la emigración obligada de hombres que no sabemos si volverán a Jujuy porque tal vez ya estén construyendo otras familias en sus nuevos destinos.

En fin, ésta es la dura situación que debemos considerar a fondo, más allá del debate entre los regímenes público y privado. Vamos a seguir sosteniendo con el senador por San Luis la necesidad de un régimen especial para quienes han trabajado más de treinta años y hoy, con sesenta o más años de edad, no pueden jubilarse.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Juárez. — No puedo ocultar la enorme satisfacción que me provoca el hecho de que este proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados incluya dentro de sus cláusulas una serie de mejoras que, sin duda alguna, enriquecen su textura. En su momento, muchos señores senadores advirtieron las vaciedades y lagunas que originariamente tenía esta iniciativa y que no pudieron ser corregidas por nuestro Cuerpo por razones de premura legislativa. Observo con honda alegría, como lo han manifestado algunos distinguidos colegas, la inclusión de un sector de la sociedad que hasta hoy había permanecido en el olvido.

Dentro del contexto enjundioso que respondía a la filosofía humanista y cristiana con que nació nuestro movimiento político estaba precisamente el objetivo de llevar la justicia a todas las áreas de la sociedad pero, sobre todo, a las más marginadas, a las más olvidadas. Y entre ellas, había un sector que nos pertenece a todos, porque todos hemos vivido la pasión de servicio humano de entrega de ese sector representado por el ama de casa.

Nuestras madres han sido amas de casa; las hemos visto desde el albor, desde el amanecer hasta entrada la noche, circular como el "alma mater" del hogar. Y el pilar fundamental del hogar siempre fue el ama de casa, la madre, la esposa. Era la que sostenía con su sentimiento, con el impulso de su corazón femenino, todos los

arrestos de su hombre o de sus hijos, abriéndoles las puertas del porvenir.

Y quiero expresar que esta satisfacción honda que siento es, precisamente, la respuesta a una intranquilidad que tuve desde que ingresé en este Senado de la Nación. Justamente, el primer proyecto de ley que presenté fue el de jubilación de las amas de casa, cuyo tratamiento no insté después en la comisión respectiva porque era consciente de que la situación de las cajas de jubilaciones, que incluso les impedía cumplir con los compromisos legales, no posibilitaría el acceso de otro sector que, en ese nuevo acogimiento, suponía otra partida de gastos.

Entonces, hoy contemplo esta situación con honda alegría porque, bajo mi último gobierno, Santiago del Estero fue la primera provincia argentina que sancionó la ley de jubilación de las amas de casa, con un período de aportes muchísimo menor que el correspondiente para la jubilación ordinaria. Incluso, con el beneficio para las amas de casa con sesenta años, quienes podían jubilarse con un aporte de cinco años más.

Santiago del Estero fue la primera provincia argentina que tuvo tal actitud de consideración justa hacia ese sector olvidado. Y no me voy a arrojar la paternidad de esa ley, que le correspondió a mi esposa, quien estaba a cargo de una alta función del área correspondiente de bienestar social. Pero sí quiero decir que esta era la gran asignatura pendiente, hacia un sector que nos toca a todos, sin distinción de credos ni de militancias políticas.

Gracias a Dios, este tema ha sido considerado en el proyecto que tratamos, y siento una profunda satisfacción de que esta iniciativa fecunda de Santiago del Estero, imitada después por casi la mitad de las provincias argentinas, haya sido cristalizada esta tarde, en esta propuesta que, en uno de sus artículos, se acuerda de aquella persona sobre la que se cimenta toda la estructura social, porque toda la estructura social se fundamenta en el hogar.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: seré breve.

Sin el propósito de abrir una polémica, quiero decir que cuando el presidente del bloque Justicialista se refirió al estado financiero de las cajas antes de la asunción del actual presidente de la República, de algún modo dejó planteada una suspicacia que me obliga a formular una reflexión.

El calamitoso estado financiero de las cajas de jubilaciones no responde sólo a un gobierno sino

que venía de arrastre de las tres últimas décadas. El estado de crisis del sistema previsional no es nuevo, lo dijimos en su oportunidad cuando realizamos el debate y se sancionó la ley que hoy vamos a modificar: proviene del saqueo que hubo de los fondos y recursos del sistema previsional; proviene de las jubilaciones de privilegio y de aquellas obtenidas en fraude a la ley previsional, que quebraron la ecuación activos-pasivos como consecuencia del incremento del número de pasivos; y, fundamentalmente señor presidente, proviene de los altísimos niveles de evasión previsional que se registraron en los últimos quince años. Es en estas causas donde radican los males del sistema previsional.

Por lo expuesto y como conclusión de estas breves reflexiones, señor presidente, diremos lo mismo que sostuvimos hace unos meses: el sistema de reparto no es intrínsecamente malo; funciona con éxito cuando es aplicado racionalmente y sin ningún tipo de prácticas que lo desvirtúen y deformen. Además, está en vigencia en gran parte de los países del mundo como el único sistema viable por ser esencialmente más equitativo y justo.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: el bloque al que represento adhiere a este proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados.

Debo señalar que ya he manifestado mi disconformidad con respecto a la ley de jubilación privada porque considero que el Estado nacional no debe desligarse de la responsabilidad de la parte previsional de todos los argentinos, tal como lo establece el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

De todas maneras, estoy de acuerdo y voy a respaldar la sanción de este proyecto de ley, especialmente por los elementos agregados a su articulado en la Cámara de Diputados, como la incorporación de las amas de casa o la jubilación para personas de edad avanzada. Ello, porque hay miles y miles de argentinos mayores de 70 años que peregrinan por las calles de la República sin posibilidad de jubilación, de pensión, o sea, sin respaldo económico, entristecidos al final de la vida porque no tienen quien los sostenga en los últimos años.

Por eso apoyo la sanción de este proyecto de ley. Creo que posteriormente será necesario corregirlo, pero repito, será más adelante y en forma puntual. Por ahora nos conformamos con este proyecto reiterando que el bloque al que represento apoya favorablemente su sanción.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: en un principio, cuando me tocó dar el informe sobre la necesidad de aprobar el proyecto enviado por la Cámara de Diputados, evité referirme a lo que significa la jubilación. Perón solía decir que no es un privilegio sino un derecho. Como tal, los justicialistas, en una etapa importante de nuestro país, trabajamos para que las distintas organizaciones sindicales bregaran a fin de que los ciudadanos que no lograban obtener una jubilación a pesar de trabajar pudieran hacerlo.

Leyendo a Yrigoyen, especialmente lo que escribiera desde 1919 en adelante, vemos que se inicia una etapa en la cual ya se contemplaban los intereses de la gente que trabajaba, lo que algunos sectores de la sociedad y del capital calificaron como un privilegio. Uno respeta estas cosas que son importantes.

Cuando conocimos la propuesta de nuestro gobierno, particularmente no me llenaba para nada y así lo expliqué en el bloque al que represento, lo que me hizo aparecer como un hombre crítico de un proyecto oficial.

Pero finalmente llego a entenderlo porque la responsabilidad de que el sistema de reparto haya fracasado en el país es de los hombres, los funcionarios públicos de los distintos gobiernos, sean peronistas, radicales o de diferentes procesos militares.

Creo que aquí tenemos una responsabilidad compartida. En su momento nos adueñamos de los dineros que la gente aportaba con mucha humildad para decidir su futuro, pero manejamos mal esos dineros. Finalmente hemos tenido que optar por un sistema que todavía no me ha convencido; pero de alguna manera se está buscando satisfacer y dar respuesta a la gente.

Este sistema ha sido modificado. Quiero agradecer a mis pares que todos presten su acuerdo.

También me parece que no debe prejugarse por el hecho de que se haya publicado que pueden llegar a vetarse algunos artículos. Nuestro bloque no está dispuesto a aceptar un veto en este aspecto ni siquiera de nuestro propio gobierno. Nosotros mismos vamos a replantear las cosas como corresponde porque los jubilados están esperando y saben que este Senado tiene sensibilidad. Esta no es monopolio del peronismo: la he encontrado en todos mis pares. Es por esto que quiero agradecer a mis compañeros, a mis pares, esta votación.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: más que breve será lacónico porque me interesa ratificar el anticipo de unanimidad que aquí se ha vertido respecto de la aprobación de este proyecto.

Aunque parezca paradójico, en rigor voy a apoyar este proyecto porque es un proyecto de ley, no un proyecto de úcase ni de decreto.

Esta afirmación sonaría ridícula en tiempos normales, pero no vivimos tiempos normales. Vivimos tiempos en los que el Ejecutivo se ha erigido en legislador absoluto por encima del Congreso y, lo que es más grave, por encima de la misma Constitución.

Aquí se ha hablado de veto. En rigor lo que hizo el Poder Ejecutivo con la ley originaria que ahora se intenta modificar no fue establecer un veto — que es el ejercicio de una potestad constitucional — sino modificar esa ley mediante dos decretos de necesidad y urgencia. Así que no se trata de una paradoja: apoyo el proyecto porque es un proyecto de ley, lo que significa que el Congreso está reasumiendo las potestades que le otorga la Constitución.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Sánchez. — Señor presidente: este tema es de vital importancia para el país porque apunta a resguardar la vida de las personas cuando sus aptitudes han menguado con el inexorable paso del tiempo.

Todos apoyamos entusiastamente este proyecto. No estoy totalmente satisfecho porque no posee la globalidad que un proyecto de esta naturaleza debe tener.

Hemos venido a través de los tiempos hablando del jubilado. Hemos escuchado la protesta lógica y sincera del jubilado. Hemos visto a los aprovechadores de siempre utilizar la angustia de la senectud con fines políticos. Es una deuda que tenemos que pagar como representantes de las provincias que componen el mosaico de la Nación.

Nadie puede sustraerse al amor al terruño o a lo que hizo. Todos hablamos de lo que propusimos, de lo que hicimos y yo, humano al fin, tampoco puedo sustraerme a ese sentimiento.

La nuestra es una modesta provincia pero grande en su espíritu, férrea en todas sus acciones, dura como el granito de sus montañas cuando de sobrellevar las vicisitudes por las que pasó y pasa se trata. Hasta 1976, cuando el artero golpe militar destituyó un gobierno democrático, el Instituto de Previsión Social de la provincia de La Rioja pagaba a sus afiliados el 82 por ciento móvil, pagaba los días 28, otorgaba cré-

ditos para reparaciones y compras de viviendas y brindaba créditos personales a sus afiliados. Tenía, además, mucho —repito, mucho— dinero depositado en el banco como reservas para hacer frente a cualquier emergencia.

Veinte o veinticinco años después, pregunto yo ¿qué pasó? Claro que sé lo que pasó y apelo al término que ha utilizado el señor senador por Mendoza: las cajas provinciales y nacionales han sido saqueadas, robadas, y de esa manera hemos caído en esta vorágine de angustias y de desesperanzas, de negrura frente al porvenir. Es necesario que entendamos que esto tiene fácil solución haciendo efectiva la austeridad que declamamos, para que todos los ahorros y aportes conducidos a las cajas previsionales permitan aliviar la vida del jubilado.

Debemos entender que también es necesario que cuando surjan situaciones de dolo, se ponga ante la consideración pública el juicio que se le debe hacer a los responsables, porque si seguimos así, Honorable Cámara, de tumbo en tumbo, mañana tendremos que incorporar al Código Penal un capítulo que diga "Impunidad", que establezca: "Aquel que robe, saquee al Estado o explote a sus compatriotas no será pasible de sanción alguna". Estas palabras trasuntan la tremenda amargura que quien habla siente frente a una realidad indiscutible. Porque también se juegan los intereses, señor presidente, como cuando aquí se aprobó por unanimidad el Estatuto del Peón Minero, en uno de cuyos capítulos se contemplaba la situación de privilegio en materia de jubilación del minero. Debo decir que yo fui el autor de ese proyecto: caminé por todas las zonas mineras, estuve en la mina Las Pirquitas, a 4.500 metros de altura en la provincia de Jujuy explicando la situación a la gente, con sus rostros indígenas, inexpresivos, tal vez por el descreimiento que les trajo la explotación de muchos años, y tratando de aunar el esfuerzo para pedir el tratamiento de la norma en la Cámara de Diputados. A pesar de ello, en la Cámara baja ese proyecto fue "cajoneado", porque apuntaba a un acto de justicia social, hacia otros seres humanos explotados inmisericordemente. Sin embargo, el gremio que aglutina a esos hombres que aportan su cuota todos los meses dio vuelta la cara; le dio la espalda al proyecto en una componenda con la patronal para que no prosperase, porque decían que era excesivo.

Y así podríamos señalar muchos casos. Como acaba de decir el señor senador por Santiago del Estero, hace muchos años, tomando el ejemplo de Estero del Estero, mi provincia dictó una ley que contemplaba la situación de las amas de

casa. También debemos señalar aquí, señor presidente, la falta de seriedad y la irresponsabilidad de quienes nos desempeñamos en la función pública que dilapidamos todas esas cosas, bastardeándolas en actitudes electoralistas.

De esta manera, uniendo todos esos factores que rápidamente he señalado, llegamos al desastre económico de las cajas y a la angustia permanente del hombre argentino que se ve en la necesidad de buscar la protección de sus familias porque con 150, con 180 pesos, no puede solventar sus gastos mínimos. Este no es un lamento plañidero; es la angustia de un argentino que camina la calle, que todos los días palpa en el campo las esperanzas y las angustias del hombre que ha dejado su vida construyendo el país y que, al final, no recibe retribución acorde con ese esfuerzo.

También es necesario llamar a las cosas por su nombre. Aquí se habla de jubilaciones de privilegio. ¡Sí, señor presidente! ¡Porque en cualquier lugar del país vamos a encontrarlas! Y lo que es peor, vamos a encontrarlas en los tiranos que sometieron al pueblo argentino; en ex interventores designados en su momento como gobernadores para obtener esas jubilaciones o pensiones que, como un premio, se otorgan a quienes hayan llegado a esos altos cargos.

A todo esto, señor presidente, debemos ponerle una franja y llamarlo por su nombre: "inmoralidad". Inmoralidad que es necesario revertir, y que se va revirtiendo lentamente porque el hombre de la calle, el ciudadano común —como nosotros lo llamamos—, está reaccionando. Vuelve a tener esperanzas en los hombres que lo representan. Y hemos tenido muestras de esa reacción popular, como en la última elección en la Capital Federal, donde los partidos políticos recibieron una bofetada y un escupitajo de desprecio por no haber cumplido.

Estos son los signos alentadores de nuestro tiempo, porque la participación de nuestra ciudadanía —que no deberá encogerse más de hombros frente a las circunstancias que vive nuestra sociedad— ha de ser el factor que haga caminar a la República; el factor que dé su escarmiento a quienes no cumplamos con nuestro mandato, con ese mandato que nos honra porque implica llevar la representación de un pueblo, pero conscientes de que no somos dueños de la República ni de ninguna provincia. Nosotros somos simplemente los peones que utiliza la sociedad para cristalizar sus esfuerzos.

Este es, señor presidente, el problema de la jubilación. Acepto esta propuesta y la voto con

alborozo y con alegría porque sé que es un paso adelante para que la esperanza se concrete en realidad.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Sr. Sánchez. — Que quede constancia de que la aprobación ha sido por unanimidad.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Queda constancia, señor senador.

7

MODIFICACION DE LA LEY 23.555 (FERIADOS NACIONALES)

Sr. Presidente (Mazzucco). — A continuación corresponde considerar el proyecto de ley del señor senador Romero Feris, contenido en el expediente S.-659/93, por el que se deroga la ley 24.023 y se sustituye el artículo 3º de la ley 23.555, de feriados nacionales, cuyo tratamiento sobre tablas fue acordado en la reunión de presidentes de bloque.

Esta Presidencia informa que sobre dicho tema existe un proyecto de dictamen de la Comisión de Legislación General que contiene también otros dos proyectos de los señores senadores Avelín y Genoud, que se encuentran en los expedientes S.-641/93 y S.-961/93, respectivamente.

En consideración el tratamiento sobre tablas.

Dado que no hay quórum, se va a llamar para votar.

—Así se hace.

Sr. Romero Feris. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: mientras se llama para votar aprovecho para pedir que el proyecto de ley del que soy autor se trate en conjunto con los similares presentados por los señores senadores Avelín y Genoud.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Así se procederá, señor senador.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Mazzucco). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el tratamiento sobre tablas.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Canals). — *(Lee)*

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley S.-659/93 del señor senador Romero Feris derogando la ley 24.023 y sustituyendo el artículo 3º de la ley 23.555 —feriados nacionales—; el proyecto de ley del señor senador Avelín —S.-641/93— modificando la ley 23.555 sobre feriados nacionales, y el proyecto de ley S.-961/93 del señor senador Genoud modificando el artículo 3º de la ley 23.555 en lo que respecta a incorporar el 17 de agosto como feriado no trasladable; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º de la ley 23.555 por el siguiente texto:

Artículo 3º: Se exceptúan de la disposición del artículo 1º los feriados nacionales correspondientes a Viernes Santo, 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 25 de diciembre y 1º de enero.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, ...

Alberto J. Rodríguez Saá. — Jorge J. Cendoya. — Pedro G. Villarroel. — Guillermo E. Sнопek.

Sr. Presidente (Mazzucco). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

8

FISCALIAS DE PRIMERA INSTANCIA ANTE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

Sr. Presidente (Mazzucco). — A continuación corresponde considerar los órdenes del día.

BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 1994

AÑO CII

\$ 0,30

Nº 27.921

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS REGISTRALES

DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL

DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 345.599



LEYES

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley Nº 24.347

Modificación de la Ley Nº 24.241.

Sancionada: Junio 23 de 1994.
Promulgada: Junio 27 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícanse los artículos 3º, inciso 5; 21, 24, 34, 40 y 97 de la ley 24.241, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3º, Inciso 5: Las amas de casa que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones lo harán en la categoría mínima de aportes, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

Artículo 21: Aporte medio previsional obligatorio. El aporte medio previsional obligatorio (AMPO) se obtendrá dividiendo el promedio mensual de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia establecidos en el artículo 11 y once puntos de los veintisiete correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos ingresados en cada semestre, excluidos los aportes sobre el sueldo anual complementario por el número total promedio mensual de afiliados que se encuentren aportando de acuerdo con el procedimiento que establezcan las normas reglamentarias.

El cómputo del AMPO se realizará en los meses de marzo y setiembre de cada año.

Artículo 24: Haber de la prestación. El haber mensual de la prestación compensatoria se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio, con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

A efectos de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la ANSeS reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial:

b) Si todos los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistió el afiliado. A los referidos efectos, se computará todo el tiempo con aportes computados en cada una de las categorías:

c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte para los servicios en relación de dependencia, y el correspondiente a los servicios autónomos, en forma proporcional al tiempo computado para cada clase de servicios.

Las normas reglamentarias establecerán la forma de determinación del haber para los diferentes supuestos de servicios sucesivos y simultáneos buscando la equiparación con lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores.

Si el período computado excediera de treinta y cinco (35) años, a los fines de este inciso se considerarán los treinta y cinco (35) más favorables.

Para determinar el haber de la prestación, se tomarán en cuenta únicamente servicios de los indicados en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 34: Régimen de compatibilidades.

1. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad podrán percibir las mismas sin limitación alguna, con obligación de efectuar los aportes y contribuciones que establece el artículo 11, sin que ello implique dar al trabajador el carácter de afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ni derecho alguno a reajuste de la prestación, por incorporación de los nuevos servicios.

2. Los aportes personales de los trabajadores que se encuentren en la situación prevista precedentemente serán destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo.

3. Los beneficiarios de prestaciones previsionales que hubieran accedido a tales beneficios

amparados en los regímenes especiales para quienes presten servicios en "tareas penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro", no podrán desempeñarse nuevamente en relación de dependencia, ejerciendo alguna de las tareas que hubieran dado origen a su beneficio previsional. Si así lo hicieran, se les suspenderá el pago de los haberes correspondientes al beneficio previsional otorgado.

4. El goce de la prestación de retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

5. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, el empleador deberá comunicar la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la autoridad de aplicación, en el plazo y con las modalidades que la misma establezca. La omisión de esta obligación hará pasible al empleador de una multa equivalente a diez (10) veces lo percibido por el beneficiario en concepto de haberes previsionales.

Artículo 40: Entidades receptoras de los aportes.

La capitalización de los aportes destinados a este régimen será efectuada por sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), en adelante también administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias.

Asimismo, los estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, otras sociedades, entidades o asociaciones de diversa naturaleza con o sin fines de lucro, que se

erigieren con este objeto exclusivo podrán constituirse como administradoras, las que sin perjuicio de adoptar una figura jurídica diferente, quedarán sujetas a idénticos requisitos, normas y controles.

Toda administradora sin distinción de su forma jurídica quedará bajo el control y la supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que instituye el artículo 117 de la presente, ello no obstante el contralor que pudieren desarrollar los diversos órganos de fiscalización pertinentes, según la forma legal que hubieren adoptado. Dichos órganos deberán actuar sin interferir en las funciones específicas de la citada Superintendencia, cuyas normas serán de observancia obligatoria para las administradoras.

Queda derogada toda norma que impida a las asociaciones profesionales de trabajadores o empleadores, mutuales, cooperativas, colegios públicos de profesionales que ejerzan libremente su profesión y cualquier otro ente de derecho público no estatal que tenga por objeto principal atender a la seguridad social, constituir o participar como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Dispónese que el Banco de la Nación Argentina constituya sin perjuicio de las actividades que le permite su Carta Orgánica, una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones.

Agrégase al artículo 3º de la ley 21.799:

Inciso g): Administrar fondos de jubilaciones y pensiones y la actividad aseguradora exclusivamente inherente a este efecto dando cumplimiento en lo pertinente a la ley 20.091 sometándose a su organismo de control.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ESPECIALIDADES MEDICINALES		SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Disposición 2108/94-ANMAT		Ley Nº 24.347	
Suspéndese la elaboración, comercialización, expendio y uso de especialidades que contengan en su principio activo Orgoteina.	3	Modificación de la Ley Nº 24.241.	1
HUESPEDES OFICIALES		Decreto 1012/94	
Decreto 894/94		Reglamentación de la Ley Nº 24.347.	2
Convalidase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y su comitiva.	2	SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA	
JUSTICIA		Resolución Conjunta 124/94SFP y MEOSP	
Decreto 919/94		Rectifícase el Nomenclador de Funciones Específicas aprobado por la Resolución Conjunta MEyOSP y SFP Nº 20/92.	3
Nómbrese Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Juzgado Nº 11.	2	RESOLUCIONES SINTETIZADAS	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO		CONCURSOS OFICIALES	
Decreto 920/94		Anteriores	9
Término de funciones.	2	REMATES OFICIALES	
SALUD PUBLICA		Nuevos	6
Disposición 2167/94 - ANMAT		AVISOS OFICIALES	
Déjase sin efecto la prohibición de comercialización del producto Farmacohol.	3	Nuevos	6
		Anteriores	9

La AFJP así constituida quedará bajo el control y supervisión directa de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, estando sujeta a los mismos requisitos, normas y controles que rigen el resto de las AFJP.

El Banco de la Nación Argentina garantiza a los afiliados de su AFJP que el saldo de su cuenta de capitalización individual, generado por los aportes obligatorios efectuados hasta el momento del retiro, muerte o invalidez definitiva, en ningún caso será inferior a sus aportes obligatorios en pesos, convertibles conforme la ley 23.928, menos las primas del seguro previsto en el artículo 99, más los intereses que esos importes netos hubieran devengado de haber estado depositados en pesos en caja de ahorro común de acuerdo al Índice publicado por el Banco Central de la República Argentina. Esta garantía será aplicable durante todo el período de tiempo inmediato anterior al retiro, muerte o invalidez definitiva en el que los aportes hayan sido administrados en forma ininterrumpida por la AFJP constituida por el Banco de la Nación Argentina.

Esta Administradora del Banco de la Nación Argentina orientará no menos del veinte por ciento (20 %) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales en las condiciones que fije la reglamentación.

Toda otra AFJP podrá otorgar garantías a su costo y riesgo.

Artículo 97: Se entenderá por ingreso base el valor representativo del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta cinco (5) años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento o se declare la invalidez transitoria de un afiliado. No se tendrán en cuenta en el cálculo precedente los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de las normas establecidas en el segundo párrafo del artículo 9° excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento de cálculo del ingreso base, el que una vez determinado deberá expresarse en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones, tomando el valor de la misma correspondiente al último día del mes anterior a la fecha de fallecimiento o de declaración de la invalidez transitoria.

A efectos del cálculo del capital técnico necesario establecido en el artículo 93 y del pago del retiro transitorio por invalidez, la prestación de referencia del causante o el haber de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 28, será equivalente a:

a) El setenta por ciento (70 %) del ingreso base en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 1 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez;

b) El cincuenta por ciento (50 %) del ingreso base, en el caso de los afiliados que se encuadren en el apartado 2 del inciso a) del artículo 95 que fallezcan o tengan derecho a percibir retiro transitorio por invalidez.

ARTICULO 2° — Incorpórase como último párrafo del artículo 30 de la ley 24.241 el siguiente texto:

Hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, podrán optar por pasar del régimen de capitalización al sistema previsional público.

Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para el ejercicio de esta opción. La opción prevista en el primer párrafo del presente artículo podrá efectuarse hasta los noventa (90) días corridos a contar de la fecha de la promulgación de la presente ley. Aquellas personas que no hubieran ejercido la aludida opción antes del 30 de junio de 1994, podrán hacerlo hasta el día de vencimiento de la prórroga.

ARTICULO 3° — Incorpórase como artículo 34 bis de la ley 24.241 el siguiente texto:

Artículo 34 bis: Prestación por edad avanzada.

1. Institúyese la prestación por edad avanzada para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia y para trabajadores autónomos.

2. Tendrán derecho a esta prestación los afiliados que:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años, cualquiera fuera su sexo;

b) Acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores al cese en la actividad;

c) Los trabajadores autónomos deberán acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a cinco (5) años, en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias.

3. El haber mensual de la prestación por edad avanzada será equivalente al setenta por ciento (70 %) de la prestación establecida en el inciso a) del artículo 17 de la presente ley, más la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia o jubilación ordinaria en su caso.

El haber de la pensión por fallecimiento del beneficiario se determinará según las pautas que establecen los artículos 28 y 98 de esta ley y su reglamentación.

4. El goce de la prestación por edad avanzada es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho del beneficiario a optar por percibir únicamente la prestación mencionada en primer término.

5. Las prestaciones de retiro por invalidez y/o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad se otorgarán a los afiliados cuya edad no exceda de sesenta y cinco (65) años.

Si el afiliado mayor de sesenta y cinco (65) años se incapacitare, tendrá derecho a la prestación por edad avanzada; en caso de fallecimiento, el haber de pensión de los causahabientes será equivalente al setenta por ciento (70 %) del que le hubiera correspondido percibir al causante.

ARTICULO 4° — Los afiliados que se encontraran gozando del beneficio de la jubilación ordinaria parcial prevista en el derogado artículo 52 inciso c) de la ley 14.473 y estuvieren en actividad al 15 de julio de 1994, podrán continuar en ésta hasta alcanzar los requisitos necesarios para acceder a las prestaciones del Régimen Previsional Público, en cuyo momento se suspenderá el pago del haber correspondiente a la jubilación parcial.

ARTICULO 5° — Agréguese como apartado 5 del inciso a) del artículo 145 de la ley 24.013, el siguiente texto:

5. Los aportes personales de los beneficiarios de prestaciones previsionales que reingresen a la actividad.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 252 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744 t.o. Decreto 390/76), por el siguiente:

Cuando el trabajador reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

ARTICULO 7° — Agréguese como último párrafo del artículo 253 del Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744, t.o. Decreto 390/76) el siguiente texto:

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

ARTICULO 8° — Derógase el Decreto 660/94.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

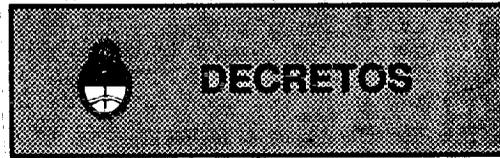
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1011/94

Bs. As., 27/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.347, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 894/94

Convalidase el tratamiento acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y su comitiva.

Bs. As., 8/6/94

VISTO la visita efectuada al país entre los días 13 y 15 de abril de 1994, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CUBA, D. Roberto ROBAINA GONZALEZ y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalidase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CUBA, D. Roberto ROBAINA GONZALEZ y comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 13 y 15 de abril de 1994.

Art. 2° — Convalidase la imputación a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignada a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 920/94

Término de funciones.

Bs. As., 13/6/94

VISTO el Decreto N° 1843 del 13 de octubre de 1992 por el que se exceptuó, por razones de servicio, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Jorge Luis María SIRI LONGHI, del cese de funciones dispuesto por Decreto N° 434 del 12 de marzo de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que han cesado las causas que dieron origen a la citada excepción.

Que el artículo 86, inciso 1°, de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dese término, a partir del 15 de junio de 1994, a las funciones del señor D. Jorge Luis María SIRI LONGHI (M. I. N° 4.720.154) en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, como funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 919/94

Nóbrase Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Juzgado N° 11.

Bs. As., 13/6/94

VISTO la Ley N° 24.091, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 11.

Que el Doctor Claudio BONADIO oportunamente recibió Acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para ser designado JUEZ FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288: 386 y 288: 387).

Que el Doctor Claudio BONADIO ha prestado su consentimiento para ser designado JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 11.

Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nóbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO N° 11, al Doctor D. Claudio BONADIO (D.N.I. N° 12.406.209).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1012/94

Reglamentación de la Ley N° 24.347.

Bs. As., 27/6/94

VISTO la Ley N° 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la mencionada ley se modifica el artículo 30 de la Ley N° 24.241, prorrogando el plazo de la opción prevista en el mismo para pasar al régimen previsional público, por NOVENTA (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Que sin embargo aclara expresamente el primer párrafo del artículo modificado que con posterioridad a ese vencimiento y "hasta el 15 de julio de 1996 los afiliados al